



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123-9066

AÑO XVIII - Nº 487

Bogotá, D. C., jueves 11 de junio de 2009

EDICION DE 72 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 CAMARA, 340 DE 2008 SENADO

por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las tecnologías de la Información y las Comunicaciones - TIC, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio de 2009

Doctora

SANDRA OVALLE GARCIA

Secretaria General Comisión Sexta

Senado de la República

Ciudad

Respetada doctora Ovalle:

Adjunto Ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 112 de 2007 Cámara, 340 de 2008 Senado, por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las tecnologías de la información y las comunicaciones - TIC, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,

Senadores de la República,

Carlos Julio González V., Efraín Torrado García, Jorge Hernando Pedraza, Iván Moreno Rojas, Juan Manuel Corzo, Oscar Suárez Mira, Plinio Olano Becerra, Alexander López Maya, Gabriel Acosta B.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 CAMARA, 340 DE 2008 SENADO

por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las tecnologías de la información y las comunicaciones - TIC, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., junio de 2009

Honorable Senador

HERNAN FRANCISCO ANDRADE SERRANO

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Atendiendo la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República de conformidad con la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia favorable para que se dé segundo debate al **Proyecto de ley número 112 de 2007 Cámara, 340 de 2008 Senado, por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las tecnologías de la información y las comunicaciones - TIC, se crea en Colombia la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.**

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. INTRODUCCION

Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), son el conjunto de herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como: voz, datos, texto, video e imágenes. En la actualidad, se reconoce el impacto de estas tecnologías en la competitividad, su potencial para apoyar la inserción de los países en la economía globalizada, e impulsar su desarrollo económico y social.

Estos beneficios sólo pueden convertirse en resultados concretos en la medida en que la sociedad se apropie de estas tecnologías y las haga parte de su desempeño cotidiano. Es decir, con usuarios preparados que utilicen las TIC, se puede lograr una verdadera transformación económica y social. Un dominio amplio de estas tecnologías en el sector público y privado es una condición necesaria, en nuestra época, para reducir la pobreza, elevar la competitividad y alcanzar el tan ansiado desarrollo sostenido de los países.

El uso de estas tecnologías ha cambiado las costumbres sociales y la forma como interactúan las personas. Las TIC han mejorado las oportunidades para grandes grupos de la población tradicionalmente excluida, con lo cual se ha aumentado la movilidad dentro de la sociedad. Han producido,

además, una revolución del aprendizaje que ha cambiado la manera como las personas aprenden y el papel de los estudiantes y docentes. También, el uso de estas tecnologías ha evidenciado que el período del aprendizaje no puede ser un proceso limitado en el tiempo sino que debe propiciarse a lo largo de toda la vida. (Fuente Plan Nacional de TIC. Ministerio de Comunicaciones mayo de 2008)¹.

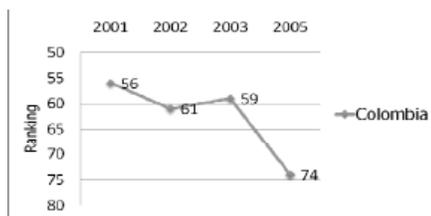
Las TIC han permitido el surgimiento de las sociedades del conocimiento, caracterizadas porque han sabido hacer un buen uso de estas nuevas oportunidades, produciendo información para todas sus relaciones y transacciones, y generando con ello un valor agregado que crece exponencialmente, y que impacta en la calidad de vida de los habitantes. La sociedad de la información es un medio para alcanzar la sociedad del conocimiento como objetivo principal.

Mientras el paradigma de ciudad digital tiene base tecnológica, el de la ciudad del conocimiento se basa en la utilización del concepto de conocimiento como nueva fuente del valor en la SIC. En el periodo industrial habían sido el trabajo, el capital, o la tierra, las principales fuentes del valor. La llegada de las nuevas tecnologías dan lugar a una nueva economía en la SIC, la economía del conocimiento y del trabajo en red. Entendemos el conocimiento como un tipo de información muy especial. Es aquella información que incorporada en un eslabón dado de las cadenas de valor de una organización determinada, sea esta de carácter empresarial, de servicio público, de tipo administrativo, o de cualquier otro, añade valor a la cadena de tal forma, que la organización puede cobrarlo, en forma de valor añadido, de la manera en que haya decidido medirlo.

La sociedad del conocimiento, es aquella que prioriza en sus organizaciones de Gobierno, participación y administración, en la organización de sus servicios, en las organizaciones empresariales que forman las bases económicas de la ciudad, o en la organización personal de los ciudadanos, el establecimiento de valores, de cadenas de valor para alcanzar esos valores, y de sistemas de identificación y gestión del tipo de información susceptible de convertirse en conocimiento mediante la incorporación a los eslabones de esas cadenas de valor.

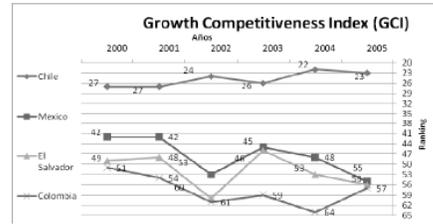
Colombia, aunque ha hecho esfuerzos para incursionar en el mundo de las TIC, presentó un retroceso en su posición en el índice internacional de tecnología, como lo evidencia el gráfico siguiente:

Gráfico No. 1
Posición de Colombia
Índice de Tecnología



El gráfico anterior evidencia, que si bien se han hecho esfuerzos en este campo, muchos países han logrado un mayor avance.

El índice de crecimiento de la Competitividad, que mide la capacidad de la economía nacional para alcanzar un crecimiento económico sostenible en el mediano plazo, controlando el desarrollo económico actual, Colombia tampoco presenta un comportamiento satisfactorio, pues se encuentra retrasada frente a otros países.



Es decir, es apremiante que desde todos los sectores, y con liderazgo del sector público, Colombia desarrolle Planes, Políticas, Programas, Proyectos que nos permitan avanzar de manera sostenida en la masificación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, poniéndolas al servicio de la comunidad, el sector productivo, la competitividad, la educación, el Gobierno, la salud, etc. De lo contrario, Colombia continuará rezagándose a nivel mundial y no podrá alcanzar los objetivos del milenio.

Consciente de esta necesidad, el Ministerio de Comunicaciones, decidió abordar de manera decidida un Plan de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual fue iniciado en el año 2007 y presentado a mediados del año 2008.

Para la elaboración de este Plan se realizó un trabajo, por medio de mesas regionales, donde los actores pudieron expresar sus expectativas frente al uso de las TIC, en función de sus necesidades.

De este plan se desprenden unos ejes verticales y unos ejes transversales para afrontar el desarrollo del sector de las TIC, en el país.

Dentro de las principales inquietudes planteadas en estas mesas, destacamos algunas:

1. En cuanto Infraestructura y Conectividad:

- Dificultad para llevar la conectividad a los lugares más apartados, en especial al sector rural.
- Necesidad de más y mejor conectividad y seguridad para la oferta de servicios en sectores estratégicos como el Turismo.
- Necesidad de brindar asesoramiento a los empresarios, para la adquisición estratégica de tecnología, ya que no siempre conocen sus necesidades reales de TIC ni donde ubicar la mejor oferta.

2. Gobierno y Marco Regulatorio

- Claridad y simplicidad en las normas
- Eliminar aranceles y disminuir impuestos para promover la inversión en tecnología y fomentar los nuevos desarrollos.
- Que el Estado sea ejemplo de TIC con efectivos servicios en línea, en especial, con la información y atención al ciudadano.
- Los Gobiernos locales en línea con el ciudadano: para trámites y atención, evitando pérdida de tiempo y servicios deficientes.

- Un Plan Nacional de TIC con elementos útiles y de fácil aplicación para el ciudadano, para que las TIC se conviertan en parte de su cotidianidad.

3. Educación y apropiación

- Promover una cultura digital en la sociedad, que facilite la ejecución y apropiación del Plan.
- Crear conciencia general sobre el impacto de las TIC en el desarrollo y calidad de vida.
- Más orientación y conocimiento de las empresas para apropiar las TIC. No conocen sus necesidades reales ni cómo

¹ Plan Nacional de TIC. Colombia. Ministerio de Comunicaciones mayo de 2008.

aplicar eficientemente las TIC. Les temen, les aburren y les parecen demasiados costosas.

- Mayor participación de los directivos en los procesos y no solo de los ejecutores. La cabeza de las organizaciones y entidades, debe, además de informarse, comprometerse con el éxito y la continuidad de los proyectos.

- Eliminar los paradigmas de la atención virtual versus la presencial.

- Unir las necesidades del sector productivo, con la investigación y la oferta disponible en las universidades. Ofrecer lo que demanda el sector empresarial y asegurarse de conocerlo.

- Más orientación a las empresas sobre los beneficios que puede lograr con el uso de las TIC. Promover y orientar los procesos de innovación en las empresas.

4. Contenidos y seguridad

- Se observa dispersión y duplicidad de la información. Muchos haciendo lo mismo.

- Gran desconfianza en las transacciones virtuales

5. Negocios y comercialización

- Apoyo para la consecución y la gestión de negocios en el Sector TIC, los empresarios no tienen suficientes herramientas gerenciales para identificar dónde están las oportunidades y cómo acceder a ellas.

II. PLAN NACIONAL DE TIC

El Gobierno nacional se ha comprometido con el Plan Nacional de TIC 2008-2019 (PNTIC) que busca que, al final de este período, todos los colombianos se informen y se comuniquen haciendo uso eficiente y productivo de las TIC para mejorar la inclusión social y aumentar la competitividad. Para lograr este objetivo se proponen una serie de políticas, acciones y proyectos en ocho ejes principales, cuatro transversales y cuatro verticales. Los ejes transversales cubren aspectos y programas que tienen efecto sobre los distintos sectores y grupos de la sociedad. Los ejes verticales se refieren a programas que ayudarán a lograr una mejor apropiación y uso de las TIC en sectores considerados prioritarios para este PNTIC. Los ejes transversales son:

1. Comunidad.
2. Marco regulatorio.
3. Investigación, desarrollo e innovación.
4. Gobierno en Línea. Los cuatro ejes verticales son:

1. Educación.
2. Salud.
3. Justicia.

4. Competitividad empresarial. Estas acciones y programas se describen en este Plan y soportan otra serie de acciones que ya vienen realizándose en el país desde hace algunos años.

El Plan hace énfasis en tres aspectos fundamentales que hay que realizar a corto plazo por el efecto que pueden ejercer sobre la masificación de las TIC en la sociedad: mejorar el acceso a la infraestructura, ayudar a la masificación de las TIC en las MiPymes y consolidar el proceso del Gobierno en línea.

El proyecto de ley que se presenta para trámite ante el Congreso de la República busca dar respuesta, en parte a estos retos, teniendo claro que es indispensable seguir avanzando en la elaboración de normas, hasta lograr que el marco legal en Colombia, se acope a las necesidades que un sector tan dinámico está demandando.

III. NECESIDAD DE TRANSFORMAR EL MARCO LEGAL VIGENTE

3.1 Desde el punto de vista de la infraestructura

La convergencia y la mayor disponibilidad de espectro motivada por la evolución tecnológica y sus respectivos procesos de digitalización, son unas de las tantas fuerzas que están redefiniendo la estructura del sector y que lo seguirán haciendo en el futuro próximo. La conversión de la información transportada sobre las redes de telecomunicaciones en señales digitales, permite que redes, que previamente operaban en mercados distintos, puedan competir ahora entre ellas por la provisión de un servicio. A manera de ejemplo, las empresas que prestan el servicio de televisión por cable, prestan servicios de Internet y de la misma forma, los operadores de telecomunicaciones han comenzado a ofrecer servicios de televisión y video a la carta.

De otra parte, el sector está migrando hacia un modelo de competencia mayorista en la infraestructura que soporta a una amplia gama de proveedores minoristas de servicios y aplicaciones, lo que sugiere la necesidad de migrar hacia procesos de habilitación general, con neutralidad tecnológica, en la búsqueda de eliminar barreras administrativas de ingreso al mercado y fomentar así la competencia.

La convergencia trae consigo facilidades que podrían ayudar a promover un mayor acceso de la gente a las TIC; sin embargo, su desarrollo exige una transformación del marco normativo, que en su momento no previó las necesidades que presenta este sector para convertirse en un motor del desarrollo en nuestro país.

3.2 Las TIC como jalonadoras de crecimiento y competitividad

De acuerdo con Manuel Castells², la nueva economía tiene una base tecnológica. Esa base tecnológica es tecnologías de información y comunicación de base microelectrónica y tiene una forma central de organización cada vez mayor, que es Internet. Internet no es una tecnología, Internet es una forma de organización de la actividad. El equivalente de Internet en la era industrial es la fábrica: lo que era la fábrica en la gran organización en la era industrial, es Internet en la Era de la Información. La nueva economía no es las empresas que hacen Internet, no son las empresas electrónicas, son las empresas que funcionan con y a través de Internet”.

Es reconocido el papel de las TIC en el incremento de la competitividad y desarrollo de las naciones; países, hasta hace algunos años sumidos en condiciones de pobreza y miseria y con escasos recursos naturales, lograron, a través del uso de las TIC, alcanzar mejores niveles de crecimiento económico y social, así como bienestar para la gente. Las TIC son un acelerador, un multiplicador, direccionador e innovador con poderosos e indispensables herramientas (Ej. TV, Radio, Video, PC, Internet) que permitirán escalar e interrelacionar masivamente intervenciones de desarrollo.

Como se desprende de las mesas sectoriales, en Colombia es escasa la apropiación de los empresarios y de la ciudadanía en general, de estas tecnologías, y la inversión per cápita en las mismas, sigue siendo baja, comparada con otros países de la región.

Inversión per cápita en IT (USD)						
	2002	2003	2004	2005	2006	02-06 (%)
Argentina	23,7	35,7	49,3	53,0	53,0	123,2
Brasil	56,7	50,2	57,5	72,8	82,6	45,7
Chile	67,3	67,1	73,2	92,0	103,2	53,4
Colombia	36,4	38,6	39,4	43,2	47,2	29,7
México	63,4	62,8	69,1	72,2	79,9	26,1
Perú	6,2	6,8	7,4	24,2	26,1	30,6
Venezuela	40,0	24,8	36,8	41,4	51,3	28,2

² Manuel Castells. La ciudad y la nueva economía. La Factoría Nº 12.

Por lo anterior, se requiere que a través de la política pública y el plan de TIC, apoyado en un marco legal acorde a las necesidades del sector, Colombia también pueda beneficiarse de las bondades que traen consigo las tecnologías de la información y las comunicaciones, para insertarse de manera exitosa, en esta nueva economía.

3.3 Ampliación en el uso y apropiación de las TIC, en todos los ámbitos de la vida de los ciudadanos, empresa y Gobierno.

Tan importante como la infraestructura, la conectividad y los medios físicos y lógicos para la gestión de la información, está la utilización por parte de todos los actores sociales, de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

El marco normativo debe ser capaz de impulsar este cambio paradigmático, donde la gente, sin distinción de clase social, pueda acceder a estas tecnologías y mejorar su calidad de vida, tanto en su rol familiar, como en su rol laboral, productivo, social y comunitario.

El marco legal que requieren las TIC en Colombia, comienza abordarse con este proyecto de ley que se tramita en el Congreso de la República, creemos que el mismo será de construcción sistemática y escalonada, dado, por una parte, el atraso de la legislación, y por otra, la complejidad y dinamismo de este sector.

La brecha digital en nuestro medio, bastante pronunciada, se constituye en el factor más fuerte de desigualdad y exclusión, en la sociedad del conocimiento; por tal razón, luchar por cerrar esta brecha es un compromiso de todos los gobiernos que asumieron la lucha contra la pobreza y el subdesarrollo, con el logro de los objetivos del milenio.

IV. ALCANCES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley abarca aspectos prioritarios para iniciar un proceso de modernización del marco legal vigente en Colombia, orientado al desarrollo de las TIC, como jalonadoras de desarrollo y bienestar para los habitantes y como medio para luchar contra la pobreza y la exclusión social.

Los ejes que dan contexto a este proyecto de ley, se refieren básicamente, a la oferta tecnológica, la cual ha sido un obstáculo para que Colombia logre despegar como una sociedad de la información y del conocimiento

Tales ejes se refieren a:

- Transversalidad de las TIC para el desarrollo socioeconómico
- Régimen de Habilitación
- Régimen de planeación y gestión del Espectro Radioeléctrico
- Régimen de regulación y derechos/obligaciones derivados del régimen de habilitación (interconexión, numeración, entre otros)
- Política de acceso y servicio universal en materia de TIC
- Actualización del régimen de radiodifusión sonora.

V. TRANSVERSALIDAD DE LAS TIC

Es unánime a nivel mundial el reconocimiento de la importancia que revisten las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) (infraestructura, infoestructura e infocultura)³ como pilares fundamentales para el desarrollo

socioeconómico, su papel para lograr una mayor inclusión social, sumada al incremento de la competitividad de los países, gracias a la reducción de los costos de transacción, transporte e insumos y producción de nuevos valores agregados. Así mismo se manifiestan como impacto positivo en la productividad y generan mayores posibilidades para que un país con acceso a las comunicaciones y la información sea capaz de competir a nivel regional y global.

El desarrollo de las TIC, trae consigo una nueva concepción de las sociedades, en la cual los sectores tienen nuevas formas de relacionarse y las personas (sociedad de la información) pueden comunicarse libremente, “en cualquier momento, desde cualquier parte del mundo y a través de cualquier dispositivo”.

Conscientes de las grandes transformaciones que conllevan las TIC y su papel como jalonadoras del desarrollo y bienestar para la gente, Colombia ha planteado en el documento “Visión 2019, respecto a la infraestructura, cinco objetivos básicos a mediano plazo:

- Cobertura universal: Se prestarán eficientemente los servicios de infraestructura de conectividad, para que estén al alcance de toda la población y de los sectores productivos, y se desarrollarán esquemas alternativos para las regiones apartadas del país
- Globalización: se deberán asegurar las condiciones necesarias para que la población y las empresas aprovechen las oportunidades provenientes de la creciente globalización de la economía.
- Eficiencia: es necesario desarrollar esquemas empresariales para suministrar servicios de infraestructura en condiciones óptimas, con el fin de obtener los mayores beneficios sociales y económicos.
- Participación privada: el sector privado deberá aumentar su participación activa en la prestación de los servicios de infraestructura en el país.
- Marco institucional adecuado: se requiere desarrollar un marco institucional y normativo integral para todos los sectores de infraestructura, que fomente la inversión, la competencia y la innovación en cada sector.

Así mismo, existe consenso sobre la consecuente y necesaria reorientación de las políticas del sector de telecomunicaciones en procura de dar un impulso al desarrollo, masificación, utilización y apropiación de las TIC en el país.

Con la digitalización de las comunicaciones, la convergencia de las tecnologías de la información, las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la competencia plena de los actores, se marca un cambio de paradigma en el sector que no solo impacta en las políticas públicas. Estas deben propender por reformas estructurales al marco legal e institucional que propicien la eficacia en el uso de sus recursos, la transparencia y la promoción de la inversión. Los modelos de negocio de las empresas deben adaptarse rápidamente a las nuevas generaciones de redes y servicios para establecer patrones de eficiencia y optimización en la administración y operación de infraestructura y servicios; y, en la forma en que los usuarios perciben las comunicaciones, pues ellos se han vuelto más exigentes y requieren una mayor diversificación de los mismos así como opciones más personalizadas.

Para responder a estos nuevos retos, desde comienzos de la década, el Gobierno colombiano ha venido implementando diversas estrategias que tienen por objeto promover el uso de las (TIC) en la sociedad colombiana. No obstante, a pesar

³ Por “infraestructura” (de TIC) se entienden los dispositivos que permiten la transmisión de la señal (tales como líneas, microondas, satélites), el transporte del mismo (como protocolos de comunicación y dispositivos de enrutamiento), así como los dispositivos de computación y los programas que están involucrados en el transporte de la información (sistemas operativos y protocolos de comunicación).

Por “infoestructura” se entienden los contenidos y las aplicaciones que están alojados, se acceden y se ejecutan sobre la infraestructura; incluye los programas, las bases de datos y los sitios web que residen en las computadoras servidoras de la red.

Por “infocultura” se entiende la suma de los conocimientos, los métodos, las prácticas y las reglas de buen uso que poseen las personas que se han apropiado del manejo de la comunicación

y de la información en red; para adquirir esta cultura (proceso de apropiación) se requieren procesos de alfabetización digital e informacional, así como prácticas de uso relevantes del entorno de esas personas.

de que se han logrado avances en la materia, aun no se puede afirmar que en Colombia exista una apropiación de las TIC. Esto obedece a diversos factores, por un lado, la evolución tecnológica que avanza vertiginosamente respecto de la capacidad de respuesta que logra la legislación y las instituciones para adaptarse a los cambios de paradigmas de los años recientes y, por otro lado, la falta de una cultura orientada hacia el uso y apropiación de las TIC.

En Colombia, el modelo institucional existente del sector de comunicaciones responde a una realidad superada, donde primero el objetivo era impulsar la infraestructura de telecomunicaciones a través de un Estado empresario, y después la meta era implementar la apertura del sector, permitiendo la competencia.

Hoy se necesita un cambio radical de paradigma, donde los objetivos principales dejan de ser establecidos por o en razón de los operadores de telecomunicaciones y su oferta de servicios, y pasan a ser una agenda establecida por la demanda, por los usuarios, quienes deben ser la prioridad de las políticas en una estrategia de impulso de las TIC.

La experiencia de los 40 países que forman parte de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) indica que en los últimos seis años, las reformas a las estructuras institucionales y responsabilidades de los Ministerios y autoridades de regulación, competencia y protección a los usuarios, se han orientado principalmente a reorganizar la estructura del Ministerio. Han buscado fortalecerlo para que responda más rápido a la demanda de comunicaciones de la sociedad y a la introducción oportuna de las TIC, centrándose en el diseño de políticas sectoriales efectivas para promover el desarrollo de redes y servicios en convergencia en beneficio de los usuarios.

La mayoría de los países de la OCDE han transferido las actividades de regulación, originalmente en el Ministerio, hacia entidades técnicas especializadas que actúan con autonomía de gestión y con recursos presupuestales propios, ya sea adscritas o descentralizadas del Ministerio, para garantizar que los actores en la prestación de servicios y el desarrollo de infraestructuras, cuenten con un marco de regulación que promueva la innovación tecnológica y la diversificación de servicios y el Estado atraiga la inversión privada.

Las reformas también se han enfocado en conformar estructuras gubernamentales que vigilen la sana competencia y protejan los derechos de los usuarios, pero que sean capaces de coadyuvar con las autoridades especializadas en comunicaciones, en un desarrollo armónico del sector.

Reconociendo los avances tecnológicos y cambios de paradigmas, y tomando en consideración la experiencia internacional, los acuerdos de la OMC y la CAN, así como la situación estructural en la que hoy se encuentra el Ministerio de Comunicaciones y las demás dependencias que de una u otra forma inciden en el desarrollo del sector, se considera pertinente la transformación del Ministerio de Comunicaciones así como de las demás dependencias que intervienen en el cambio de paradigma.

El Ministerio que hoy se encarga de impulsar la oferta de servicios (Estado empresario) requiere una renovación hacia un modelo institucional donde se redefinen sus funciones. El objetivo es diseñar una institución que sea capaz de establecer políticas públicas y un marco legal acordes con las tendencias tecnológicas. Esto con el fin de que, por un lado, genere las directrices para un sector en competencia, administrando de manera eficiente sus recursos escasos como es el espectro radioeléctrico, y que al mismo tiempo promueva instrumentos y mecanismos para lograr la cobertura social y en consecuencia logre la apropiación de las TIC, actuando

como eje conductor de la transversalidad que este sector demanda.

Asimismo, y de manera complementaria, se debe fortalecer a la autoridad reguladora en su estructura y funciones para que esta pueda utilizar las grandes líneas propuestas por el Ministerio y plasmarlas en el quehacer regulatorio, tomando en consideración que se enfrenta a una comunidad de negocios que exige reglas de juego más flexibles y acordes con las tendencias del mercado de las comunicaciones. La regulación deberá fomentar la rápida implementación de estructuras de redes de arquitectura abierta y servicios de siguiente generación que además posibiliten un ambiente de sana competencia.

Si al cuestionamiento sobre la estructura institucional se suma el desarrollo normativo del sector comunicaciones, el resultado se torna más complejo. Actualmente existen una diversidad de normas que regulan los servicios de acuerdo a como van apareciendo en el mercado. Esta multiplicidad de disposiciones administrativas, decretos y leyes, se visualizan como barreras artificiales para cualquier inversionista que trata de incursionar en el sector. Por ende, no se genera la inyección de nuevos capitales, ni la certeza a los existentes para la introducción de nuevos servicios en el país y, a su vez, el Estado no logra el desarrollo de una planificación, regulación y control más adecuados.

En resumen, los arreglos institucionales dan señales confusas al inversionista ya que involucran una diversidad de organismos que, en algunos casos, cumplen funciones sólo para determinados servicios. La misma situación se presenta respecto a los títulos habilitantes, a los requisitos para el acceso a los mercados y a los recursos escasos. La problemática relacionada con la complejidad del marco normativo e institucional adquiere mayor relevancia, si se considera el fenómeno de globalización de la economía, que aumentará los niveles de competencia y las posibilidades de nuevas inversiones en el sector. Este fenómeno se acentuará en la medida en que se negocien nuevos acuerdos internacionales en materia comercial.

De tal forma, se considera trascendental iniciar el desarrollo del marco legal sugerido por este proyecto de ley en el que se reenfocan los esfuerzos estatales en pro del desarrollo de la demanda de TIC haciendo uso eficiente de sus recursos como el espectro radioeléctrico; fortalecer la capacidad regulatoria del Estado Colombiano para garantizar la competencia con base en un esquema de redes y mercados; y establecer una política de espectro radioeléctrico que garantice la seguridad jurídica y sea plenamente compatible con la competencia y los incentivos adecuados a la inversión.

En otras palabras, este proyecto de ley logra una significativa simplificación acorde al dinamismo del sector, para poder así garantizar el entorno y las condiciones de competencia para que el sector privado sea el impulsor de las TIC, mientras el Estado se preocupa por facilitar la apropiación de las mismas por parte de los ciudadanos. Todo esto, con el ánimo de lograr una mayor penetración, cobertura y acceso a servicios de banda ancha en beneficio del usuario de manera que las TIC sean verdaderamente el apoyo fundamental para el desarrollo socioeconómico y político, el motor de crecimiento de otros sectores y sirva de base para la construcción de la Sociedad de la Información y el conocimiento que aspira ser Colombia.

VI. REGIMEN DE HABILITACION

La evolución de las tecnologías, especialmente aquellas basadas en el protocolo IP y las que usan el espectro radioeléctrico, han hecho que cada vez más la convergencia esté presente en el mundo de las telecomunicaciones, permitiendo a los operadores prestar toda clase de servicios a través

de sus redes. La convergencia ha eliminado las limitaciones tecnológicas de las redes hecho que ha generado que los operadores modifiquen sus roles ante los consumidores. Por ejemplo, los operadores de telefonía fija están prestando servicios de banda ancha a través de xDSL, los operadores de la red eléctrica ven como la aparición de la tecnología PLC les permite también prestar servicios de acceso a Internet de banda ancha y, los operadores tradicionales de televisión por suscripción simplemente adaptan sus redes para prestar servicios de datos y conectividad a Internet. Pero la convergencia no solo afecta a las redes fijas sino que también los operadores móviles la están aprovechando y así, han comenzado a surgir en todo el mundo ofertas de servicios de datos y televisión a través de redes móviles.

El Cuadro 1 muestra de forma resumida ejemplos del uso de distintas tecnologías para la prestación de servicios a través de redes de telecomunicaciones.

Cuadro 1: Posibles modelos de negocios de convergencia por redes, prestación de servicios convergentes a través de cada una de las distintas infraestructuras de red

Infraestructura de red	Voz	Datos	Difusión
Par de cobre	Red telefónica conmutada	DSL, FTTP	VOD, IPTV
Cable	Cable coaxial	Cablemódem	Analógica, DTV
Inalámbrica	Analógico, 2G, 3G	2.5 G, 3G	DVB-H, otras
Inalámbrica fija	VoIP	Estándares propietarios, 3G, WiMAX, LMDS, MMDS	DVB
Redes eléctricas	VoIP	BPL	VOD, DVB, IPTV

Fuente: TMG

Nota: DSL=Digital Subscriber Line (Línea Digital de Abonado), FTTP=Fiber to the premise (Fibra Óptica Hasta el Abonado), VOD=Video on Demand (Video Bajo Demanda), IPTV=Internet Protocol TV (Televisión IP), DTV= Digital Television, DVB=Digital Video Broadcasting (Video difusión Digital), 2G=Segunda generación de servicios móviles, 3G=Tercera generación de servicios móviles, LMDS=Local Multipoint Distribution System, MMDS=Multichannel Multipoint Distribution System, BPL=Broadband over Power Line (Banda Ancha sobre Líneas Eléctricas).

La aparición y expansión de la convergencia tiene necesariamente implicaciones en el marco legal y regulatorio, ya que la mayoría de los regímenes de telecomunicaciones se han estructurado inicialmente siguiendo una división tradicional por servicios finales, como es el caso colombiano.

Los gobiernos en todo el mundo están realizando modificaciones en sus regímenes de telecomunicaciones y servicios de difusión para adaptarlos a la convergencia y así tomar ventaja de la evolución de los nuevos servicios y la reducción de precios que estos conllevan en beneficio de sus consumidores y economías.

En esta sección, basada en los resultados del informe titulado "Asistencia técnica para el proyecto de fortalecimiento institucional y regulatorio de las telecomunicaciones en Colombia" realizado por la firma TMG en el año 2006, se analiza las mejores prácticas internacionales en respuesta a la convergencia con respecto a la unificación y simplificación de licencias y se define el mecanismo más apropiado para Colombia, teniendo en cuenta soluciones exitosas puestas en prácticas en otros países.

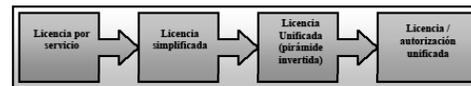
VII. Práctica internacional⁴

4 Para más información véase, entre otros, infoDev/ITU. ICT Regulatory Toolkit Module 6. Legal and Institutional Aspects of Regulation. Chapter 4 Impact of Convergence. (2006) Disponible en: <http://www.ictregulationtoolkit.org/en/Section.1254.html>. Mindel De La Torre y Sofie Maddens. Transitioning Regulation From Old to New. (Regulación de transición de lo viejo a lo nuevo) (Diciembre 2004) Trends in Telecommunications Reform 2004/2005. Licensing in an Era of Convergence. UIT/OCDE. The Implications of Convergence for regulation of electronic communications. (Implicaciones de la convergencia para la regulación de las comunicaciones electrónicas) DSTI/ICCP/TISP(2003)5/FINAL (Julio 2004). Disponible en: <http://www.oecd.org/dataoecd/56/24/32983964.pdf>.

Las modificaciones de los regímenes de telecomunicaciones para adaptarlos a la convergencia han seguido tendencias comunes alrededor del mundo, incidiendo sobre diversos aspectos de la regulación de las telecomunicaciones, pero sobre todo en las licencias y sus derechos y obligaciones, incluyendo el uso del espectro radioeléctrico, la interconexión, la numeración y el servicio universal.

La adaptación de los regímenes de títulos habilitantes a la convergencia ha seguido dos líneas de actuación principales, que si bien en algunos casos se han desarrollado por separado, en otros se han implementado conjuntamente. La primera consiste en la simplificación de los títulos habilitantes, que tradicionalmente se habían venido estableciendo por servicios, llegando a extremos de multiplicar los distintos títulos habilitantes dependiendo del servicio prestado. Esta simplificación comprende la unificación de diferentes servicios en una categorización genérica o la unificación de todos los servicios bajo una sola licencia o concesión, lo que se denomina "licencia unificada" o "licencia única" (Gráfica 1).

Gráfica 1: Proceso de simplificación y unificación de títulos habilitantes



Fuente: TMG.

La segunda línea de actuación ha consistido en la reducción o eliminación de los requisitos administrativos y formales para prestar el servicio. Esta tendencia conlleva la ampliación de la categoría de autorizaciones generales o la implantación de un sistema de notificación o registro que sustituya al proceso de otorgamiento de licencias o autorizaciones generales simplificando así el proceso de obtención de las mismas y, en algunos casos, haciéndolo automático, llegando hasta la desregulación de los servicios la cual comporta la eliminación del requisito de obtención de una licencia o concesión e, incluso, de la necesidad de realizar notificaciones o registros (Gráfica 2).

Gráfica 2: Modelos de reducción de trámites administrativos de los títulos habilitantes



Fuente: TMG.

La simplificación de las categorías de títulos habilitantes consiste en la clasificación de los distintos servicios existentes de telecomunicaciones en un número determinado de categorías bajo el principio de neutralidad tecnológica. De ese modo, se reduce el número de licencias y se amplían los servicios incluidos en cada una de ellas. Esta ha sido la opción seguida por países tales como Malasia, Singapur y los países del Caribe a través de la autoridad de regulación común, la Eastern Caribbean Telecommunications Authority (ECTEL, por sus siglas en inglés).

En Malasia, el sistema preexistente contemplaba un conjunto de 31 licencias basadas en redes y servicios, tales como operadores de red nacionales, internacionales, comunicaciones móviles, trunking, ISPs, servicios de valor agregado, difusión, etc. Para adaptar su régimen de licencias a la convergencia de servicios, Malasia optó por reducir estas 31

licencias en cuatro categorías de licencias generales y neutrales a la tecnología, a saber:⁵

- Proveedor de facilidades de red
- Proveedor de servicios de red
- Proveedor de servicios de aplicaciones
- Proveedor de contenidos para servicios de aplicaciones

Cada una de estas categorías incluye varios servicios contemplados anteriormente en sus licencias individuales:

- La categoría de proveedor de facilidades de red incluye a todos los titulares de infraestructuras de red de cualquier naturaleza (estaciones terrenas de sistemas satelitales, fibra óptica, estaciones base de sistemas de comunicaciones móviles, etc.).

- La de proveedor de servicios de red abarca a quienes prestan conectividad básica y ancho de banda para soportar aplicaciones. Estas licencias permiten la conectividad y el transporte entre diferentes redes.

- La categoría de proveedor de aplicaciones es asignada a aquellos operadores que proveen funciones tales como servicios de voz, datos, contenidos, comercio electrónico, entre otros. Los servicios de aplicaciones generalmente son entendidos como las funcionalidades y capacidades ofrecidas a los usuarios finales.

- Y, finalmente, la categoría de proveedor de contenidos incluye los servicios de difusión tradicionales (radio y televisión) y nuevos servicios.

Dentro de estas cuatro categorías, existen dos tipos de licencias; las licencias individuales, otorgadas para las actividades en las cuales existe alto grado de regulación (como por ejemplo, la necesidad de otorgar derechos de uso sobre el espectro) y los registros, los cuales son renovados anualmente e inscritos en los registros administrados por la Communications and Multimedia Commission de Malasia. Asimismo, aquellas actividades menores dentro de cada categoría se excluyen del requisito de obtener un título habilitante.

En Singapur, el régimen simplificado está compuesto por dos clases de licencias: la licencia de operador de servicios con infraestructura (facilities-based operator, FBO) y las licencias de operador de servicios (service-based operator, SBO). La primera incluye todos aquellos operadores de servicios de telecomunicaciones que usan su propia infraestructura, como los operadores de telefonía móvil, fija, trunking, etc. La segunda incluye a aquellos operadores que prestan servicios sin infraestructura propia, como por ejemplo, los revendedores de servicios, proveedores de redes privadas virtuales, acceso a Internet, etc. Mientras que la FBO se otorga siempre mediante licencia, la SBO se otorga mediante licencia o autorización general o notificación dependiendo del servicio.

Una segunda tendencia es la introducción de regímenes de licencias unificadas, dentro de los cuales se crea una sola licencia que abarca una amplia gama de servicios. Este enfoque ha sido adoptado, o está siendo adoptado, con ciertas variantes, en diversos países, incluyendo Argentina, Perú, los países miembros de la Unión Europea, India, Kenia o Nigeria.

En este orden de ideas, en el año 2000 Argentina introdujo un sistema de licencia unificada que habilita la prestación al público de cualquier tipo de servicio de telecomunicaciones,⁶

sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia.⁷ Asimismo, en caso de que la prestación del servicio de telecomunicaciones al público requiera del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico como elemento constitutivo del servicio a brindar, el prestador deberá obtener la correspondiente autorización y/o permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.⁸

En la Unión Europea, el nuevo marco regulatorio⁹ estableció un régimen similar al de licencia unificada, aunque perfeccionado mediante notificación, por el que se eliminaba la división de los diferentes títulos habilitantes existentes por redes y servicios. La licencia única, que además sólo requiere de una notificación, permite la prestación de cualquier tipo de servicio de telecomunicaciones y el establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones. Al igual que en el caso de Argentina, la asignación de los derechos de uso del espectro radioeléctrico puede conllevar el otorgamiento de un permiso específico independiente de la licencia unificada.

Este último modelo es el que se considera más adecuado a la realidad del mercado colombiano, caracterizado por una dinámica competitiva del sector, en el que las barreras administrativas a la entrada deben ser reducidas en la medida de lo posible para concentrarse en medidas de regulación ex ante que garanticen el uso y despliegue óptimo de la infraestructura que sirve de soporte para el desarrollo de las TIC en Colombia.

VIII. REGIMEN DE PLANEACION Y GESTION DEL ESPECTRO

A medida que Colombia se dirige hacia la masificación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), a la expansión de la inversión privada para mejorar la infraestructura de comunicaciones y a la diversificación de servicios, se hace necesario la dinamización y cohesión de las políticas públicas del sector con los avances tecnológicos. Esto contribuirá a una mayor certidumbre jurídica para los inversionistas.

Es preciso considerar que en los próximos años la innovación tecnológica apunta hacia las comunicaciones personalizadas y ubicuas con convergencia de servicios (voz, video y datos, en cualquier momento y lugar), lo que lleva a una integración de las redes fijas y móviles, y un vertiginoso aumento en el uso de sistemas y dispositivos inalámbricos, particularmente aquellos destinados al acceso de banda ancha.

De otra parte, el uso de tecnologías de acceso inalámbrico de banda ancha, es cada vez más atractivo como solución para reducción de la brecha digital, por la rapidez y menor costo que tienen estas soluciones con respecto a redes cableadas.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la globalización de las radiocomunicaciones no reconoce fronteras geográficas y que la armonización regional y mundial facilita la introducción de nuevas tecnologías y propicia economías de escala.

Siguiendo estos lineamientos, el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010 promueve el uso eficiente de los recursos escasos y el acceso a los mismos mediante mecanismos competitivos, como es el caso del espectro electromagnético, y en particular, el espectro radioeléctrico (porción del espectro electromagnético utilizado para radio comunicaciones, que

⁵ Véase Malaysia Communications and Multimedia Act 1998, (Ley de Comunicaciones y Multimedia de Malasia), disponible en: http://www.mcmc.gov.my/mcmc/what_we_do/licensing/cma/framework.asp

⁶ Estando las telecomunicaciones definidas como toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radio electricidad, medios ópticos y/u otros sistemas electro-magnéticos. Artículo 3° del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

⁷ Artículo 5.1 del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

⁸ Artículo 5.2 del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

⁹ Directiva 2002/21/EC relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas. Disponible en:

http://europa.eu.int/eur-lex/pt/en/oj/dat/2002/l_108/l_10820020424en00330050.pdf#search=%222002%2F21%2FEC%22

comprende actualmente las frecuencias desde 3 KHz a 3.000 GHz; este rango puede ser ampliado en el futuro, según los avances tecnológicos). No obstante, el Plan reconoce que las actividades de control y regulación particularmente en el sector comunicaciones cuentan con una reglamentación heterogénea y dispersa que desorienta la inversión y dificulta su uso y explotación de manera racional, eficiente y equitativa.

Entendiendo el potencial que representan la convergencia y las TIC en el desarrollo de otros sectores económicos y sociales del país, el Ministerio de Comunicaciones, con base en la revisión y adecuación de la normatividad vigente, entre otras acciones, diseña políticas y genera un marco regulatorio que promueve un uso más eficiente del espectro radioeléctrico y una adecuada administración de este escaso recurso, en beneficio de la sociedad en general.

Esto implica contar con instrumentos e instituciones que permitan un manejo y administración adecuados de este espectro. En la práctica internacional coinciden, tanto los países como los organismos internacionales¹⁰, en principios que deben prevalecer para lograr un mayor aprovechamiento del espectro radioeléctrico. Estos son:

1. La modernización y adecuación del marco legal para fortalecer las actividades de administración del espectro con base en el interés público.

2. La independencia organizacional del administrador del espectro que le permita establecer estrategias clave en procesos internos y externos con otras dependencias gubernamentales y organizaciones tanto nacionales como internacionales.

3. Medidas de competencia que garanticen un terreno equilibrado para los prestadores de servicios.

4. La adaptación de las bandas existentes y futuras del espectro, para el aprovechamiento de las ventajas que generan los avances tecnológicos; y una activa participación en la armonización regional y mundial.

5. Medidas de monitoreo, control y cumplimiento de estándares para la identificación de interferencias perjudiciales, uso correcto y eficiente del espectro en las diferentes bandas de frecuencias y control de calidad en redes y equipo terminal.

En el ámbito internacional, el uso del espectro es planificado y concertado en el seno de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), mediante el Reglamento de Radiocomunicaciones, RR¹¹. El RR es revisado en las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones, CMR, de la UIT, para actualizar el Cuadro Internacional de Atribución de Frecuencias (CIAF-UIT) que identifica la(s) banda(s) de frecuencias atribuidas a todos los servicios inalámbricos¹².

Este tratado internacional, firmado por todos los gobiernos miembros de la UIT, confirma que "...las radio frecuen-

cias y las órbitas satelitales, son recursos naturales limitados [...] que deben ser usados [...] de manera que los países y los grupos de países tengan acceso equitativo a ambos..."¹³.

Colombia, como miembro de esta organización internacional, participa con voz y voto en las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones, CMR, y en consistencia con este escenario mundial, nuestro país elabora su Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.

En Colombia al igual que en el resto de los países, el espectro radioeléctrico al ser un recurso público inalienable e imprescriptible es administrado por el Gobierno para asegurar que este sea compartido de manera equitativa y promueva el interés público. (Ver Cuadro 2)

CUADRO 2 MARCO LEGAL COLOMBIANO DEL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO ¹⁴
En el contexto legal colombiano el espectro electromagnético es un bien inalienable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado, tal y como lo establece el artículo 75 de la Constitución Política de 1991. Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas del uso del espectro electromagnético. El artículo 18 del Decreto 1900 de 1990 dispone que el espectro electromagnético es de propiedad exclusiva del Estado y como tal constituye un bien del dominio público, inalienable, imprescriptible, cuya gestión, administración y control corresponden al Ministerio de Comunicaciones. No obstante, una porción ¹⁵ del espectro electromagnético, expresamente los servicios de televisión, según se manifiesta en los artículos 76 y 77 de la Constitución Política, están a cargo de la Comisión Nacional de Televisión (CNTV).

La atribución de bandas de frecuencias se realiza principalmente a través de la generación del Cuadro de Atribución de Frecuencias¹⁶ en el que se establecen cuales servicios de radiocomunicaciones pueden utilizarse en que bandas de frecuencias y bajo que condiciones. Una vez atribuidas las bandas de frecuencias, los gobiernos deciden a través de diversos mecanismos administrativos, de mercado o de usos libres la asignación de frecuencias para usos comerciales, oficiales, públicos o privados que por lo general se otorgan a través de licencias, concesiones, permisos o autorizaciones.

De conformidad con las leyes de la naturaleza, si las tecnologías que han sido diseñadas para convivir en una misma banda de frecuencias se utilizan y operan incorrectamente, es factible que existan interferencias perjudiciales entre si y en consecuencia, se degraden los beneficios que puede traer compartir un recurso limitado.

A más de un siglo de la aparición de los primeros sistemas de comunicación inalámbrica, se ha podido observar que el constante avance tecnológico permite el desarrollo de nuevos servicios y aplicaciones que requieren uso de espectro radioeléctrico, lo que genera nuevos retos para hacer un uso más eficiente del mismo. Esto podría indicar que la demanda por nuevas atribuciones del espectro requiere una permanente revisión y adecuación a estos avances¹⁷.

En complemento a lo anterior, se debe mencionar que existe evidencia de que no es factible establecer un acceso libre y sin reglas a un recurso que se considera escaso y limi-

10 Lista integrada con base en información de las páginas de web de los Ministerios y órganos reguladores de diversos países y del Simposio Global de Reguladores 2005 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

11 El Reglamento de Radiocomunicaciones, RR, de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, es el marco de referencia internacional para el uso del espectro radioeléctrico. Es un instrumento jurídico, que actúa como tratado internacional con carácter vinculante para los estados miembros que se adhieren a él. Fue ratificado por Colombia (Ley 252 de 1995). El RR se actualiza cada tres o cuatro años, en las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones, respondiendo a los avances tecnológicos y necesidades de los países. En este instrumento se determinan los usos de las bandas de frecuencias, mediante atribuciones y adjudicaciones en el Cuadro Internacional de Atribución de Frecuencias y salvo aquellas relativas a la seguridad, las demás pueden ser compartidas por uno o más servicios. Este reglamento clasifica los diversos servicios que hacen uso de las radiocomunicaciones (servicios radioeléctricos), según varios parámetros, tales como: enlace (terrestre o satelital), cobertura (terrestre, marítimo o aeronáutico), Terminal (fijo o móvil), y aplicación (comunicaciones, radiodifusión, radionavegación etc.). En total el RR define a la fecha 41 servicios radioeléctricos. Este cuadro divide al mundo en tres regiones. La Región 1 que comprende Europa y África, la Región 2 que constituye el continente Americano y la Región 3 que incluye Asia y Oceanía.

12 En el artículo 1°, Sección 3 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, Edición 2004 se pueden encontrar las definiciones de estos servicios que además están clasificados en servicios espaciales y terrenales para diferenciar las redes de telecomunicaciones que utilizan estaciones espaciales (satélites) y aquellas que utilizan estaciones terrestres (por ejemplo: antenas de microondas).

13 Ryszard Struzak Access to Spectrum/ Orbit Resources and Principles of Spectrum Management.

14 La Constitución Colombiana contempla el concepto de espectro electromagnético. En este documento se estará haciendo referencia al espectro radioeléctrico en sustitución del espectro electromagnético. Cabe aclarar que el espectro electromagnético (incluye rayos infrarrojos, luz visible y rayos ultravioleta) comprende una porción más grande de frecuencias que el espectro radioeléctrico, para mayor referencia consultar Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

15 La radiodifusión por televisión se encuentra en las bandas UHF y VHF.

16 El Cuadro de Atribución de Frecuencias se elabora en el ámbito internacional con la participación de los gobiernos y otros interesados (asociaciones, fabricantes, operadores, sociedad civil, etc.) para conformar el Reglamento de Radiocomunicaciones, en el ámbito nacional, con base en este cuadro internacional y sus necesidades de comunicación, cada país elabora y actualiza un Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias cuyo ámbito de aplicación es en el territorio nacional.

17 Idem.

tado, si los usuarios del mismo no desarrollan la capacidad de autorregularse para poder hacer un uso óptimo de dicho recurso.

En efecto, considerando que dos o más señales radioeléctricas que ocurren simultáneamente en la misma ubicación geográfica pueden interferirse entre sí, el espectro debe ser administrado de tal manera que se puedan prevenir tales interferencias. Por lo tanto, el proceso de administración del espectro radioeléctrico incluye establecer una estructura regulatoria, generalmente dentro del Gobierno, con el objeto de que desarrolle políticas generales, atribuya servicios, establezca reglas para los servicios, asigne el espectro a diferentes tipos de usuarios y haga cumplir las reglas que los usuarios deben observar.

En la actualidad, por tanto, se considera que la administración del espectro es una herramienta política, social y económica. Para tal efecto es preciso contar con un ente especializado que pueda asegurar un uso racional eficiente y equitativo del espectro radioeléctrico y de las órbitas satelitales así como evitar las interferencias perjudiciales que pudieran surgir del desarrollo de nuevas tecnologías.

Las organizaciones regionales están conscientes del potencial que representa la administración de este recurso, por lo que desde hace ya una década tratan de influenciar las políticas de administración nacionales, para lograr una armonización en beneficio de la región. Un claro ejemplo es la Comisión Europea que ha establecido diversas directrices para la armonización de las *Autoridades Nacionales de Regulación* en cuanto a sus políticas regulatorias sobre el espectro radioeléctrico.¹⁸ No obstante, en el mundo, las estructuras organizacionales para administrar el espectro radioeléctrico son muy diversas. La Tabla 1 describe la situación de diversos países.

Tabla 1¹⁹
Autoridades para la Administración del Espectro

País	Política Espectro	Atribución Frecuencias	Notas
Alemania	R	Gobierno Federal, R	Se requiere consulta a la RegTP en el proceso de preparación del plan de uso de frecuencias
Australia	R	R	Autoridad de Radiodifusión de Australia (ABA) otorga y administra las licencias de radiodifusión
Austria	M	M	En caso de escasez de frecuencias, el regulador subasta el espectro
Bélgica	R	R	
Canadá	M	M	Industry Canada emplea un proceso de revisión sistemático que incluye mecanismos de consulta pública para tomar decisiones en materia de espectro. El regulador independiente autoriza y administra las licencias de radiodifusión.
Chile	M	M	No hay regulador independiente
Corea	M	M	No hay regulador independiente
Dinamarca	M,R	R	
España	M	R*	
Estados Unidos	M, R	M, R	NTIA atribuye el espectro designado al Gobierno Federal y la FCC atribuye el espectro de uso comercial.

¹⁸ Consultar www.europa.eu

¹⁹ Se usó como base información de OECD, Working Party on Telecommunication and Information Services Policies, TELECOMMUNICATION REGULATORY INSTITUTIONAL STRUCTURES AND RESPONSIBILITIES, 11-Jan-2006, DOCUMENTO DSTI/ICCP/TISP(2005)/FINAL, Págs 22 y 23, con datos adicionales de países latinoamericanos, tomados de las páginas de web de las respectivas autoridades de telecomunicaciones y nuevas notas.

Francia	R*	R (AR-CEP)	La ANFR es una corporación del Gobierno con naturaleza administrativa. Su consejo se compone de representantes de ARCEP, CSA (autoridad de radiodifusión) y otras organizaciones administrativas relevantes. Somete a consideración del primer ministro el CNAF.
Grecia	R	R	
Guatemala	R	R	Es uno de los países más liberados en asignación de espectro
Holanda	R*	R*	
Irlanda	R	R	
Italia	R	M	
Japón	M	M	No hay regulador independiente
México	M, R	R	
Nueva Zelanda	M	M	No hay regulador independiente
Noruega	R	R	
Portugal	R	R	
Reino Unido	R	R	Ofcom ha asumido la responsabilidad del espectro radioeléctrico que antes estaba en la Agencia de Radiofrecuencias

M=Ministerio, R=Regulador, R*=Agencia de Radiocomunicaciones.

En Australia, Bélgica, Francia, Grecia, Guatemala, Holanda, Noruega, Portugal y Reino Unido, se caracterizan porque cuentan con un órgano regulador independiente; varios países, como Canadá, están estudiando la implementación de esta figura. En el resto de los países, la administración del espectro es compartida por al menos dos autoridades: el regulador, que por lo general se encuentra adscrito al Ministerio correspondiente, y el mismo Ministerio. El otorgamiento de concesiones es una actividad asociada a la administración del espectro radioeléctrico, y solamente los países antes mencionados, realizan ambas actividades a través de la misma autoridad.

En Colombia- salvo la radiodifusión por televisión-, la administración, gestión y control del espectro radioeléctrico recae en una sola institución gubernamental, que intenta articular la convivencia de servicios existentes y futuros para todo el espectro. Es así como las funciones relacionadas con la administración, gestión y control del espectro radioeléctrico, se realizan en 4 dependencias del Ministerio de Comunicaciones que dependen de 3 instancias:

Instancias	Viceministro	Secretario General	Ministro
Dependencia	1. Dirección de Desarrollo del Sector 2. Dirección de Administración de Recursos de Comunicaciones	3. Subdirección de Finanzas	4. Oficina de asuntos internacionales que recae en dos asesores del Ministro

En la práctica, sin embargo, se observa que el Ministerio de Comunicaciones debe dedicar gran parte de sus recursos a la gestión técnica del espectro radioeléctrico, lo cual afecta su capacidad para focalizarse en el desarrollo de políticas de planeación en la materia y dificulta:

- Contar con una planeación del espectro para el corto, mediano y largo plazo²⁰.
- Hacer una mejor distribución de los recursos tecnológicos, económicos y humanos.
- Lograr que los diferentes actores en la administración, gestión y control del espectro logren una mayor eficiencia,

²⁰ TMG en su documento sobre el Fortalecimiento Institucional y Regulatorio de las Telecomunicaciones en Colombia de 2006, explica en las páginas 116 y 117 la necesidad de un país de contar con una política de planeación del espectro de corto, mediano y largo plazo.

administren mejor su tiempo en labores sustantivas y simplifiquen los trámites.

- Contar con información precisa sobre los registros y expedientes de los regulados²¹ para lograr eficiencias en el cobro y control de la cartera de clientes del Ministerio de Comunicaciones.

- Permitir que los gremios, la academia y otros interesados coadyuven en la solución de necesidades de servicios radioeléctricos.

- Mejorar el posicionamiento que el país tiene a nivel regional o mundial en la presentación y adopción de propuestas de interés común.

- Permitir que Colombia logre la armonización con otras naciones en aquellos foros de discusión donde se toman las decisiones sobre el futuro potencial de las tecnologías inalámbricas así como su estandarización.

De acuerdo con esto, y en la medida en que el espectro radioeléctrico es un recurso que juega un papel relevante para la reducción de la brecha digital, mediante la penetración de la banda ancha y el acceso a las redes de comunicaciones, y en el desarrollo tecnológico futuro del sector, se ha considerado pertinente y necesaria la reorganización e integración de las funciones relacionadas con la gestión técnica del espectro en una sola entidad independiente técnicamente, pero adscrita al Ministerio de Comunicaciones que se denominará Agencia Nacional del Espectro.

IX. REGIMEN DE REGULACION

La organización institucional del sector de comunicaciones colombiano tiene un gran número de funciones atribuciones para las que existen tres o incluso cuatro instituciones involucradas, generando ineficiencia, así como incertidumbre jurídica en muchos casos. Las funciones regulatorias del sector de comunicaciones están repartidas en su mayoría entre el Ministerio de Comunicaciones y la CRT.

Para equilibrar la competencia en los servicios convergentes entre empresas procedentes de diferentes sectores hay que someterlos a una regulación común. La regulación debe adaptarse a estas tendencias. Operadores con capacidades convergentes incluyen a los operadores de las redes de cable, las redes de telefonía móvil, las redes telefónicas fijas tradicionales a las que se agregan nuevas capacidades mediante el uso de DSL, la televisión digital, la radiodifusión digital, entre otros.

Desde la perspectiva internacional, dicha convergencia regulatoria se refiere a la unificación, al menos, de los siguientes aspectos que eviten condiciones dispares de acceso al mercado frente a los competidores:

- Cargas fiscales y parafiscales unificadas para todos los operadores, redes y servicios.

- Eliminación de barreras de entrada artificiales (costos de licencias y otros)

- Neutralidad tecnológica frente a la atribución de recursos escasos, en particular el espectro radioeléctrico.

- Idénticas reglas para la determinación de posiciones de mercado y de imposición de obligaciones a quien detente posición dominante.

- Uso de un mecanismo neutro de aporte al Acceso y/o Servicio Universal.

Por otro lado, tratados y normas supranacionales, de obligatorio cumplimiento por parte de los países signatarios,

las recomendaciones de la UIT y los estándares de la industria²², tienen un poderoso efecto de unificación de normas que conllevan el desarrollo paulatino de una homogeneidad normativa entre países. Es así como, frente a la globalización de las telecomunicaciones y el efecto que tienen las diversas aplicaciones disponibles en redes como el Internet, los países pierden paulatinamente campo de maniobra para regulación en su territorio en beneficio de regulación más general en los escenarios supranacionales²³.

X. POLITICA DE ACCESO Y SERVICIO UNIVERSAL

En primera instancia, el porcentaje de contribución de los operadores de telecomunicaciones al Fondo de Comunicaciones es un asunto fundamental a la hora de definir el ámbito de aplicación de las políticas sociales que permiten financiar los programas de acceso/servicio universal de las tecnologías de la información y las comunicaciones que beneficiarán a la población en zonas rurales y vulnerables. Sin embargo, dicho porcentaje de contribución, también es preponderante a la hora de definir las condiciones de asequibilidad y competitividad de los servicios de tecnologías de la información y la comunicación para todos los colombianos.

Para el caso de Colombia, el esquema de contribuciones de los operadores de telecomunicaciones al Fondo de Comunicaciones es marcadamente asimétrico en varias dimensiones. Primero, el monto de la contribución varía entre el 5% y el 3%. Segundo, la base de contribución varía entre los ingresos brutos y las ganancias netas.

En el ámbito internacional, los mecanismos para asegurar el acceso/servicio universal, se han venido adecuando al entorno de liberalización de mercados y competencia. En las mejores prácticas, se observa que en el nuevo modelo se busca que la carga de extender las redes de telecomunicaciones hasta zonas donde no es rentable para un operador privado, recaiga sobre todos los participantes en el mercado, sin imponer esfuerzos diferenciales a ninguno de ellos. En otras palabras, se busca que la política de universalización del servicio sea neutra en el plano de la competencia.

Una opción, como la propuesta en este proyecto de ley, es establecer una tasa única a todos los operadores del sector sobre, por ejemplo, los ingresos facturados. Por esta vía no se crean asimetrías en el plano de competencia, pero aún se impone una distorsión "fiscal" al consumo de servicios de telecomunicaciones (precio mayor al que se tendría en ausencia de la tasa), que reduce el consumo de los usuarios inframarginales y afecta el bienestar y eficiencia económica.

Por otra parte, el modelo en el cual se sustituye completamente las contribuciones al Fondo por exigencias en metas de cobertura contra el otorgamiento de licencias o concesiones, si bien permite extender la infraestructura y el servicio más allá de los límites que alcanzaría el mercado en ausencia de subsidios, implica, por definición algún tipo de limitación al número de operadores favorecidos por las licencias y, en consecuencia, a la intensidad de la competencia. En este caso, si bien no se destinan subsidios, si se asignan rentas a determinados operadores y, a cambio de estas, se les exige cumplir con obligaciones redistributivas.

Pero a pesar de los mecanismos que desde el lado de los incentivos a los operadores, puedan contribuir a alcanzar el acceso universal a las tecnologías de la información y las comunicaciones, principalmente al Internet de banda ancha, para toda la población, el Estado reconoce su obligación de liderar la masificación de esta tecnología, como un compro-

21 Prestadores de servicios públicos y privados, usuarios del espectro radioeléctrico, etc.

22 A manera de ejemplo, los estándares de la familia de protocolos IP que desarrolla el IETF.

23 Tal es el caso de la Unión Europea que ha planteado a los países la posibilidad de consolidar un único regulador especializado que tenga en cuenta las dinámicas pan-europeas de actores globales y no sólo las dinámicas de cada mercado nacional. Esta propuesta ha tenido diversas reacciones en los distintos reguladores nacionales.

miso ineludible en la lucha contra la pobreza y la exclusión social, para alcanzar los objetivos del milenio, pues la exclusión social, en la sociedad del conocimiento, pueden llegar a ser más pronunciada, si los sectores tradicionalmente marginados del desarrollo no acceden a las TIC.

XI. REGIMEN DE RADIODIFUSION SONORA

En Colombia, el sector de la radiodifusión sonora ha venido operando desde hace más de 75 años y se ha extendido por todo el territorio nacional, consolidándose como uno de los medios de comunicación de mayor penetración y de más alto impacto en la población.

Colombia cuenta con 1.339 emisoras que operan en 802 municipios, cuya reglamentación se ha orientado, no solo a la garantía de los fines del servicio para los cuales se asignaron, sino a disposiciones técnicas que permiten la optimización en el uso del espectro y la garantía de un servicio libre de interferencias y de la mayor calidad.

La legislación de radio en Colombia tiene su fundamento en los artículos 20 y 75 de la Constitución Política, acorde con el marco constitucional citado, se han expedido decretos que constituyen la estructura básica de la radiodifusión en Colombia e incluyen disposiciones orientadas, no sólo al cumplimiento de las condiciones técnicas del servicio, sino de las responsabilidades de carácter social que asumen los concesionarios.

Dentro del conjunto de normas están, la Ley 74 de 1966, Ley 51 de 1984, Ley 72 de 1989, Decreto-ley 1900 de 1990, Ley 80 de 1993; Decreto 1983 de 1991; Decretos 1445, 1446, 1447 de 1995; Decreto 348 de 1997, Decreto 1021 de 1999 y 1981 de 2003.

Revisado el marco normativo vigente se aplican al servicio de radiodifusión sonora normas expedidas desde el año 1966 hasta el 2003, en las cuales se han ido plasmando disposiciones de diversa índole, que hoy requieren un ajuste orientado a contar con una reglamentación ágil, expresa y que conceptualmente atienda las necesidades del servicio.

Lo anterior, en consideración a que existen vacíos reglamentarios y diferentes normas que hoy requieren una consolidación y modificación, desde el punto de vista legal, técnico y financiero

En tal sentido, se recogen en la ley, los aspectos generales que deben servir para el marco reglamentario del servicio.

CONSIDERACIONES DE LA PONENCIA A SEGUNDO DEBATE

Para la elaboración de la respectiva ponencia del proyecto de ley, se recibieron consideraciones de entidades como: Andesco, Asocel, UNE, ACIEM y propuestas de los honorables Senadores Carlos Ferro, Carlos Julio González e Iván Moreno Rojas y del Ministerio de Comunicaciones, con respecto al Texto Definitivo aprobado en la Cámara de Representante. Además se tuvieron en cuenta las conclusiones del Foro efectuado en Bogotá y la Mesa de Trabajo celebrada en Medellín.

Artículo por artículo fue revisado minuciosamente el texto inicial y producto de tal ejercicio, se construyó un cuadro con tres columnas, a saber: el texto aprobado en Cámara, el texto propuesto para segundo debate en Plenaria de Senado y la justificación de las modificaciones que se le hacen al texto de Cámara.

Realmente, el texto propuesto para segundo debate en la Comisión Sexta de Senado, recoge las proposiciones que se reconocieron como pertinentes, de las Ponencias presentadas por los honorables Senadores Hernando Pedraza y Alexander

López y que buscan mejorar el texto aprobado en Cámara, con la intención de obtener un texto definitivo que apunte a la Ley de TIC, que necesita el país y que lo ponga a la altura de los países que van a la vanguardia en este tema.

En una sesión que ocupó dos días y más de 17 horas de discusión, en un análisis de artículo por artículo, se logró plasmar un texto que recoge lo mejor de las tres ponencias radicadas en la Comisión Sexta del Senado.

Los artículos más controvertidos del texto de la Ponencia que se decidió tomar como base para su discusión y estudio, recibieron especial atención, los siguientes:

Artículo 2°. *Principios orientadores.* En el principio dos, de la libre competencia, recibió un amplio debate, inclusive se tomó un receso para poder conjuntamente, administración nacional y ponentes, llegar a un acuerdo a un texto que cumpliera con la realidad del país. En un mundo globalizado y especialmente en el de las telecomunicaciones, la competencia debe ser amplia y no se podría vía normas, intentar favorecer un sector llámese público o privado. Ambos sectores se tienen que modernizar para ser altamente competitivo.

En el principio tres, del uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, nuevamente se elimina la priorización que se le hace a la defensa del patrimonio público. Incluir el patrimonio público y el interés general en este caso, podría dar lugar a interpretaciones equívocas. Estos conceptos ya están protegidos por normas constitucionales. Por otro lado, la adición de la ponencia busca precisar que el acceso y uso de la infraestructura de terceros debe hacerse siempre y cuando se cumplan los criterios de factibilidad técnica y económica. En este último punto, se hace referencia a que dicha infraestructura sea remunerada a costos de oportunidad.

De igual manera, la Neutralidad Tecnológica, es un principio fundamental para el estado, en donde se garantice la presentación de servicios con una libre adopción de tecnologías que busque fundamentalmente la mejor prestación del servicio.

Artículo 4°. *Intervención del Estado en el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones.* En el fin cinco, de promoción de la libre competencia, se propone eliminar la expresión que hace referencia a las cláusulas exorbitantes. Si se trata de una actividad económica en el marco de la libre competencia, no deberían establecerse las cláusulas exorbitantes, pues estas tienen sentido cuando el Estado contrata o cuando son servicios públicos domiciliarios. Como complemento a lo anterior, el régimen general de contratación ya contiene esta premisa.

Artículo 6°. *Definiciones.* Se consideró que incluir un número determinado de definiciones no era conveniente, por que se corría el riesgo de que quedaran por fuera un número indeterminado de ellas, iguales o más importantes que las incluidas en el proyecto de ley, por lo tanto, se decidió, encabezar el artículo con la única definición del concepto de Tecnología de la Información y las Telecomunicaciones-TIC-, que en principio es un gran avance, porque define el contexto en donde se mueve la ley, de ninguna manera se podría legislar, si no se conoce y se define el campo de acción de la ley. También, se acordó darle la función al "Ministerio de Comunicaciones junto con la CRC, deberán expedir el glosario de definiciones acordes con los postulados de la UIT y otros organismos internacionales con los cuales sea Colombia firmante de protocolos referidos a estas materias".

En cuanto a la organización institucional de las Comunicaciones, se aprobó que el Ministerio mantuviera su nombre, al ser más general que el propuesto y al obedecer este, a una situación coyuntural del sector, reconociendo que las comu-

nicaciones es un sector que se está modernizando muy rápidamente, sin tener certeza que el boom de las TIC, cuánto va a permanecer en el tiempo.

Se mantuvieron todas las normas propuestas sobre la CRC, antigua CRT.

En cuanto a la Agencia Nacional del Espectro, aunque las ponencias de los honorables Senadores Pedraza y López la eliminaban, después de un análisis se mantuvo junto con sus funciones, órganos de dirección, calidades del Director, recursos y planta de personal con la que debe ejercer sus funciones.

El Fondo de Comunicaciones se convierte en el Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se le otorga funciones y se les establece una contraprestación a todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones a favor del Fondo.

El Régimen de Transición, deja claro, que las concesiones, permisos y licencias establecidas a la fecha de la vigencia de la ley se mantiene hasta por el período comprendido bajo la normatividad vigente al momento de su constitución, en adelante se tienen que someter a esta ley.

En cuanto a la contraprestación de los actuales proveedores de redes de TPBCLY TPBCLC, se mantendrán a los usuarios de estratos 1 y 2, al igual, que los subsidios a esos mismos estratos, por un período de 5 años, que establece la Ley 142 de 1994 y el déficit que generen los subsidios al no ser cubierto por los recursos recaudados por la contraprestación será cubierta por el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. De esta manera se deja normalizado el pago del déficit a los proveedores del servicio de telefonía fija. Con el tiempo el déficit se irá reduciendo, producto que dicho servicio por la competencia entre los proveedores, van a generar precios accesibles a dichos estratos, de la misma manera que está ocurriendo con la telefonía móvil.

Al proceso de asignación de espectro con pluralidad de interesados se le incluyó la subasta para la selección objetiva

del solicitante, además que se instituyó que “Cuando prime el interés general, la continuidad del servicio, o la ampliación de cobertura, el Ministerio podrá asignar los permisos de uso del espectro de manera directa”.

Finalmente, el artículo que trata de las vigencias y derogatorias, recibió un intenso debate, y como resultado del mismo se concertó su texto, el cual, sus dos primeros incisos permanecieron inalterables, pero en el que destacaba que las TIC y las telecomunicaciones no les sería aplicable la Ley 142 de 1994, a excepción de algunos artículos como el 3º, 4º, 17 y 24, como también el Título V de la misma ley.

En síntesis la propuesta de texto de la Ponencia obedece a un trabajo minucioso de estudio, análisis y concertación entre los Senadores Ponentes, los técnicos del Ministerio de Comunicaciones, como autores de la iniciativa y los aportes de los operadores directamente y de las asociaciones que agrupan a dichas entidades, recogidas ya sea en las sendas comunicaciones hechas llegar a los Ponentes, o de las conclusiones de Foros y Mesas de Trabajo convocadas por la Sesión Sexta del Senado de la República.

MODIFICACION DEL TITULO DEL PROYECTO DE LEY

Al final de la sesión de la Comisión Sexta, se propuso la modificación del título del proyecto de ley, con el argumento que era un título muy extenso y poco práctico, al final de la discusión el único cambio que recibió el mismo, fue la eliminación de la palabra Colombia, por que el Congreso legisla para el país y no para ningún otro, por lo tanto, dicha acepción es redundante totalmente.

El título del Proyecto aprobado fue el siguiente: *“por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las tecnologías de la información y las comunicaciones - TIC, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones”.*

CUADRO COMPARATIVO ENTRE EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN CAMARA Y EL TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO Y LA JUSTIFICACION DE LAS MODIFICACIONES SUGERIDAS.

Table with 4 columns: PROYECTO APROBADO EN CAMARA, TEXTO DEL PROYECTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO, JUSTIFICACION DE LAS MODIFICACIONES SUGERIDAS, and PROYECTO APROBADO EN CAMARA. The table contains multiple rows of text comparing legislative versions and providing justifications for changes.

TEXTO ANTERIOR SIN ENMIENDA	TEXTO ANTERIOR CON ENMIENDA	JUSTIFICACION
<p>estados, subvenciones de fondo, o cualquier otro tipo de subsidio, apoyo financiero, subsidio o cualquier otro tipo de subsidio y servicios de telecomunicaciones.</p>	<p>2. Las subvenciones y subsidios o cualquier otro tipo de subsidio y servicios de telecomunicaciones de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones no podrán, dentro del año siguiente a la expedición del presupuesto, ser otorgados a los operadores de telecomunicaciones que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 123 del Decreto 1421 de 2008.</p>	
<p>Artículo 123. Prohibición de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones. Para garantizar la independencia de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones las siguientes:</p> <p>1. Estarán excluidos del régimen de contratación que establece el artículo 230 del Código de Comercio.</p> <p>2. Prohibe y regula la libre contratación para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, y demás servicios conexos y actividades relacionadas.</p>	<p>Artículo 123. Prohibición de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones. Para garantizar la independencia de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones las siguientes:</p> <p>1. Estarán excluidos del régimen de contratación que establece el artículo 230 del Código de Comercio.</p> <p>2. Prohibe y regula la libre contratación para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, y demás servicios conexos y actividades relacionadas.</p>	<p>En los términos de la CRC se otorga apoyo en el subsidio del régimen de contratación de los operadores de telecomunicaciones.</p> <p>Con respecto al artículo 4, la ley no puede ser modificada por el artículo 4 del Decreto 1421 de 2008.</p>

TEXTO ANTERIOR SIN ENMIENDA	TEXTO ANTERIOR CON ENMIENDA	JUSTIFICACION
<p>estados, subvenciones de fondo, o cualquier otro tipo de subsidio, apoyo financiero, subsidio o cualquier otro tipo de subsidio y servicios de telecomunicaciones.</p>	<p>2. Las subvenciones y subsidios o cualquier otro tipo de subsidio y servicios de telecomunicaciones de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones no podrán, dentro del año siguiente a la expedición del presupuesto, ser otorgados a los operadores de telecomunicaciones que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 123 del Decreto 1421 de 2008.</p>	
<p>Artículo 123. Prohibición de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones. Para garantizar la independencia de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones las siguientes:</p> <p>1. Estarán excluidos del régimen de contratación que establece el artículo 230 del Código de Comercio.</p> <p>2. Prohibe y regula la libre contratación para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, y demás servicios conexos y actividades relacionadas.</p>	<p>Artículo 123. Prohibición de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones. Para garantizar la independencia de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones las siguientes:</p> <p>1. Estarán excluidos del régimen de contratación que establece el artículo 230 del Código de Comercio.</p> <p>2. Prohibe y regula la libre contratación para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, y demás servicios conexos y actividades relacionadas.</p>	<p>En los términos de la CRC se otorga apoyo en el subsidio del régimen de contratación de los operadores de telecomunicaciones.</p> <p>Con respecto al artículo 4, la ley no puede ser modificada por el artículo 4 del Decreto 1421 de 2008.</p>

TEXTO ANTERIOR SIN ENMIENDA	TEXTO ANTERIOR CON ENMIENDA	JUSTIFICACION
<p>estados, subvenciones de fondo, o cualquier otro tipo de subsidio, apoyo financiero, subsidio o cualquier otro tipo de subsidio y servicios de telecomunicaciones.</p>	<p>2. Las subvenciones y subsidios o cualquier otro tipo de subsidio y servicios de telecomunicaciones de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones no podrán, dentro del año siguiente a la expedición del presupuesto, ser otorgados a los operadores de telecomunicaciones que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 123 del Decreto 1421 de 2008.</p>	
<p>Artículo 123. Prohibición de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones. Para garantizar la independencia de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones las siguientes:</p> <p>1. Estarán excluidos del régimen de contratación que establece el artículo 230 del Código de Comercio.</p> <p>2. Prohibe y regula la libre contratación para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, y demás servicios conexos y actividades relacionadas.</p>	<p>Artículo 123. Prohibición de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones. Para garantizar la independencia de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones las siguientes:</p> <p>1. Estarán excluidos del régimen de contratación que establece el artículo 230 del Código de Comercio.</p> <p>2. Prohibe y regula la libre contratación para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, y demás servicios conexos y actividades relacionadas.</p>	<p>En los términos de la CRC se otorga apoyo en el subsidio del régimen de contratación de los operadores de telecomunicaciones.</p> <p>Con respecto al artículo 4, la ley no puede ser modificada por el artículo 4 del Decreto 1421 de 2008.</p>

TEXTO ANTERIOR SIN ENMIENDA	TEXTO ANTERIOR CON ENMIENDA	JUSTIFICACION
<p>estados, subvenciones de fondo, o cualquier otro tipo de subsidio, apoyo financiero, subsidio o cualquier otro tipo de subsidio y servicios de telecomunicaciones.</p>	<p>2. Las subvenciones y subsidios o cualquier otro tipo de subsidio y servicios de telecomunicaciones de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones no podrán, dentro del año siguiente a la expedición del presupuesto, ser otorgados a los operadores de telecomunicaciones que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 123 del Decreto 1421 de 2008.</p>	
<p>Artículo 123. Prohibición de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones. Para garantizar la independencia de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones las siguientes:</p> <p>1. Estarán excluidos del régimen de contratación que establece el artículo 230 del Código de Comercio.</p> <p>2. Prohibe y regula la libre contratación para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, y demás servicios conexos y actividades relacionadas.</p>	<p>Artículo 123. Prohibición de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones. Para garantizar la independencia de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones las siguientes:</p> <p>1. Estarán excluidos del régimen de contratación que establece el artículo 230 del Código de Comercio.</p> <p>2. Prohibe y regula la libre contratación para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, y demás servicios conexos y actividades relacionadas.</p>	<p>En los términos de la CRC se otorga apoyo en el subsidio del régimen de contratación de los operadores de telecomunicaciones.</p> <p>Con respecto al artículo 4, la ley no puede ser modificada por el artículo 4 del Decreto 1421 de 2008.</p>

TEXTO ANTERIOR DE LA LEY	TEXTO ANTERIOR DE LA LEY	JUSTIFICACION
<p>en tanto los miembros de profesores del Ministerio de Tecnología de la Comunicaciones, prestando la comunicación de los centros educativos de la educación y los servicios educativos a la nación.</p> <p>11. Regula y establece la estructura de funcionamiento establecida en la gestión de cebs y servicios de telecomunicaciones y analiza otro proceso que prelacione a un futuro Ministerio decebs y servicios.</p> <p>12. Administrar el uso de los recursos de telecomunicaciones, estableciendo de cebs de telecomunicaciones y otros recursos recursos utilizados en las telecomunicaciones, diferencia al respecto colaborativo.</p> <p>14. Emitir por vía personal la información que los gubernamentales proporcionan de cebs y sus servicios o el público y cuando no haya acuerdo entre el público y el gubernamentales, emitir en cuanto los recursos que deben pagarse por concepto de telecomunicaciones en tanto como la ley</p>	<p>establecer los centros educativos, así como de cebs o a calidad de parte las comunicaciones, decebs, así como telecomunicaciones. Así mismo, establecer la estructura organizativa de Ministerios y el funcionamiento de los servicios y/o actividades.</p> <p>11. Establecer las comunicaciones de cebs y servicios de telecomunicaciones, incluido en tanto los miembros de profesores del Ministerio de Comunicaciones, prestando la comunicación de los centros educativos de la educación y los servicios educativos a la nación, así como el funcionamiento de un sistema colaborativo de cebs y servicios de telecomunicaciones.</p> <p>12. Regula y establece la estructura de funcionamiento establecida en la gestión de cebs y servicios de telecomunicaciones y analiza otro proceso que prelacione a un futuro Ministerio decebs y servicios.</p> <p>13. Administrar el uso de los recursos de telecomunicaciones, estableciendo de cebs de telecomunicaciones y otros</p>	

TEXTO ANTERIOR DE LA LEY	TEXTO ANTERIOR DE LA LEY	JUSTIFICACION
<p>participación o colaboración. 13. Colocar mediante gubernamentales en la gestión de un proceso, de cebs o a calidad de los servicios educativos del Ministerio de las comunicaciones, estableciendo que se ajuste a la ley.</p> <p>14. Emitir a un organismo fiscal, así como los recursos y gubernamentales para el funcionamiento de la Comisión.</p> <p>17. Administrar y disponer de su patrimonio de colaboración con los centros educativos y gubernamentales actividades y analizar los recursos y servicios que se le asigna, los que otorgan al desarrollo de sus funciones, y analizar otro proceso que lo incorporará.</p> <p>18. Dar ejemplo sobre la legalidad de los recursos de los gubernamentales con los servicios.</p> <p>19. Emitir en cuanto de servicios educativos y actividades y analizar los recursos y servicios que se le asigna, los que otorgan al desarrollo de sus funciones, y analizar otro proceso que lo incorporará.</p> <p>20. Emitir por vía personal la información que los gubernamentales proporcionan de cebs y sus servicios o el público y cuando no haya acuerdo entre el público y el gubernamentales, emitir en cuanto los recursos que deben pagarse por concepto de telecomunicaciones en tanto como la ley</p>	<p>estructura recursos educativos, en las telecomunicaciones, diferencia al respecto colaborativo.</p> <p>14. Emitir por vía personal la información que los gubernamentales proporcionan de cebs y sus servicios o el público y cuando no haya acuerdo entre el público y el gubernamentales, emitir en cuanto los recursos que deben pagarse por concepto de telecomunicaciones en tanto como la ley</p> <p>15. Emitir a un organismo fiscal, así como los recursos y gubernamentales para el funcionamiento de la Comisión.</p> <p>16. Administrar y disponer de su patrimonio de colaboración con los centros educativos y gubernamentales actividades y analizar los recursos y servicios que se le asigna, los que otorgan al desarrollo de sus funciones, y analizar otro proceso que lo incorporará.</p> <p>17. Administrar y disponer de su patrimonio de colaboración con los centros educativos y gubernamentales actividades y analizar los recursos y servicios que se le asigna, los que otorgan al desarrollo de sus funciones, y analizar otro proceso que lo incorporará.</p> <p>18. Emitir por vía personal la información que los gubernamentales proporcionan de cebs y sus servicios o el público y cuando no haya acuerdo entre el público y el gubernamentales, emitir en cuanto los recursos que deben pagarse por concepto de telecomunicaciones en tanto como la ley</p>	

TEXTO ANTERIOR DE LA LEY	TEXTO ANTERIOR DE LA LEY	JUSTIFICACION
<p>de cebs y servicios de telecomunicaciones, a los que esta ley se refiere. Asimismo, que no proporcionen la información de telecomunicaciones a la Comisión, podrá ser objeto de inspección de cebs, de cebs por parte de la CRC hasta por 120 minutos minutos antes de cesar, por parte de cebs que ingresen en la estructura, según la gestión de la ley y la colaboración en su gestión.</p> <p>21. Los fondos de telecomunicaciones que le asigna la ley.</p>	<p>establecer los centros de servicios educativos que se refieren a la colaboración, incluyendo a que parte de cebs de telecomunicaciones.</p> <p>19. Emitir por vía personal la información que los gubernamentales proporcionan de cebs y sus servicios o el público y cuando no haya acuerdo entre el público y el gubernamentales, emitir en cuanto los recursos que deben pagarse por concepto de telecomunicaciones en tanto como la ley</p> <p>20. Emitir por vía personal la información que los gubernamentales proporcionan de cebs y sus servicios o el público y cuando no haya acuerdo entre el público y el gubernamentales, emitir en cuanto los recursos que deben pagarse por concepto de telecomunicaciones en tanto como la ley</p>	
<p>Artículo 22.- Inspección de parte de la CRC hasta por 120 minutos minutos antes de cesar, por parte de cebs que ingresen en la estructura, según la gestión de la ley y la colaboración en su gestión.</p> <p>21. Los fondos de telecomunicaciones que le asigna la ley.</p>	<p>Artículo 21.- Inspección de parte de la CRC hasta por 120 minutos minutos antes de cesar, por parte de cebs que ingresen en la estructura, según la gestión de la ley y la colaboración en su gestión.</p> <p>20. Los fondos de telecomunicaciones que le asigna la ley.</p>	<p>El artículo cambiará "... gubernamentales colaborativo, por la presente ley", ya que los gubernamentales los debe salir la ley y no la CRC.</p>
COMENDADOR Agencia Nacional del Alimento		
<p>Artículo 23.- Comisión estructura y gestión de la Agencia Nacional del Alimento. Coloca la Agencia</p>	<p>Artículo 23. Comisión estructura y gestión de la Agencia Nacional del Alimento. Coloca la Agencia</p>	<p>De proceso involucrar en el proceso del artículo la ley que involucra a la Agencia Nacional del</p>

TEXTO ANTERIOR DE LA LEY	TEXTO ANTERIOR DE LA LEY	JUSTIFICACION
<p>de cebs y servicios de telecomunicaciones, a los que esta ley se refiere. Asimismo, que no proporcionen la información de telecomunicaciones a la Comisión, podrá ser objeto de inspección de cebs, de cebs por parte de la CRC hasta por 120 minutos minutos antes de cesar, por parte de cebs que ingresen en la estructura, según la gestión de la ley y la colaboración en su gestión.</p> <p>21. Los fondos de telecomunicaciones que le asigna la ley.</p>	<p>establecer los centros de servicios educativos que se refieren a la colaboración, incluyendo a que parte de cebs de telecomunicaciones.</p> <p>19. Emitir por vía personal la información que los gubernamentales proporcionan de cebs y sus servicios o el público y cuando no haya acuerdo entre el público y el gubernamentales, emitir en cuanto los recursos que deben pagarse por concepto de telecomunicaciones en tanto como la ley</p> <p>20. Emitir por vía personal la información que los gubernamentales proporcionan de cebs y sus servicios o el público y cuando no haya acuerdo entre el público y el gubernamentales, emitir en cuanto los recursos que deben pagarse por concepto de telecomunicaciones en tanto como la ley</p>	
<p>Artículo 22.- Inspección de parte de la CRC hasta por 120 minutos minutos antes de cesar, por parte de cebs que ingresen en la estructura, según la gestión de la ley y la colaboración en su gestión.</p> <p>21. Los fondos de telecomunicaciones que le asigna la ley.</p>	<p>Artículo 21.- Inspección de parte de la CRC hasta por 120 minutos minutos antes de cesar, por parte de cebs que ingresen en la estructura, según la gestión de la ley y la colaboración en su gestión.</p> <p>20. Los fondos de telecomunicaciones que le asigna la ley.</p>	<p>El artículo cambiará "... gubernamentales colaborativo, por la presente ley", ya que los gubernamentales los debe salir la ley y no la CRC.</p>
COMENDADOR Agencia Nacional del Alimento		
<p>Artículo 23.- Comisión estructura y gestión de la Agencia Nacional del Alimento. Coloca la Agencia</p>	<p>Artículo 23. Comisión estructura y gestión de la Agencia Nacional del Alimento. Coloca la Agencia</p>	<p>De proceso involucrar en el proceso del artículo la ley que involucra a la Agencia Nacional del</p>

TEXTO ANTERIOR DE LA LEY	TEXTO ANTERIOR DE LA LEY	JUSTIFICACIÓN	TEXTO ANTERIOR DE LA LEY	TEXTO ANTERIOR DE LA LEY	JUSTIFICACIÓN
<p>de capacidad, control y regulación de los servicios para asegurar los principios de eficiencia, calidad y mantenimiento del servicio. Parágrafo. Los servicios de estos sectores son los servicios de telecomunicaciones que no están en el ámbito de la ley o que se encuentren sujeta a alguna de las restricciones de acceso en los servicios de telecomunicaciones, salvo el caso de los servicios de radiodifusión y otros servicios de telecomunicaciones.</p>	<p>de los sectores y servicios de telecomunicaciones. Dentro de la cobertura sobre el territorio y el espacio marítimo o aéreo de este último de manera que permitan su desarrollo. 13. De las normas de acceso a los servicios de telecomunicaciones que se emitan en el marco de la ley o que se encuentren sujeta a alguna de las restricciones de acceso en los servicios de telecomunicaciones, salvo el caso de los servicios de radiodifusión y otros servicios de telecomunicaciones.</p>		<p>servicios que se encuentren en el ámbito de la ley o que se encuentren sujeta a alguna de las restricciones de acceso en los servicios de telecomunicaciones, salvo el caso de los servicios de radiodifusión y otros servicios de telecomunicaciones.</p>	<p>servicios que se encuentren en el ámbito de la ley o que se encuentren sujeta a alguna de las restricciones de acceso en los servicios de telecomunicaciones, salvo el caso de los servicios de radiodifusión y otros servicios de telecomunicaciones.</p>	
<p>Artículo 24. El acceso a los servicios de telecomunicaciones y su regulación de los servicios de telecomunicaciones, salvo el caso de los servicios de radiodifusión y otros servicios de telecomunicaciones, se encuentra en el ámbito de la ley o que se encuentren sujeta a alguna de las restricciones de acceso en los servicios de telecomunicaciones, salvo el caso de los servicios de radiodifusión y otros servicios de telecomunicaciones.</p>	<p>Artículo 24. El acceso a los servicios de telecomunicaciones y su regulación de los servicios de telecomunicaciones, salvo el caso de los servicios de radiodifusión y otros servicios de telecomunicaciones, se encuentra en el ámbito de la ley o que se encuentren sujeta a alguna de las restricciones de acceso en los servicios de telecomunicaciones, salvo el caso de los servicios de radiodifusión y otros servicios de telecomunicaciones.</p>	No se propusieron cambios.			
99			100		
<p>servicio que se encuentre en el ámbito de la ley o que se encuentren sujeta a alguna de las restricciones de acceso en los servicios de telecomunicaciones, salvo el caso de los servicios de radiodifusión y otros servicios de telecomunicaciones.</p>	<p>servicio que se encuentre en el ámbito de la ley o que se encuentren sujeta a alguna de las restricciones de acceso en los servicios de telecomunicaciones, salvo el caso de los servicios de radiodifusión y otros servicios de telecomunicaciones.</p>		<p>servicio que se encuentre en el ámbito de la ley o que se encuentren sujeta a alguna de las restricciones de acceso en los servicios de telecomunicaciones, salvo el caso de los servicios de radiodifusión y otros servicios de telecomunicaciones.</p>	<p>servicio que se encuentre en el ámbito de la ley o que se encuentren sujeta a alguna de las restricciones de acceso en los servicios de telecomunicaciones, salvo el caso de los servicios de radiodifusión y otros servicios de telecomunicaciones.</p>	
<p>TÍTULO VII REVISIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REGISTRO Y TITULACIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA BROADCASTING Y LAS COMUNICACIONES</p>			<p>TÍTULO VIII DE LA RADIOCOMUNICACIÓN</p>		
<p>Artículo 23. El acceso a los servicios de telecomunicaciones y su regulación de los servicios de telecomunicaciones, salvo el caso de los servicios de radiodifusión y otros servicios de telecomunicaciones, se encuentra en el ámbito de la ley o que se encuentren sujeta a alguna de las restricciones de acceso en los servicios de telecomunicaciones, salvo el caso de los servicios de radiodifusión y otros servicios de telecomunicaciones.</p>	<p>Artículo 23. El acceso a los servicios de telecomunicaciones y su regulación de los servicios de telecomunicaciones, salvo el caso de los servicios de radiodifusión y otros servicios de telecomunicaciones, se encuentra en el ámbito de la ley o que se encuentren sujeta a alguna de las restricciones de acceso en los servicios de telecomunicaciones, salvo el caso de los servicios de radiodifusión y otros servicios de telecomunicaciones.</p>		<p>Artículo 23. El acceso a los servicios de telecomunicaciones y su regulación de los servicios de telecomunicaciones, salvo el caso de los servicios de radiodifusión y otros servicios de telecomunicaciones, se encuentra en el ámbito de la ley o que se encuentren sujeta a alguna de las restricciones de acceso en los servicios de telecomunicaciones, salvo el caso de los servicios de radiodifusión y otros servicios de telecomunicaciones.</p>	<p>Artículo 23. El acceso a los servicios de telecomunicaciones y su regulación de los servicios de telecomunicaciones, salvo el caso de los servicios de radiodifusión y otros servicios de telecomunicaciones, se encuentra en el ámbito de la ley o que se encuentren sujeta a alguna de las restricciones de acceso en los servicios de telecomunicaciones, salvo el caso de los servicios de radiodifusión y otros servicios de telecomunicaciones.</p>	
101			102		

TEXTO ANTERIOR DE LA LEY	TEXTO ANTERIOR DE LA LEY	JUSTIFICACION
<p>Artículo 82. Corresponde a los jueces de servicio de custodia de la fuerza el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones complementarlo el resto de las obligaciones y pago por el uso del espacio radioeléctrico para el servicio de radiodifusión sonora y televisión, entre otros, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Radiodifusión Sonora y Televisión, y el uso de radiodifusión. A las obligaciones del servicio de radiodifusión sonora se les aplicará el régimen de radiodifusión, tanto como se aplica la Ley de Radiodifusión.</p>	<p>Artículo 82. Corresponde a los jueces de custodia de la fuerza el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones complementarlo el resto de las obligaciones y pago por el uso del espacio radioeléctrico para el servicio de radiodifusión sonora y televisión, entre otros, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Radiodifusión Sonora y Televisión, y el uso de radiodifusión. A las obligaciones del servicio de radiodifusión sonora se les aplicará el régimen de radiodifusión, tanto como se aplica la Ley de Radiodifusión.</p>	No se propusieron cambios.
<p>TÍTULO II. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGACIONES</p>		
<p>Artículo 83. El pago de los impuestos y los tributos de los contribuyentes y los sujetos pasivos de los impuestos y los tributos, en el momento de su declaración, se aplicará la Ley de Radiodifusión Sonora y Televisión, y el uso de radiodifusión. A las obligaciones del servicio de radiodifusión sonora se les aplicará el régimen de radiodifusión, tanto como se aplica la Ley de Radiodifusión.</p>	<p>Artículo 83. El pago de los impuestos y los tributos de los contribuyentes y los sujetos pasivos de los impuestos y los tributos, en el momento de su declaración, se aplicará la Ley de Radiodifusión Sonora y Televisión, y el uso de radiodifusión. A las obligaciones del servicio de radiodifusión sonora se les aplicará el régimen de radiodifusión, tanto como se aplica la Ley de Radiodifusión.</p>	No se propusieron cambios.

TEXTO ANTERIOR DE LA LEY	TEXTO ANTERIOR DE LA LEY	JUSTIFICACION
<p>Por las obligaciones que se establecen, además del pago de los tributos, en favor del Estado de la Nación o del personal o personal de la fuerza o cambio de categoría con respecto.</p>	<p>Por las obligaciones que se establecen, además del pago de los tributos, en favor del Estado de la Nación o del personal o personal de la fuerza o cambio de categoría con respecto.</p>	No se propusieron cambios.
<p>Artículo 84. El personal de las Fuerzas Armadas, policiales y de seguridad pública en el momento de su declaración de impuestos y tributos, se aplicará la Ley de Radiodifusión Sonora y Televisión, y el uso de radiodifusión. A las obligaciones del servicio de radiodifusión sonora se les aplicará el régimen de radiodifusión, tanto como se aplica la Ley de Radiodifusión.</p>	<p>Artículo 84. El personal de las Fuerzas Armadas, policiales y de seguridad pública en el momento de su declaración de impuestos y tributos, se aplicará la Ley de Radiodifusión Sonora y Televisión, y el uso de radiodifusión. A las obligaciones del servicio de radiodifusión sonora se les aplicará el régimen de radiodifusión, tanto como se aplica la Ley de Radiodifusión.</p>	No se propusieron cambios.

TEXTO ANTERIOR DE LA LEY	TEXTO ANTERIOR DE LA LEY	JUSTIFICACION
<p>Información y las Comunicaciones, así como los servicios militares y de policía, en el momento de su declaración de impuestos y tributos, se aplicará la Ley de Radiodifusión Sonora y Televisión, y el uso de radiodifusión. A las obligaciones del servicio de radiodifusión sonora se les aplicará el régimen de radiodifusión, tanto como se aplica la Ley de Radiodifusión.</p>	<p>Información y las Comunicaciones, así como los servicios militares y de policía, en el momento de su declaración de impuestos y tributos, se aplicará la Ley de Radiodifusión Sonora y Televisión, y el uso de radiodifusión. A las obligaciones del servicio de radiodifusión sonora se les aplicará el régimen de radiodifusión, tanto como se aplica la Ley de Radiodifusión.</p>	No se propusieron cambios.
<p>Artículo 85. El personal de las Fuerzas Armadas, policiales y de seguridad pública en el momento de su declaración de impuestos y tributos, se aplicará la Ley de Radiodifusión Sonora y Televisión, y el uso de radiodifusión. A las obligaciones del servicio de radiodifusión sonora se les aplicará el régimen de radiodifusión, tanto como se aplica la Ley de Radiodifusión.</p>	<p>Artículo 85. El personal de las Fuerzas Armadas, policiales y de seguridad pública en el momento de su declaración de impuestos y tributos, se aplicará la Ley de Radiodifusión Sonora y Televisión, y el uso de radiodifusión. A las obligaciones del servicio de radiodifusión sonora se les aplicará el régimen de radiodifusión, tanto como se aplica la Ley de Radiodifusión.</p>	No se propusieron cambios.

TEXTO ANTERIOR DE LA LEY	TEXTO ANTERIOR DE LA LEY	JUSTIFICACION
<p>Información y las Comunicaciones, así como los servicios militares y de policía, en el momento de su declaración de impuestos y tributos, se aplicará la Ley de Radiodifusión Sonora y Televisión, y el uso de radiodifusión. A las obligaciones del servicio de radiodifusión sonora se les aplicará el régimen de radiodifusión, tanto como se aplica la Ley de Radiodifusión.</p>	<p>Información y las Comunicaciones, así como los servicios militares y de policía, en el momento de su declaración de impuestos y tributos, se aplicará la Ley de Radiodifusión Sonora y Televisión, y el uso de radiodifusión. A las obligaciones del servicio de radiodifusión sonora se les aplicará el régimen de radiodifusión, tanto como se aplica la Ley de Radiodifusión.</p>	No se propusieron cambios.
<p>Artículo 86. El personal de las Fuerzas Armadas, policiales y de seguridad pública en el momento de su declaración de impuestos y tributos, se aplicará la Ley de Radiodifusión Sonora y Televisión, y el uso de radiodifusión. A las obligaciones del servicio de radiodifusión sonora se les aplicará el régimen de radiodifusión, tanto como se aplica la Ley de Radiodifusión.</p>	<p>Artículo 86. El personal de las Fuerzas Armadas, policiales y de seguridad pública en el momento de su declaración de impuestos y tributos, se aplicará la Ley de Radiodifusión Sonora y Televisión, y el uso de radiodifusión. A las obligaciones del servicio de radiodifusión sonora se les aplicará el régimen de radiodifusión, tanto como se aplica la Ley de Radiodifusión.</p>	No se propusieron cambios.

SECCION ADMINISTRATIVA SINTEC CATEGORIA	SECCION ADMINISTRATIVA 1° SINTEC SUBCATEGORIA	DESCRIPCION DEL PUESTO
<p>Espectro y la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Dependencia funcional a las siguientes reglas:</p> <p>Fortalecimiento al gobierno de comunicación del plan de uso del espectro radioeléctrico de asignación o de concesión de la Comisión de Asignación de Frecuencias, se fortaleció al incluir un sistema plan de asignación en la base de datos de frecuencias ocupadas.</p> <p>En caso de que exista un sistema plan de asignación en dicho base, y con el fin de mantener la coherencia para el Fondo de Comunicaciones y el Fondo para el Desarrollo de la Telecomunicaciones, se aplicaron procesos de selección según vale entre la misma.</p>	<p>Telecomunicaciones a través de las siguientes reglas:</p> <p>* Fortalecimiento al gobierno de comunicación del plan de uso del espectro radioeléctrico de asignación o de concesión de la Comisión de Asignación de Frecuencias, se fortaleció al incluir un sistema plan de asignación en la base de datos de frecuencias ocupadas.</p> <p>* En caso de que exista un sistema plan de asignación en dicho base, y con el fin de mantener la coherencia para el Fondo de Comunicaciones y el Fondo para el Desarrollo de la Telecomunicaciones, se aplicaron procesos de selección según vale entre la misma.</p> <p>Cuando prima el interés público, la estabilidad del servicio, la seguridad de servicios, el interés público se aplican los procesos de uso del espectro de manera directa.</p>	<p>Fue reforzado a subcategorías superiores, lo que con respecto a la Ley 142 de 1994 y las actitudes que se aplicaron al servicio de las telecomunicaciones de la información y de las</p>
<p>Artículo 73. Plenario y directores. La presente ley crea a partir de la línea de su programación y ejecución de manera integral el servicio de las Telecomunicaciones de la información y de las</p>	<p>Artículo 73. Plenario y directores. La presente ley crea a partir de la línea de su programación y ejecución de manera integral el servicio de las Telecomunicaciones de la información y de las</p>	<p>Artículo 73. Plenario y directores. La presente ley crea a partir de la línea de su programación y ejecución de manera integral el servicio de las Telecomunicaciones de la información y de las</p>

SECCION ADMINISTRATIVA SINTEC CATEGORIA	SECCION ADMINISTRATIVA 1° SINTEC SUBCATEGORIA	DESCRIPCION DEL PUESTO
<p>Espectro y la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Dependencia funcional a las siguientes reglas:</p> <p>Fortalecimiento al gobierno de comunicación del plan de uso del espectro radioeléctrico de asignación o de concesión de la Comisión de Asignación de Frecuencias, se fortaleció al incluir un sistema plan de asignación en la base de datos de frecuencias ocupadas.</p> <p>En caso de que exista un sistema plan de asignación en dicho base, y con el fin de mantener la coherencia para el Fondo de Comunicaciones y el Fondo para el Desarrollo de la Telecomunicaciones, se aplicaron procesos de selección según vale entre la misma.</p>	<p>Telecomunicaciones a través de las siguientes reglas:</p> <p>* Fortalecimiento al gobierno de comunicación del plan de uso del espectro radioeléctrico de asignación o de concesión de la Comisión de Asignación de Frecuencias, se fortaleció al incluir un sistema plan de asignación en la base de datos de frecuencias ocupadas.</p> <p>* En caso de que exista un sistema plan de asignación en dicho base, y con el fin de mantener la coherencia para el Fondo de Comunicaciones y el Fondo para el Desarrollo de la Telecomunicaciones, se aplicaron procesos de selección según vale entre la misma.</p> <p>Cuando prima el interés público, la estabilidad del servicio, la seguridad de servicios, el interés público se aplican los procesos de uso del espectro de manera directa.</p>	<p>Fue reforzado a subcategorías superiores, lo que con respecto a la Ley 142 de 1994 y las actitudes que se aplicaron al servicio de las telecomunicaciones de la información y de las</p>
<p>Artículo 73. Plenario y directores. La presente ley crea a partir de la línea de su programación y ejecución de manera integral el servicio de las Telecomunicaciones de la información y de las</p>	<p>Artículo 73. Plenario y directores. La presente ley crea a partir de la línea de su programación y ejecución de manera integral el servicio de las Telecomunicaciones de la información y de las</p>	<p>Artículo 73. Plenario y directores. La presente ley crea a partir de la línea de su programación y ejecución de manera integral el servicio de las Telecomunicaciones de la información y de las</p>

PROPOSICION

Dese segundo debate favorable al Proyecto de ley número 112 de 2007 Cámara, 340 de 2008 Senado, por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las tecnologías de la información y las comunicaciones - TIC, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

Senadores de la República,

Carlos Julio González V., Efraín Torrado García, Jorge Hernando Pedraza, Iván Moreno Rojas, Juan Manuel Corzo, Oscar Suárez Mira, Plinio Olano Becerra, Alexander López Maya, Gabriel Acosta B.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
SENADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 112
DE 2007 CAMARA, 340 DE 2008 SENADO**

por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las tecnologías de la información y las comunicaciones, TIC, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Principios generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley determina el marco general para la formulación de las políticas públicas que

regirán el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, su ordenamiento general, el régimen de competencia, la protección al usuario, así como lo concerniente a la cobertura, la calidad del servicio, la promoción de la inversión en el sector y el desarrollo de estas tecnologías, el uso eficiente de las redes y del espectro radioeléctrico, así como las potestades del Estado en relación con la planeación, la gestión, la administración adecuada y eficiente de los recursos, regulación, control y vigilancia del mismo y facilitando el libre acceso y sin discriminación de los habitantes del territorio nacional a la Sociedad de la Información.

Parágrafo. El servicio de televisión y el servicio postal continuarán rigiéndose por las normas especiales pertinentes, con las excepciones específicas que contenga la presente ley.

Sin perjuicio de la aplicación de los principios generales del derecho.

Artículo 2°. *Principios orientadores.* La investigación, el fomento, la promoción y el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones son una política de Estado que involucra a todos los sectores y niveles de la administración pública y de la sociedad, para contribuir al desarrollo educativo, cultural, económico, social y político e incrementar la productividad, la competitividad, el respeto a los derechos humanos inherentes y la inclusión social.

Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deben servir al interés general y es deber del Estado promover su acceso eficiente y en igualdad de oportunidades, a todos los habitantes del territorio nacional.

Son principios orientadores de la presente ley:

1. Prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El Estado y en general todos los agentes del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberán colaborar, dentro del marco de sus obligaciones, para priorizar el acceso y uso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la producción de bienes y servicios, en condiciones no discriminatorias en la conectividad, la educación los contenidos y la competitividad.

2. Libre competencia. El Estado propiciará escenarios de libre y leal competencia que incentiven la inversión actual y futura en el sector de las TIC y que permitan la concurrencia al mercado, con observancia del régimen de competencia, bajos precios de mercado y en condiciones de igualdad. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado no podrá fijar condiciones distintas ni privilegios a favor de unos competidores en situaciones similares a las de otros y propiciará la sana competencia. Esta regla no operará cuando se trate del sector solidario y deberá atender la prioridad al sector público.

3. Uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos. El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto, dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida.

4. Protección de los derechos de los usuarios. El Estado velará por la adecuada protección de los derechos de los usuarios de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, así como por el cumplimiento de los derechos y deberes derivados del Hábeas Data, asociados a la prestación del servicio. Para tal efecto, los proveedores y/u operadores directos deberán prestar sus servicios a precios de mercado y utilidad razonable, en los niveles de calidad establecidos en los títulos habilitantes o, en su defecto, dentro de los rangos que certifiquen las entidades competentes e idóneas en la materia y con información clara, transparente, necesaria, veraz y anterior, simultánea y de todas maneras oportuna para que los usuarios tomen sus decisiones.

5. Promoción de la inversión. Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones tendrán igualdad de oportunidades para acceder al uso del espectro y contribuirán al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

6. Neutralidad tecnológica. El Estado garantizará la libre adopción de tecnologías, teniendo en cuenta recomendaciones, conceptos y normativas de los organismos internacionales competentes e idóneos en la materia, que permitan fomentar la eficiente prestación de servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y garantizar la libre y leal competencia, y que su adopción sea armónica con el desarrollo ambiental sostenible.

7. El Derecho a la comunicación, la información y la educación y los servicios básicos de las TIC. En desarrollo de los artículos 20 y 67 de la Constitución Nacional el Estado propiciará a todo colombiano el derecho al acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas, que permitan el ejercicio pleno de los siguientes derechos: La libertad de expresión y de difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, la educación y el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. Adicionalmente el Estado establecerá programas para que la población de los estratos desarrollare programas para que la población de los estratos menos favorecidos y la población rural tengan acceso y uso a las plataformas de comunicación, en especial de Internet y contenidos informáticos y de educación integral.

Artículo 3°. *Sociedad de la información y del conocimiento.* El Estado reconoce que el acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el despliegue y uso eficiente de la infraestructura, el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la protección a los usuarios, la formación de talento humano en estas tecnologías y su carácter transversal, son pilares para la consolidación de las sociedades de la información y del conocimiento.

Artículo 4°. *Intervención del Estado en el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones.* En desarrollo de los principios de intervención contenidos en la Constitución Política, el Estado intervendrá en el sector las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para lograr los siguientes fines:

1. Proteger los derechos de los usuarios, velando por la calidad, eficiencia y adecuada provisión de los servicios.

2. Promover el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, teniendo como fin último el servicio universal.

3. Promover el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la prestación de servicios que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la masificación del Gobierno en línea.

4. Promover la oferta de mayores capacidades en la conexión, transporte y condiciones de seguridad del servicio al usuario final, incentivando acciones de prevención de fraudes en la red.

5. Promover y garantizar la libre y leal competencia y evitar el abuso de la posición dominante y las prácticas restrictivas de la competencia.

6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables.

7. Garantizar el uso adecuado del espectro radioeléctrico, así como la reorganización del mismo, respetando el principio de protección a la inversión, asociada al uso del espectro. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones responderán jurídica y económicamente por los daños causados a las infraestructuras.

8. Promover la ampliación de la cobertura del servicio.

9. Garantizar la interconexión y la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones, así como el acceso a los elementos de las redes e instalaciones esenciales de telecomunicaciones necesarios para promover la provisión y comercialización de servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

10. Imponer a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones obligaciones de provisión de los servicios y uso de su infraestructura, por razones de defensa nacional, atención y prevención de situaciones de emergencia y seguridad pública.

11. Promover la seguridad informática y de redes para desarrollar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

12. Incentivar y promover el desarrollo de la industria de tecnologías de la información y las comunicaciones para contribuir al crecimiento económico, la competitividad, la generación de empleo y las exportaciones.

13. Propender por la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las tecnologías de la información y las comunicaciones por la protección del medio ambiente y la salud pública.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente al cumplimiento de los anteriores fines, teniendo en cuenta las necesidades de la población y el avance de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el estado de desarrollo de la Sociedad de la Información en el país, para lo cual, se tendrá en cuenta la participación de todos los actores del proceso, en especial a los usuarios. Se exceptúa de la aplicación de los numerales 4 y 9 de este artículo el servicio de radiodifusión sonora.

Artículo 5°. *Las entidades del orden nacional y territorial y las tecnologías de la información y las comunicaciones, TIC.* Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a garantizar el acceso y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades incentivarán el desarrollo de infraestructura, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que benefician a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país.

Parágrafo 1°. Las entidades de orden nacional y territorial incrementarán los servicios prestados a los ciudadanos a través del uso de las Tecnologías de la Información y las

Comunicaciones. El Gobierno reglamentará las condiciones en que se garantizará el acceso a la información en línea, de manera abierta, ininterrumpida y actualizada, para adelantar trámites frente a entidades públicas, inclusive en el desarrollo de procesos de contratación y el ejercicio del derecho al voto.

Artículo 6°. *Definición de TIC.* Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC), son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como: voz, datos, texto, video e imágenes.

El Ministerio de Comunicaciones junto con la CRC, deberán expedir el glosario de definiciones acordes con los postulados de la UIT y otros organismos internacionales con los cuales sea Colombia firmante de protocolos referidos a estas materias.

Artículo 7°. *Criterios de interpretación de la ley.* Esta ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en los ejes verticales y transversales de las TIC, la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

Artículo 8°. *Las telecomunicaciones en casos de emergencia, conmoción o calamidad y prevención para dichos eventos.* En casos de atención de emergencia, conmoción interna y externa, desastres, o calamidad pública, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán poner a disposición de las autoridades de manera gratuita y oportuna, las redes y servicios y darán prelación a dichas autoridades en la transmisión de las comunicaciones que aquellas requieran. En cualquier caso se dará prelación absoluta a las transmisiones relacionadas con la protección de la vida humana. Igualmente darán prelación a las autoridades en la transmisión de comunicaciones gratuitas y oportunas para efectos de prevención de desastres, cuando aquellas se consideren indispensables.

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán suministrar a las autoridades competentes, sin costo alguno, la información disponible de identificación y de localización del usuario que la entidad solicitante considere útil y relevante para garantizar la atención eficiente en los eventos descritos en el presente artículo.

Artículo 9°. *El sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones.* El sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones está compuesto por industrias manufactureras, comerciales y de servicios cuyos productos recogen, procesan, crean, transmiten o muestran datos e información electrónicamente.

Para las industrias manufactureras, los productos deben estar diseñados para cumplir la función de tratamiento de la información y la comunicación, incluidas la transmisión y la presentación, y deben utilizar el procesamiento electrónico para detectar, medir y/o registrar fenómenos físicos o para controlar un proceso físico.

Para las industrias de servicios, los productos de esta industria deben estar diseñados para permitir la función de tratamiento de la información y la comunicación por medios electrónicos, sin afectar negativamente el medio ambiente.

TÍTULO II

PROVISIÓN DE LAS REDES Y SERVICIOS Y ACCESO A RECURSOS ESCASOS

Artículo 10. *Habilitación general.* A partir de la vigencia de la presente ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contra-

prestación periódica a favor del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico.

Artículo 11. *Acceso al uso del espectro radioeléctrico.* El uso del espectro radioeléctrico requiere permiso previo, expreso y otorgado por el Ministerio de Comunicaciones.

El permiso de uso del espectro respetará la neutralidad en la tecnología siempre y cuando esté coordinado con las políticas del Ministerio de Comunicaciones, no generen interferencias sobre otros servicios, sean compatibles con las tendencias internacionales del mercado, no afecten la seguridad nacional, y contribuyan al desarrollo sostenible. El Ministerio de Comunicaciones adelantará mecanismos de selección objetiva, previa convocatoria pública, para el otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico y exigirá las garantías correspondientes. En aquellos casos, en los que el nivel de ocupación de la banda y la suficiencia del recurso lo permitan, así como cuando prime la continuidad del servicio o la ampliación de la cobertura, el Ministerio podrá otorgar los permisos de uso del espectro de manera directa.

En la asignación de las frecuencias necesarias para la defensa y seguridad nacional, el Ministerio de Comunicaciones tendrá en cuenta las necesidades de los organismos de seguridad del Estado. El trámite, resultado e información relativa a la asignación de este tipo de frecuencias tiene carácter reservado. El Gobierno Nacional podrá establecer bandas de frecuencias de uso libre de acuerdo con las recomendaciones de la UIT, y bandas exentas del pago de contraprestaciones entre otras para programas sociales del Estado.

Parágrafo 1°. Para efectos de la aplicación de presente artículo, se debe entender que la neutralidad tecnológica implica la libertad que tienen los proveedores de redes y servicios de usar las tecnologías para la prestación de todos los servicios sin restricción distinta a las posibles interferencias perjudiciales y el uso eficiente de los recursos escasos.

Parágrafo 2°. Los permisos para el uso del espectro radioeléctrico podrán ser cedidos, previa autorización del Ministerio de Comunicaciones en los términos que este determine sin desmejora de los requisitos, calidad y garantías del uso, acceso y beneficio común del espectro.

Artículo 12. *Plazo y renovación de los permisos para el uso del espectro radioeléctrico.* El permiso para el uso del espectro radioeléctrico tendrá un plazo definido inicial hasta de diez (10) años, el cual podrá renovarse a solicitud de parte por períodos iguales al plazo inicial. Por razones de interés público, o cuando resulte indispensable el reordenamiento nacional del espectro radioeléctrico, o para dar cumplimiento a las atribuciones y disposiciones internacionales de frecuencias, el plazo de renovación podrá ser inferior al plazo inicial.

El Ministerio de Comunicaciones, establecerá las condiciones de la renovación, que tenga en cuenta el uso eficiente que se ha hecho del recurso, el cumplimiento de los planes de expansión, la cobertura de redes y servicios y la disponibilidad del recurso, teniendo en cuenta los principios del artículo 75 de la Constitución Política.

La renovación de los permisos de uso del espectro radioeléctrico incluirá condiciones razonables y no discriminatorias que sean compatibles con el desarrollo tecnológico futuro del país, la continuidad del servicio y los incentivos adecuados para la inversión.

La renovación no podrá ser gratuita, ni automática. El interesado deberá manifestar en forma expresa su intención de renovar el permiso con tres (3) meses de antelación a su vencimiento, en caso contrario, se entenderá como no renovado.

Artículo 13. *Contraprestación económica por la utilización del espectro radioeléctrico.* La utilización del espectro radioeléctrico por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones dará lugar a una contraprestación económica a favor del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El importe de esta contraprestación será fijado mediante resolución por el Ministro de tecnologías de la información y las Comunicaciones, con fundamento, entre otros, en los siguientes aspectos: ancho de banda asignado, número de usuarios potenciales, disponibilidad del servicio, planes de expansión y cobertura, demanda por el espectro y su disponibilidad y cualquier otro parámetro técnico que sirva como indicador del precio que debe recibir el Estado por la utilización del espectro radioeléctrico.

La contraprestación económica de que trata este artículo deberá pagarse por el respectivo proveedor de redes o servicio de telecomunicaciones con ocasión del otorgamiento o renovación del permiso para la utilización del espectro radioeléctrico.

Artículo 14. *Inhabilidades para acceder a los permisos para el uso del espectro radioeléctrico.* No podrán obtener permisos para el uso del espectro radioeléctrico:

1. Aquellos a quienes se les haya declarado la caducidad del contrato de concesión para prestar cualquier servicio de telecomunicaciones.

2. Aquellos a quienes por cualquier causal se les haya cancelado la licencia para prestar servicios o actividades de telecomunicaciones, así como el permiso para hacer uso del espectro radioeléctrico.

3. Aquellas personas naturales que hayan sido representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos y socios de personas jurídicas a quienes se les haya declarado la caducidad del contrato de concesión para prestar cualquier servicio de telecomunicaciones y/o cancelado la licencia para prestar servicios o actividades de telecomunicaciones, así como el permiso para hacer uso del espectro radioeléctrico;

4. Aquellas personas que hayan sido condenadas a penas privativas de la libertad, salvo cuando se trate de delitos políticos o culposos.

5. Aquellas personas naturales o jurídicas, sus representantes legales, miembros de juntas o Consejos Directivos y socios, que no se encuentren al día con el Ministerio de Comunicaciones o el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por concepto de sus obligaciones.

Parágrafo. Las inhabilidades a que hacen referencia los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, se extenderán por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declaró la caducidad del contrato, la cancelación de la licencia, o del permiso. En todo caso con razones y cargos previamente justificados y sin violación del debido proceso y el derecho de defensa.

Artículo 15. *Registro de proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Creación del registro de TIC.* El Ministerio de Comunicaciones llevará el registro de la información relevante de redes, habilitaciones, autorizaciones y permisos conforme determine el reglamento. Deben inscribirse y quedar incorporados en el Registro los proveedores de redes y servicios, los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, indicando sus socios; que deberán cumplir con esta obligación incluyendo y actualizando la información periódicamente. En el caso de las sociedades anónimas

sólo se indicará su representante legal y los miembros de su junta directiva. Este registro será público y en línea, sin perjuicio de las reservas de orden constitucional y legal.

La no inscripción en el registro acarrea las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 1°. Todos los proveedores y titulares deberán inscribirse en el registro dentro de los noventa (90) días hábiles a partir de la vigencia de la reglamentación que sea expedida, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones en su calidad de proveedores y titulares, en particular del pago de contraprestaciones.

En todo caso los nuevos proveedores y titulares deberán inscribirse de forma previa al inicio de operaciones.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Comunicaciones, creará un sistema de información integral, con los datos, variables e indicadores relevantes, sobre el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que facilite la fijación de metas, estrategias, programas y proyectos para su desarrollo.

TÍTULO III ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL CAPÍTULO I

Definición de política, regulación, vigilancia y control de las tecnologías de la información y las comunicaciones

Artículo 16. *Ministerio de Comunicaciones.* El Ministerio de Comunicaciones será la autoridad administrativa en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones.

Artículo 17. *Objetivos del Ministerio.* Los objetivos del Ministerio de Comunicaciones.

1. Diseñar, formular, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en correspondencia con la Constitución Política y la ley, con el fin de contribuir al desarrollo económico, social y político de la Nación, y elevar el bienestar de los colombianos.

2. Promover el uso y apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones entre los ciudadanos, las empresas, el Gobierno y demás instancias nacionales como soporte del desarrollo social, económico y político de la Nación.

3. Impulsar el desarrollo y fortalecimiento del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promover la investigación e innovación buscando su competitividad y avance tecnológico conforme al entorno nacional e internacional.

4. Definir la política y ejercer la gestión, planeación y administración del espectro radioeléctrico y de los servicios postales y relacionados, con excepción de lo dispuesto en artículo 76 de la Constitución Política.

Artículo 18. *Funciones del Ministerio de Comunicaciones.* El Ministerio de Comunicaciones tendrá, además de las funciones que determinan la Constitución Política, y la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. Diseñar, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

2. Definir, adoptar y promover las políticas, planes y programas tendientes a incrementar y facilitar el acceso de todos los habitantes del territorio nacional, a las tecnologías de la información y las comunicaciones y a sus beneficios, para lo cual debe:

a) **Diseñar, formular y proponer políticas, planes y programas que garanticen el acceso y la implantación de**

las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el fin de fomentar su uso como soporte del crecimiento y aumento de la competitividad del país en los distintos sectores;

b) **Formular políticas, planes y programas que garanticen a través del uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones: el mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad, el acceso a mercados para el sector productivo, y el acceso equitativo a oportunidades de educación, trabajo, salud, justicia, cultura y recreación, entre otras;**

c) **Apoyar al Estado en el acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para facilitar y optimizar la gestión de los organismos gubernamentales y la contratación administrativa transparente y eficiente, y prestar mejores servicios a los ciudadanos;**

d) **Apoyar al Estado en la formulación de los lineamientos generales para la difusión de la información que generen los Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos y efectuar las recomendaciones que considere indicadas para lograr que esta sea en forma ágil y oportuna;**

e) **Planear, formular, estructurar, dirigir, controlar y hacer el seguimiento a los programas y proyectos del Ministerio.**

f) **Diseñar y desarrollar estrategias masivas que expliquen a los ciudadanos las utilidades y potencialidades de las TIC.**

3. **Promover el establecimiento de una cultura de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el país, a través de programas y proyectos que favorezcan la apropiación y masificación de las tecnologías, como instrumentos que facilitan el bienestar y el desarrollo personal y social.**

4. **Coordinar con los actores involucrados, el avance de los ejes verticales y transversales de las TIC, y el plan nacional correspondiente, brindando apoyo y asesoría a nivel territorial.**

5. **Gestionar la cooperación internacional en apoyo al desarrollo del sector de las TIC en Colombia.**

6. **Planear, asignar, gestionar y controlar el espectro radioeléctrico con excepción de la intervención en el servicio de que trata el artículo 76 de la Constitución Política, con el fin de fomentar la competencia, el pluralismo informativo, el acceso no discriminatorio y evitar prácticas monopolísticas.**

7. **Establecer y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de todas las Frecuencias de Colombia con base en las necesidades del país, del interés público y en las nuevas atribuciones que se acuerden en las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, así como los planes técnicos de radiodifusión sonora.**

8. **Administrar el régimen de contraprestaciones y otras actuaciones administrativas que comporten el pago de derechos, mediante el desarrollo de las operaciones de liquidación, cobro y recaudo, de conformidad con la legislación vigente.**

9. **Ejercer la representación internacional de Colombia en el campo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, especialmente ante los organismos internacionales del sector, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y bajo la dirección del Presidente de la República.**

10. Ejecutar los tratados y convenios sobre tecnologías de la información y las comunicaciones ratificados por el país, especialmente en los temas relacionados con el espectro radioeléctrico y los servicios postales.

11. Regir en correspondencia con la ley las funciones de vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

12. Vigilar el pleno ejercicio de los derechos de información y de la comunicación, así como el cumplimiento de la responsabilidad social de los medios de comunicación, los cuales deberán contribuir al desarrollo social, económico, cultural y político del país y de los distintos grupos sociales que conforman la nación colombiana, sin perjuicio de las competencias de que trata el artículo 76 de la Constitución Política.

13. Evaluar la penetración, uso y comportamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el entorno socioeconómico nacional, así como su incidencia en los planes y programas que implemente o apoye.

14. Propender por la utilización de las TIC para mejorar la competitividad del país;

15. Promover, en coordinación con las entidades competentes, la regulación del trabajo virtual remunerado, como alternativa de empleo para las empresas y oportunidad de generación de ingresos de los ciudadanos, de todos los estratos sociales.

16. Procurar ofrecer una moderna infraestructura de conectividad y de comunicaciones, en apoyo para los centros de producción de pensamiento, así como el acompañamiento de expertos, en la utilización de las TIC, capaces de dirigir y orientar su aplicación de manera estratégica.

17. Levantar y mantener actualizado, el registro de todas las iniciativas de TIC a nivel nacional, las cuales podrán ser consultadas virtualmente.

18. Formular y ejecutar políticas de divulgación y promoción permanente de los servicios y programas del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promoviendo el uso y beneficio social de las comunicaciones y el acceso al conocimiento, para todos los habitantes del territorio nacional.

19. Preparar y expedir los actos administrativos, para los fines que se relacionan a continuación:

a) Ejercer la intervención del Estado en el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones, dentro de los límites y con las finalidades previstas por la ley, con excepción de lo dispuesto por el artículo 76 de la Constitución Política;

b) Establecer condiciones generales de operación y explotación comercial de redes y servicios que soportan las tecnologías de la información y las comunicaciones y que no se encuentren asignados por la ley a otros entes;

c) Expedir de acuerdo con la ley, los reglamentos, condiciones y requisitos para el otorgamiento de licencias, permisos y registros para el uso o explotación de los derechos del Estado sobre el espectro radioeléctrico y los servicios del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones;

d) Expedir y administrar las contraprestaciones que le corresponden por ley.

20. Fijar las políticas de administración, mantenimiento y desarrollo del nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-.

21. Las demás que le sean asignadas en la ley.

Artículo 19. *Creación, naturaleza y objeto de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.* La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRT) de que trata la Ley 142 de 1994, se denominará Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), Unidad Administrativa Especial, con independencia administrativa, técnica y patrimonial, sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Comunicaciones.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones es el órgano regulador encargado de promover la competencia, evitar el abuso de posición dominante y de no lograrse esto último, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones, con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad.

Para estos efectos la Comisión de Regulación de Comunicaciones adoptará una regulación que incentive la construcción de un mercado competitivo que desarrolle los principios orientadores de la presente ley

Artículo 20. *Composición de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.* Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Regulación de Comunicaciones tendrá la siguiente composición:

El Ministro de Comunicaciones quien la presidirá, el Director del Departamento Nacional de Planeación o el Subdirector como su delegado, y tres (3) comisionados de dedicación exclusiva, para períodos de tres (3) años, no reelegibles y no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa. Los comisionados serán designados por el Presidente de la República los cuales podrán ser: abogados, ingenieros electrónicos o de telecomunicaciones o economistas. En todo caso, al menos un comisionado deberá ser ingeniero.

Los comisionados deben ser ciudadanos colombianos mayores de 30 años, con título de pregrado y maestría o doctorado afines, y con experiencia mínima relacionada de ocho (8) años en el ejercicio profesional.

Uno de los comisionados, en forma rotatoria, ejercerá las funciones de Director Ejecutivo de acuerdo con el reglamento interno.

Parágrafo 1°. La Comisión no podrá sesionar sin la presencia del Ministro Comunicaciones.

Parágrafo 2°. La CRC contará adicionalmente con una Coordinación Ejecutiva. La Dirección Ejecutiva y la Coordinación Ejecutiva, cumplirán sus funciones con el apoyo de grupos internos de trabajo, definidos en su reglamento interno.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comunicaciones procederá a revisar y a adoptar la estructura y la planta de personal de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Artículo 21. *Inhabildades para ser comisionado.* No podrán ser expertos comisionados:

1. Los miembros de las corporaciones públicas de elección popular, o quien, dentro del año anterior a la fecha de su designación haya sido miembro de aquéllas;

2. Los miembros de juntas o consejos directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, y quienes lo hayan sido dentro del año anterior a la fecha de designación.

3. Las personas naturales que tengan participación en proveedores de redes y servicios de comunicaciones o en sociedades que tengan vinculación económica con estos.

4. El cónyuge, compañera o compañero permanente, o quienes se hallen en el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de las personas

cobijadas por las causales previstas en los literales anteriores.

5. Los comisionados y funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de la Comisión de Regulación de Comunicaciones no podrán, dentro del año siguiente a la dejación del cargo, ser accionistas o socios en un porcentaje superior al quince (15) por ciento de empresas proveedoras de redes y servicios de comunicaciones, ni ser miembros de juntas o consejos directivos, ni representantes legales, ni funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones.

Artículo 22. Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones las siguientes:

1. Establecer el régimen de regulación que maximice el bienestar social de los usuarios.

2. Promover y regular la libre competencia para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de los proveedores, previamente se haya determinado la existencia de una falla en el mercado.

3. Expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo; el régimen de acceso y uso de redes; los parámetros de calidad de los servicios; los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la sociedad de la información; y en materia de solución de controversias entre los proveedores de redes y servicios de comunicaciones. La Comisión de Regulación ejercerá esta función cuando previamente haya determinado la existencia de una falla en el mercado.

4. Regular el acceso y uso de todas las redes y el acceso a los mercados de los servicios de telecomunicaciones, con excepción de las redes destinadas exclusivamente para servicios de televisión y radiodifusión sonora, hacia una regulación por mercados.

5. Definir las condiciones en las cuales podrán ser utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones, bajo un esquema de costos eficientes.

6. Definir las instalaciones esenciales.

7. Proponer al Gobierno Nacional la aprobación de planes y normas técnicas aplicables al sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, atendiendo el interés del país, según las normas y recomendaciones de organismos internacionales competentes y administrar dichos planes.

8. Determinar estándares y certificados de homologación internacional y nacional de equipos, terminales, bienes y otros elementos técnicos indispensables para el establecimiento de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones aceptables en el país, así como señalar las entidades o laboratorios nacionales autorizados para homologar bienes de esta naturaleza.

9. Resolver las controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de

la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia.

10. Imponer de oficio o a solicitud de parte, las servidumbres de acceso, uso e interconexión y las condiciones de acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión, y señalar la parte responsable de cancelar los costos correspondientes, así como fijar de oficio o a solicitud de parte las condiciones de acceso, uso e interconexión. Así mismo, determinar la interoperabilidad de plataformas y el interfuncionamiento de los servicios y/o aplicaciones

11. Señalar las condiciones de oferta mayorista y la provisión de elementos de red desagregados, teniendo en cuenta los lineamientos de política del Ministerio de Comunicaciones, garantizando la remuneración de los costos eficientes de la infraestructura y los incentivos adecuados a la inversión, así como el desarrollo de un régimen eficiente de comercialización de redes y servicios de telecomunicación.

12. Regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios.

13. Administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico.

14. Definir por vía general la información que los proveedores deben proporcionar sin costo a sus usuarios o al público y, cuando no haya acuerdo entre el solicitante y el respectivo proveedor, señalar en concreto los valores que deban pagarse por concepto de información especial, todo ello sin perjuicio de la información calificada como reservada por la ley como privilegiada o estratégica.

15. Dictar su reglamento interno, así como las normas y procedimientos para el funcionamiento de la Comisión.

16. Administrar y disponer de su patrimonio de conformidad con las normas legales y reglamentarias aplicables y manejar los equipos y recursos que se le asignen, los que obtenga en el desempeño de sus funciones, y cualquier otro que le corresponda.

17. Emitir concepto sobre la legalidad de los contratos de los proveedores con los usuarios.

18. Resolver recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones.

19. Requerir para el cumplimiento de sus funciones información amplia, exacta, veraz y oportuna a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones a los que esta ley se refiere. Aquellos que no proporcionen la información antes mencionada a la CRC, podrán ser sujetos de imposición de multas diarias por parte de la CRC hasta por 250 salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurran en esta conducta, según la gravedad de la falta y la reincidencia en su comisión.

20. Las demás atribuciones que le asigne la ley.

Artículo 23. Regulación de precios de los servicios de telecomunicaciones. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones podrán fijar libremente los precios al usuario. La Comisión de Regulación de Comunicaciones sólo podrá regular estos precios cuando no haya suficiente competencia, se presente una falla de mercado o cuando la calidad de los servicios ofrecidos no se ajuste a los niveles exigidos, lo anterior mediante el cumplimiento de los procedimientos establecidos por la presente ley.

Parágrafo. La CRC hará énfasis en la regulación de mercados mayoristas.

Artículo 24. *Contribución a la CRC.* Con el fin de recuperar los costos del servicio de las actividades de regulación que preste la Comisión de Regulación de Comunicaciones, todos los proveedores sometidos a la regulación de la Comisión, están sujetos al pago de una contribución anual hasta del uno por mil (0,1%), de sus ingresos brutos por la provisión de sus redes y servicios de telecomunicaciones, excluyendo terminales.

CAPITULO II

Agencia Nacional del Espectro

Artículo 25. *Creación, naturaleza y objeto de la Agencia Nacional del Espectro.* Créase la Agencia Nacional del Espectro, ANE, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, adscrita al Ministerio de Comunicaciones, sin personería jurídica, con autonomía técnica, administrativa y financiera.

El objeto de la Agencia Nacional del Espectro es brindar el soporte técnico para la gestión y la planeación, la vigilancia y control del espectro radioeléctrico, en coordinación con las diferentes autoridades que tengan funciones o actividades relacionadas con el mismo.

Artículo 26. *Funciones de la Agencia Nacional del Espectro.* La Agencia Nacional del Espectro tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Asesorar al Ministerio de Comunicaciones en el diseño y formulación de políticas, planes y programas relacionados con el espectro radioeléctrico.

2. Diseñar y formular políticas, planes y programas relacionados con la vigilancia y control del Espectro, en concordancia con las políticas nacionales y sectoriales y las propuestas por los organismos internacionales competentes, cuando sea del caso.

3. Estudiar y proponer, acorde con las tendencias del sector y las evoluciones tecnológicas, esquemas óptimos de vigilancia y control del espectro radioeléctrico, incluyendo los satelitales, con excepción a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política y conforme a la normatividad vigente.

4. Ejercer la vigilancia y control del espectro radioeléctrico, con excepción de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política.

5. Realizar la gestión técnica del espectro radioeléctrico.

6. Investigar e identificar las nuevas tendencias nacionales e internacionales en cuanto a la administración, vigilancia y control del espectro.

7. Estudiar y proponer los parámetros de valoración por el derecho al uso del espectro radioeléctrico y la estructura de contraprestaciones.

8. Notificar ante los organismos internacionales las interferencias detectadas por señales originadas en otros países, previa coordinación con el Ministerio de Comunicaciones.

9. Apoyar al Ministerio de Comunicaciones en el establecimiento de estrategias para la participación en las diversas conferencias y grupos de estudio especializados de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otros organismos internacionales.

10. Adelantar las investigaciones a que haya lugar, por posibles infracciones al régimen del espectro definido por el Ministerio de Comunicaciones así como imponer las sanciones, con excepción de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política.

11. Ordenar el cese de operaciones no autorizadas de redes, el decomiso provisional y definitivo de equipos y demás bienes utilizados para el efecto, y disponer su destino con arreglo a lo dispuesto en la ley, sin perjuicio de las competencias que tienen las autoridades Militares y de Policía para el decomiso de equipos.

12. Actualizar, mantener y garantizar la seguridad y confiabilidad de la información que se genere de los actos administrativos de su competencia.

13. Las demás que por su naturaleza le sean asignadas o le correspondan por ley.

Parágrafo 1°. La atribución y asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico seguirá siendo potestad del Ministerio de Comunicaciones.

Parágrafo 2°. Para el ejercicio de las funciones de vigilancia y control, la Agencia Nacional del Espectro podrá contar con Estaciones Monitoras fijas y móviles para la medición de parámetros técnicos; la verificación de la ocupación del espectro radioeléctrico; y la realización de visitas técnicas a efectos de establecer el uso indebido o clandestino del espectro, en coordinación y con apoyo del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 27. *Organos de dirección de la Agencia Nacional del Espectro.* La Agencia Nacional del Espectro contará con un Consejo Directivo, como instancia máxima para orientar sus acciones y hacer seguimiento al cumplimiento de sus fines. Dicho Consejo estará integrado por el Ministro de Comunicaciones, quien lo presidirá, por el Viceministro, y por el Coordinador del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o quien haga sus veces. Harán parte con voz pero sin voto, los Directores de la Agencia Nacional del Espectro y de la Dirección de Comunicaciones del Ministerio de Comunicaciones. El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente seis (6) veces al año y extraordinariamente cuando lo cite su Presidente.

La Agencia Nacional del Espectro contará con un Director General quien representará legalmente a la misma. El Director General de la Agencia será a su vez el Secretario del Consejo Directivo.

El Consejo Directivo actuará como segunda instancia de las decisiones y actos administrativos proferidos por la Agencia Nacional del Espectro.

Artículo 28. *Del Director de la Agencia Nacional del Espectro y sus funciones.* La Agencia Nacional del Espectro estará representada, dirigida y administrada por un Director General, quien será nombrado por el Ministro de Comunicaciones, por un período de cuatro (4) años, reelegible por una vez. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comunicaciones reglamentará la materia.

El primer periodo del Director de la ANE, se extenderá hasta el 31 de octubre de 2010. A partir de esta fecha, se iniciará el período de 4 años al que hace referencia el presente artículo.

Son funciones del Director General de la Agencia Nacional del Espectro, las siguientes:

1. Adoptar todas las decisiones administrativas con el lleno de los requisitos establecidos en la ley, inherentes a sus funciones.

2. Administrar en forma eficaz y eficiente los recursos financieros, administrativos y de personal para el adecuado funcionamiento de la Agencia.

3. Con sujeción al presupuesto, y a las normas que rigen la materia, velar por la ejecución presupuestal y el recaudo y manejo de los recursos de la Agencia.

4. Nombrar y remover, así como aprobar las situaciones administrativas de los funcionarios adscritos a la planta de personal de la Agencia Nacional del Espectro, de conformidad con la normatividad jurídica vigente.

5. Presentar para aprobación al Consejo Directivo, el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos de la planta de personal de la Agencia y velar por su cumplimiento.

6. Crear los grupos internos de trabajo necesarios para atender las necesidades y funciones propias de la Agencia Nacional del Espectro, en concordancia con los lineamientos que el Gobierno Nacional estipule para la Función Pública.

7. Suscribir los informes de ley que soliciten autoridades competentes, sobre las funciones de la Agencia.

8. Garantizar el ejercicio del Control Interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 87 de 1993, y aquellas normas que la modifiquen o deroguen.

9. Garantizar el ejercicio del Control Disciplinario con sujeción a lo dispuesto en la Ley 734 de 2002, y aquellas normas que la modifiquen o deroguen.

10. Fijar las políticas y procedimientos para la atención de peticiones, consultas, quejas, reclamos, sugerencias y recepción de información que los ciudadanos formulen en relación con la misión y desempeño de la Agencia.

11. Imponer las sanciones a que haya lugar por infracciones al régimen del espectro, con excepción de lo dispuesto en artículo 76 de la Constitución Política.

12. Notificar ante los organismos internacionales, previa coordinación con el Ministerio de Comunicaciones, las interferencias detectadas por señales originadas en otros países.

13. Asesorar y acompañar al Ministerio de Comunicaciones en las negociaciones internacionales, cuando se requiera.

14. Actualizar, mantener y garantizar la seguridad y confiabilidad de la información que se genere de los actos administrativos de su competencia.

15. Las demás que le sean asignadas inherentes a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 29. *Denominación de los actos.* Las decisiones que se adopten o expidan por parte del Director General de la Agencia Nacional del Espectro, serán resoluciones de carácter particular.

Artículo 30. *Funcionarios del Ministerio de Comunicaciones trasladados a la Agencia Nacional del Espectro.* Las normas que les serán aplicables a los actuales servidores públicos del Ministerio de Comunicaciones que sean vinculados y/o trasladados a la Agencia Nacional del Espectro, serán las siguientes:

1. El tiempo de servicio de los empleados públicos que tengan una relación laboral con el Ministerio de Comunicaciones a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se computará para todos los efectos legales al ser vinculados y/o trasladados a la Agencia Nacional del Espectro y, por lo tanto, dicha relación se entenderá sin solución de continuidad respecto del tiempo laborado con anterioridad a la expedición de esta ley.

2. El cambio de vinculación y/o traslado a la Agencia Nacional del Espectro de funcionarios del Ministerio de Comunicaciones no afectará el régimen salarial y prestacional vigente. De igual manera, los mismos funcionarios, que actualmente cuentan con el Plan Complementario de salud, seguirán gozando de este beneficio.

Artículo 31. *Recursos de la Agencia Nacional del Espectro.* Los recursos de la Agencia Nacional del Espectro estarán constituidos por:

1. Los recursos asignados por el Presupuesto Nacional.

2. Los bienes muebles e inmuebles que la Agencia adquiera a cualquier título y los que le sean transferidos o asignados por el Ministerio de Comunicaciones.

3. El producto de los empréstitos externos o internos que el Gobierno Nacional contrate para el desarrollo, la administración y manejo de la Agencia Nacional del Espectro.

4. Los recursos que reciba por cooperación técnica nacional e internacional del Ministerio de Comunicaciones para ser empleados por la Agencia y los que reciba del Gobierno Nacional.

5. Los recursos que el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones destine para el desarrollo de actividades relacionadas con el cumplimiento de las funciones asignadas a la Agencia Nacional del Espectro o proyectos que esta desarrolle.

Artículo 32. *Manejo de los recursos de la Agencia Nacional del Espectro.* Para manejar los recursos de la Agencia Nacional del Espectro, se celebrarán contratos de fiducia, con observancia de los requisitos legales que rigen esta contratación. La fiduciaria manejará los recursos provenientes del presupuesto nacional y los demás que ingresen a la Agencia. El Director General de la Agencia coordinará el desarrollo y la ejecución del contrato de fiducia, a través del cual desarrollará las actuaciones que le sean propias.

Artículo 33. *Adopción de la estructura y de la planta de personal de la Agencia Nacional del Espectro.* El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comunicaciones procederá a adoptar la estructura y la planta de personal de la Agencia Nacional del Espectro, dentro de los seis meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Parágrafo. hasta tanto se adopte la estructura y la planta de personal de la Agencia Nacional del Espectro, el Ministerio de Comunicaciones cumplirá las funciones señaladas para dicho organismos en la presente ley.

TÍTULO IV

PROMOCIÓN AL ACCESO Y USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Artículo 34. *Naturaleza y objeto del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* El Fondo de Comunicaciones de que trata el Decreto 129 de 1976, en adelante se denominará Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Comunicaciones.

El objeto del Fondo es financiar los planes, programas y proyectos para facilitar prioritariamente el acceso universal, y del servicio universal cuando haya lugar a ello, de todos los habitantes del territorio nacional a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como apoyar las actividades del Ministerio y la Agencia Nacional Espectro, y el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 35. *Funciones del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:

1. Financiar planes, programas y proyectos para promover prioritariamente el acceso universal, y del servicio universal cuando haya lugar a ello, a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los segmentos de población de menores ingresos.

2. Financiar planes, programas y proyectos para promover la investigación, el desarrollo y la innovación de las Tec-

nologías de Información y las Comunicaciones dando prioridad al desarrollo de contenidos.

3. Financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso de los ciudadanos a servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y para la masificación del Gobierno en línea.

4. Financiar y establecer planes, programas y proyectos que permitan masificar el uso y apropiación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

5. Apoyar económicamente las actividades del Ministerio de Comunicaciones y de la Agencia Nacional de Espectro, en el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.

6. Financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso de los ciudadanos con limitaciones físicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

7. Rendir informes técnicos y estadísticos en los temas de su competencia.

8. Realizar auditorías y estudios de impacto de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las comunidades, para verificar la eficiencia en la utilización de los recursos asignados

9. Apoyar el desarrollo de los ejes verticales y transversales del Plan de TIC, en especial, la Telesalud y la Educación.

El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones asignará los recursos para sus planes, programas y proyectos de manera competitiva y asegurando que se apliquen criterios de costos eficientes, de modo que se cumpla con las metas establecidas en los planes de desarrollo.

Artículo 36. *Contraprestación periódica a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* Todos los proveedores de redes y servicios de Telecomunicaciones pagarán la contraprestación periódica estipulada en el artículo 10 de la presente ley al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en igualdad de condiciones para el cumplimiento de sus fines.

El valor de la contraprestación a cargo de los proveedores, se fijará como un mismo porcentaje sobre sus ingresos brutos por concepto de la provisión de sus redes y servicios, excluyendo terminales.

Parágrafo. El Ministerio de Comunicaciones reglamentará lo pertinente, previa la realización de un estudio, en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 37. *Otros recursos del fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* Además de lo señalado en el artículo anterior, son recursos del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:

1. La contraprestación económica por la utilización del espectro radioeléctrico, así como de sus respectivas renovaciones, modificaciones y de otras actuaciones a cargo del Ministerio de Comunicaciones.

2. Las multas y otras sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro a proveedores de redes y servicios de comunicaciones.

3. El monto de los intereses sobre obligaciones a su favor.

4. Los rendimientos financieros obtenidos como consecuencia de las inversiones realizadas con sus propios recursos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

5. Los demás ingresos que reciba a cualquier título, así como el producto o fruto de sus bienes.

6. Los que se destinen en el presupuesto nacional, los cuales deberán ser crecientes para garantizar el acceso universal, a las TIC.

7. Las sumas que perciba el estado como consecuencia de la explotación directa o indirecta del ccTLD.co

8. Los demás que le asigne la ley.

Artículo 38. *Masificación del uso de las TIC y cierre de la brecha digital.* El Ministerio de Comunicaciones, revisará, estudiará e implementará estrategias para la masificación de la conectividad, buscando sistemas que permitan llegar a las regiones más apartadas del país y que motiven a todos los ciudadanos a hacer uso de las TIC.

Parágrafo. Las autoridades territoriales implementarán los mecanismos a su alcance para gestionar recursos a nivel nacional e internacional, para apoyar la masificación de las TIC, en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 39. *Articulación del plan de TIC.* El Ministerio de Comunicaciones coordinará la articulación del Plan de TIC, con el Plan de Educación y los demás planes sectoriales, para facilitar la concatenación de las acciones, eficiencia en la utilización de los recursos y avanzar hacia los mismos objetivos.

Apoyará al Ministerio de Educación Nacional para:

1. Fomentar el emprendimiento en TIC, desde los establecimientos educativos, con alto contenido en innovación.

2. Poner en marcha un Sistema Nacional de alfabetización digital.

3. Capacitar en TIC a docentes de todos los niveles.

4. Incluir la cátedra de TIC en todo el sistema educativo, desde la infancia.

5. Ejercer mayor control en los cafés Internet para seguridad de los niños

Artículo 40. El Ministerio de Comunicaciones, gestionará ante las autoridades competentes, la creación de un registro especial para las empresas certificadas en TIC y propondrá el establecimiento de incentivos para las mismas.

Artículo 41. El Ministerio de Comunicaciones, brindará soporte y acompañamiento a las entidades territoriales para la creación de oficinas de Cooperación Internacional, para gestionar recursos en apoyo al desarrollo de las TIC en todos los territorios de Colombia.

Artículo 42. *Telesalud.* El Ministerio de Comunicaciones, apoyará el desarrollo de la Telesalud en Colombia, con recursos del Fondo de las TIC y llevando la conectividad a los sitios estratégicos para la prestación de servicios por esta modalidad, a los territorios apartados de Colombia.

Artículo 43. *Apoyo a la competitividad.* El Gobierno Nacional, con el apoyo de los distintos actores comprometidos, promoverá la creación de grupos de consultoría para el desarrollo de las TIC para empresas y empresarios, con expertos en mercadeo y gestión de negocios TIC.

En el mismo sentido, promoverá la conformación de grupos de alto nivel, adscritos al Departamento Nacional de Planeación, para la formulación de proyectos TIC.

TÍTULO V

REGLAS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE INTERCONEXIÓN

Artículo 44. *Aplicación.* Las reglas de este capítulo se aplicarán a las actuaciones administrativas de solución de controversias, de fijación de condiciones de acceso, uso e interconexión, y de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión adelantados de oficio o a solicitud de parte ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Artículo 45. *Plazo de negociación directa.* Los proveedores de servicios de telecomunicaciones contarán con un plazo de treinta (30) días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud con los requisitos exigidos en la regulación que sobre el particular expida la CRC, para llegar a un acuerdo directo.

Artículo 46. *Solicitud de iniciación de trámite administrativo de solución de controversias, de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión, y de fijación de condiciones de acceso, uso e interconexión.* Vencido el plazo de la negociación directa al que hace referencia el artículo 45 de la presente ley, si no se ha logrado un acuerdo, el Director Ejecutivo de la CRC, previa solicitud de parte, iniciará el trámite administrativo para dirimir en la vía administrativa la controversia surgida.

El interesado deberá indicar en la solicitud escrita que presente ante la CRC, que no ha sido posible llegar a un acuerdo, señalando expresamente los puntos de divergencia, así como aquellos en los que haya acuerdo, y presentar la respectiva oferta final. Si alguna de las partes no presenta su oferta final en el plazo establecido, la CRC decidirá la controversia teniendo en cuenta únicamente la oferta de la parte que cumplió y lo previsto en la regulación, con lo cual se le da fin al trámite.

Artículo 47. *Citaciones.* El Director Ejecutivo de la CRC, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud de que trata el artículo anterior, correrá traslado de la misma a la otra parte, quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para formular sus observaciones, presentar y solicitar pruebas, y enviar su oferta final.

Artículo 48. *Etapa de mediación.* Presentadas las ofertas finales, el Director Ejecutivo de la CRC, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes fijará la fecha para la realización de la audiencia que dé inicio a la etapa de mediación, con el fin de que las partes solucionen sus diferencias.

De la audiencia se levantará el acta respectiva, en la cual se consignarán los acuerdos parciales o los nuevos puntos sobre los cuales se haya logrado acuerdo y sobre las divergencias que persistan. El acta en la cual consten los acuerdos logrados prestará mérito ejecutivo.

Si alguna de las partes no asiste y no puede justificar su inasistencia, se decidirá teniendo en cuenta la oferta final de la empresa cumplida y lo dispuesto en la regulación.

La desatención a las citaciones o a los dictámenes de las audiencias se considerará como una infracción al régimen legal y acarreará las sanciones a que hace referencia la presente ley, particularmente en lo que respecta a su artículo 69 de la presente ley.

Artículo 49. *Práctica de pruebas.* Recibidas las ofertas finales, si es del caso, la CRC procederá a decretar de oficio o a petición de cualquiera de las partes, las pruebas que estime conducentes, pertinentes, oportunas y necesarias. En caso de que se requiera de dictamen pericial, el término señalado para la práctica de las pruebas empezará a correr desde el día siguiente a la fecha en la cual se posesionen los peritos designados.

Los costos por la intervención pericial serán definidos por la CRC en cada caso particular y serán cubiertos por partes iguales entre las partes en la actuación administrativa.

Artículo 50. *Término de adopción de la decisión.* Para el caso de solución de controversias de interconexión, la CRC adoptará la decisión correspondiente en un plazo no superior a cuarenta y cinco (45) días calendario contados desde la fecha de inicio del trámite administrativo. En el caso de la fijación de condiciones o imposición de servidumbre de interconexión, la CRC contará con un plazo no superior a no-

venta (90) días calendario contados desde la fecha de inicio del trámite administrativo.

En todo caso, el término de decisión se interrumpirá durante el periodo de práctica de pruebas a que haya lugar o durante el plazo que las partes soliciten de común acuerdo, para la búsqueda de una solución a la controversia planteada, por un término no superior a treinta (30) días calendario.

Artículo 51. *Recursos contra las decisiones que ponen fin a las actuaciones administrativas.* Contra las decisiones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, salvo respecto de lo dispuesto en el artículo 52 de la presente ley.

Artículo 52. *Actos de fijación de condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión y/o imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión.* Los actos administrativos de fijación de condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión, así como aquellos de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, contendrán únicamente la verificación de los requisitos de forma y procedibilidad, así como la orden perentoria de interconexión inmediata.

Las condiciones mínimas para que la interconexión provisional entre a operar serán las contenidas en la Oferta Básica de Interconexión OBI del proveedor que ofrece la interconexión registrada ante la CRC y aprobada por la misma en los términos de la regulación.

Contra el acto administrativo al que se hace referencia en el presente artículo no procederá recurso alguno.

Artículo 53. *Principios del acceso, uso e interconexión.* Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor que lo solicite, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, para asegurar los siguientes objetivos:

1. Trato no discriminatorio.
2. Transparencia.
3. Precios basados en costos más una utilidad razonable.
4. Promoción de la libre y leal competencia.
5. Evitar el abuso de la posición dominante.
6. Garantizar que en el lugar y tiempo de la interconexión no se aplicarán prácticas que generen impactos negativos en las redes.

Parágrafo. Las contravenciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas por el Ministerio de Comunicaciones. En particular, se sancionará el incumplimiento de la orden de interconexión declarada en el acto administrativo de fijación de condiciones provisionales o definitivas de acceso, uso e interconexión, así como aquellos de imposición de servidumbre provisional o definitiva de acceso, uso e interconexión.

Las sanciones consistirán en multas diarias hasta por quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurra en la infracción, según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión, sin perjuicio de las acciones judiciales que adelanten las partes.

Artículo 54. *Oferta Básica de Interconexión, OBI.* Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la Oferta Básica de Interconexión, OBI, para ser consultada por cualquier persona. Para tales efectos, en la OBI se definirán la totalidad de elementos necesarios, incluidos los pre-

cios, para que con su simple aceptación por parte de un proveedor se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión.

Parágrafo 1°. La Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá aprobar la OBI de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Para el efecto, la OBI deberá ser registrada dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. En caso de presentarse modificaciones a la OBI registrada, las mismas deberán ser debidamente remitidas a la CRC para su respectiva aprobación.

Parágrafo 2°. Una vez la OBI haya sido aprobada por la CRC, la misma tendrá efectos vinculantes respecto de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y con base en la misma la CRC impondrá la servidumbre de acceso, uso e interconexión provisional, y fijará las condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión.

Artículo 55. *Presentaciones personales.* No será necesaria la presentación personal del interesado para hacer las peticiones o interponer los recursos, ni para su trámite.

TÍTULO VI

RÉGIMEN DE PROTECCIÓN AL USUARIO

Artículo 56. *Régimen jurídico.* El régimen jurídico de protección al usuario, en lo que se refiere a servicios de comunicaciones, será el dispuesto en la regulación que en materia de protección al usuario expida la CRC y en el régimen general de protección al consumidor y sus normas complementarias en lo no previsto en aquélla.

En todo caso, es de la esencia de los contratos de prestación de servicios de comunicaciones el derecho del usuario a presentar peticiones y/o reclamaciones sobre el servicio ofrecido, y a que estas sean atendidas y resueltas de manera oportuna, expedita y sustentada. De la misma forma, el derecho a recibir atención de forma eficiente y adecuada en concordancia con los parámetros que defina la CRC

Se reconocerán, al menos, los siguientes derechos a los usuarios:

1. Elegir y cambiar libremente el proveedor y los planes de precios de acuerdo con lo autorizado por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, salvo las condiciones pactadas libremente en el contrato, las cuales deben ser explícitas, claras y previamente informadas al usuario.

2. Recibir de los proveedores, información clara, veraz, suficiente y comprobable sobre los servicios ofrecidos, su consumo, así como sobre los precios, de manera tal que se permita un correcto aprovechamiento de los mismos.

3. Las condiciones pactadas a través de sistemas como Call Center, serán confirmadas por escrito a los usuarios, en un plazo no superior a 30 días. El usuario podrá presentar objeciones a las mismas, durante los 15 días siguientes a su notificación.

4. Ser informado previamente por el proveedor del cambio de los precios o planes de precios, previamente contratados.

5. Recibir una factura por cualquier medio que autorice la CRC y que refleje las condiciones comerciales pactadas con el proveedor del servicio.

6. Obtener respuesta efectiva a las solicitudes realizadas al proveedor, las cuales podrán ser presentadas a través de cualquier medio idóneo de elección del usuario, aprobado por la CRC.

7. Reclamar ante los proveedores de servicios por cualquier medio, incluidos los medios tecnológicos, y acudir ante las autoridades en aquellos casos que el usuario considere vulnerados sus derechos.

8. Conocer los indicadores de calidad y de atención al cliente o usuario registrados por el proveedor de servicios ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

9. Recibir protección en cuanto a su información personal, y que le sea garantizada la inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones y protección contra la publicidad indebida, en el marco de la Constitución Política y la ley.

10. Protección contra conductas restrictivas o abusivas.

11. Trato no discriminatorio.

12. Toda duda en la interpretación o aplicación de las normas y cláusulas contractuales dentro de la relación entre el proveedor y el usuario será decidida a favor de este último de manera que prevalezcan sus derechos.

13. Se informará al usuario sobre los eventuales efectos que genera el uso de las TIC en la salud.

14. Se promoverán las instancias de participación democrática en los procesos de regulación, control y veedurías ciudadanas para concretar las garantías de cobertura, calidad y mantenimiento del servicio.

Parágrafo. Los usuarios deberán cumplir con las condiciones libremente pactadas que no estén en contra de la ley o que signifiquen renunciar a alguno de los anteriores derechos en los respectivos contratos, hacer adecuado uso de los servicios recibidos y pagar las tarifas acordadas.

Artículo 57. *Recursos.* Proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice el proveedor de servicios. El recurso de apelación lo resolverá la autoridad que ejerza inspección, vigilancia y control en materia de usuarios. Las solicitudes de los usuarios, así como los recursos de reposición y apelación, deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo por el proveedor, o su interposición o recibo en la autoridad que ejerza inspección, vigilancia y control, respectivamente.

Este término podrá ampliarse por uno igual para la práctica de pruebas, de ser necesarias, previa motivación. Transcurrido dicho término, sin que se hubiere resuelto la solicitud o el recurso de reposición por parte del proveedor, operará de pleno derecho el silencio administrativo positivo y se entenderá que la solicitud, reclamación o recurso ha sido resuelto en forma favorable al usuario.

El recurso de apelación, en los casos que proceda de conformidad con la ley, será presentado de manera subsidiaria y simultánea al de reposición, a fin que, si la decisión del recurso de reposición es desfavorable al suscriptor o usuario, el proveedor lo remita a la autoridad que ejerza inspección, vigilancia y control para que esta resuelva el recurso de apelación. Siempre que el usuario presente ante el proveedor un recurso de reposición, este último deberá informarle en forma previa, expresa y verificable el derecho que tiene a interponer el recurso de apelación en subsidio del de reposición, para que en caso que la respuesta al recurso de reposición sea desfavorable a sus pretensiones, la autoridad competente decida de fondo.

TÍTULO VII

RÉGIMEN DE LOS PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Artículo 58. *Régimen jurídico de los proveedores de redes y servicios de las tecnologías de la información y las comunicaciones.* Los actos y los contratos, incluidos los relativos a su régimen laboral y las operaciones de crédito de los proveedores de las Tecnologías de la Información y las

Comunicaciones, cualquiera que sea su naturaleza, sin importar la composición de su capital, se registrarán por las normas del derecho privado.

TÍTULO VIII DE LA RADIODIFUSIÓN SONORA

Artículo 59. *Principios de la radiodifusión sonora.* Salvo lo dispuesto en la Constitución y la ley es libre la expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de radiodifusión sonora. Los servicios de radiodifusión sonora contribuirán a difundir la cultura, afirmar los valores esenciales de la nacionalidad colombiana y a fortalecer la democracia. En los programas radiales deberá hacerse buen uso del idioma castellano.

Por los servicios de radiodifusión sonora no podrán hacerse transmisiones que atenten contra la Constitución y las Leyes de la República o la vida, honra y bienes de los ciudadanos.

Se garantiza la democracia informativa mediante la emisión diversa de contenidos desde los diversos sectores poblacionales para lo cual tanto los propietarios de los medios masivos de información y de los canales de comunicación usados incentivarán el acceso a esas infraestructuras a precios adecuados a las organizaciones y movimientos sociales y a los medios alternativos y comunitarios de comunicación así como a unos tiempos mínimos gratuitos de emisión de esos contenidos.

Artículo 60. *Prestación de los servicios de radiodifusión sonora.* Los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora, serán personas naturales o jurídicas, cuya selección objetiva, duración y prórrogas se realizarán de acuerdo con lo estipulado en la ley de contratación pública. La concesión para el servicio de radiodifusión sonora incluye el permiso para uso del espectro radioeléctrico. El Gobierno Nacional garantizará la prestación del servicio de radiodifusión sonora en condiciones similares a las iniciales cuando el desarrollo tecnológico exija cambiar de bandas de frecuencia.

En ningún caso, la declaratoria de desierta de la licitación faculta al Ministerio de Comunicaciones para habilitar directamente la prestación del servicio.

El servicio de radiodifusión sonora sólo podrá concederse a nacionales colombianos o a personas jurídicas debidamente constituidas en Colombia.

En casos de emergencia, conmoción interna o externa o calamidad pública, los proveedores de servicios de radiodifusión sonora deberán colaborar con las autoridades en la transmisión de las comunicaciones que aquellas requieran. En cualquier caso se dará prelación absoluta a las transmisiones relacionadas con la protección a la vida humana. Igualmente permitirán las comunicaciones oficiosas de carácter judicial en aquellos sitios donde no se cuente con otros servicios de comunicación o aquellas comunicaciones que determine el Ministerio de Comunicaciones en favor de la niñez, la adolescencia y el adulto mayor.

Los servicios de radiodifusión sonora podrán prestarse en gestión directa e indirecta. El Estado prestará el servicio de radiodifusión sonora en gestión directa por conducto de entidades públicas debidamente autorizadas por el Ministerio de Comunicaciones.

En gestión indirecta el Ministerio de Comunicaciones otorgará las concesiones para la prestación del servicio de radiodifusión sonora mediante licencias o contratos, previa la realización de un procedimiento de selección objetiva.

El Ministerio de Comunicaciones reglamentará la clasificación del servicio de radiodifusión sonora, atendiendo los fines del servicio y las condiciones de cubrimiento del mismo.

Los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora deberán prestar el servicio atendiendo a los parámetros técnicos esenciales que fije el Ministerio de Comunicaciones. La modificación de parámetros técnicos esenciales requiere autorización previa del Ministerio.

Parágrafo 1°. En consonancia con lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución Política, en los procedimientos relativos a la concesión de los servicios de radiodifusión sonora, la adjudicación se hará al proponente que no sea concesionario de tales servicios en la misma banda y en el mismo espacio geográfico municipal en el que, conforme con los respectivos pliegos, vaya a funcionar la emisora, siempre que reúna los requisitos y condiciones jurídicas, económicas y técnicas exigidas. Cualquiera de los proponentes podrá denunciar ante la entidad concedente y ante las demás autoridades competentes, los hechos o acciones a través de los cuales se pretenda desconocer las disposiciones contenidas en esta ley.

Parágrafo 2°. El servicio comunitario de radiodifusión sonora será un servicio de telecomunicaciones, otorgado mediante licencia y proceso de selección objetiva, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, sociales y técnicas que disponga el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 61. *Programación en servicios de radiodifusión sonora.* La transmisión de programas informativos o periodísticos por los servicios de radiodifusión sonora requiere licencia especial otorgada por el Ministerio de Comunicaciones, expedida a favor de su director, la cual será concedida previo cumplimiento de los siguientes requisitos: registro del nombre del programa y de su director ante el Ministerio, determinación de las características de la emisión y del horario de transmisión, así como la estación de radiodifusión sonora por donde será transmitido el programa, y póliza que garantice el cumplimiento de las disposiciones legales equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por los servicios de radiodifusión sonora prestados en gestión directa no se podrá transmitir pauta comercial, salvo los patrocinios definidos en los términos previstos en esta ley. Se entiende por patrocinio el reconocimiento, sin lema o agregado alguno, a la contribución en dinero u otros recursos en favor de las emisoras de interés público que se efectúen para la transmisión de un programa específico, el cual no podrá ser superior a cinco (5) minutos por hora de programación del programa beneficiado. La institución pública que solicite la licencia para una emisora de interés público debe garantizar su sostenibilidad técnica, de contenido, administrativa y financiera.

Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley el Ministerio de Comunicaciones reglamentará este Título.

Artículo 62. *Cesión y transferencia de los derechos de la concesión.* La cesión por acto entre vivos de los derechos y obligaciones derivados de la concesión requiere autorización previa del Ministerio de Comunicaciones.

El cesionario deberá cumplir con los requisitos exigidos para ser titular de la concesión en los términos establecidos.

Los concesionarios del Servicio de Radiodifusión Sonora Comercial podrán dar en arrendamiento las estaciones de radiodifusión hasta por el término de la vigencia de la concesión, informando al Ministerio de Comunicaciones dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato de arrendamiento.

El arrendamiento de una estación de radiodifusión sonora no implica modificación del contrato de concesión y el titular será solidariamente responsable con el arrendatario por

el incumplimiento de todas las obligaciones emanadas del mismo.

Artículo 63. *Inspección, vigilancia y control de los servicios de radiodifusión sonora.* El Ministerio de Comunicaciones tiene a su cargo la inspección, vigilancia y control de los servicios de radiodifusión sonora.

Artículo 64. *Derecho de rectificación.* El Estado garantizará el derecho de rectificación a toda persona o grupo de personas que se considere afectado por informaciones inexactas que se transmitan a través de los servicios de radiodifusión sonora, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar.

Artículo 65. *Archivo.* Los proveedores de servicios de radiodifusión sonora estarán obligados a conservar a disposición de las autoridades, por lo menos durante treinta (30) días, la grabación completa o los originales escritos, firmados por su director, de los programas periodísticos, informativos y discursos que se transmitan. Tales grabaciones, así como las que realiza el Ministerio, constituirán prueba suficiente para los efectos de esta ley.

Artículo 66. *Contraprestaciones para el servicio de radiodifusión sonora.* El Ministerio de Comunicaciones reglamentará el valor de las concesiones y pago por el uso del espectro radioeléctrico para el servicio de radiodifusión sonora atendiendo, entre otros, los fines del servicio y el área de cubrimiento.

A las concesiones del servicio de radiodifusión sonora se les aplicará el régimen actual en cuanto al pago de contraprestaciones, hasta tanto se expida la nueva reglamentación.

TÍTULO IX

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 67. *Disposiciones generales del régimen de infracciones y sanciones.* Las infracciones a las normas contenidas en la presente ley y sus decretos reglamentarios darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte del Ministerio de Comunicaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.

Por las infracciones que se cometan, además del autor de las mismas, responderá el titular de la licencia o del permiso o autorización, por acción u omisión en relación con aquellas.

Artículo 68. *Infracciones.* Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

1. No respetar la confidencialidad o reserva de las comunicaciones.
2. Proveer redes y servicios o realizar telecomunicaciones en forma distinta a lo previsto en la ley.
3. Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación.
4. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las concesiones, licencias, autorizaciones y permisos.
5. Abstenerse de presentar a las autoridades la información requerida o presentarla de forma inexacta o incompleta.
6. Incumplir el pago de las contraprestaciones previstas en la ley.
7. Incumplir el régimen de acceso, uso, homologación e interconexión de redes.
8. Realizar subsidios cruzados o no adoptar contabilidad separada.
9. Incumplir los parámetros de calidad y eficiencia que expida la CRC.

10. Violar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones previsto en la ley.

11. La modificación unilateral de parámetros técnicos esenciales y el incumplimiento de los fines del servicio de radiodifusión sonora.

12. Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.

13. Cualquier práctica o aplicación que afecte negativamente el medio ambiente, en especial el entorno de los usuarios, el espectro electromagnético y las garantías de los demás proveedores y operadores y la salud pública.

Parágrafo. Cualquier proveedor de red o servicio que opere sin previo permiso para uso del espectro será considerado como clandestino y el Ministerio de Comunicaciones, así como las autoridades militares y de policía procederán a suspenderlo y a decomisar los equipos, sin perjuicio de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

Los equipos decomisados serán depositados a órdenes del Ministerio de Comunicaciones, el cual les dará la destinación y el uso que fijen las normas pertinentes.

Artículo 69. *Sanciones.* Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 68 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:

1. Amonestación.
2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales.
3. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.
4. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso.

Artículo 70. *Criterios para la definición de las sanciones.* Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:

1. La gravedad de la falta.
2. Daño producido.
3. Reincidencia en la comisión de los hechos.
4. La proporcionalidad entre la falta y la sanción.

En todo caso, el acto administrativo que imponga una sanción deberá incluir la valoración de los criterios antes anotados.

Artículo 71. *Procedimiento general.* Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las siguientes reglas:

1. La actuación administrativa se inicia mediante la formulación de cargos al supuesto infractor, a través de acto administrativo motivado, con indicación de la infracción y del plazo para presentar descargos, el cual se comunicará de acuerdo con las disposiciones previstas en este artículo.
2. La citación o comunicación se entenderá cumplida al cabo del décimo día siguiente a aquel en que haya sido puesta al correo, si ese fue el medio escogido para hacerla, y si el citado tuviere domicilio en el país; si lo tuviere en el exterior, se entenderá cumplida al cabo del vigésimo día. Las publicaciones se entenderán surtidas al cabo del día siguiente a aquel en que se hacen.

3. Una vez surtida la comunicación, el investigado tendrá un término de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos y solicitar pruebas.

4. Presentados los descargos, se decretarán las pruebas a que haya lugar y se aplicarán en la práctica de las mismas las disposiciones previstas en el proceso civil.

5. Agotada la etapa probatoria, se expedirá la resolución por la cual se decide el asunto, que deberá ser notificada y será sujeta de recursos en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

TÍTULO X RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

Artículo 72. *De las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones.* Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, podrán mantener sus concesiones, licencias, permisos y autorizaciones hasta por el término de los mismos, bajo la normatividad legal vigente en el momento de su expedición, y con efectos sólo para estas concesiones, licencias, permisos y autorizaciones. De ahí en adelante, a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones se les aplicará el nuevo régimen previsto en la presente ley.

La decisión de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de acogerse al régimen de habilitación general de la presente ley, la cual conlleva necesariamente la terminación anticipada de las respectivas concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, no genera derechos a reclamación alguna, ni el reconocimiento de perjuicios o indemnizaciones en contra del Estado o a favor de este.

A los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos a la fecha de la expedición de la presente ley, que se acojan o les aplique el régimen de autorización general previsto en esta ley, se les renovarán los permisos para el uso de los recursos escasos de acuerdo con los términos de su título habilitante, permisos y autorizaciones respectivos. Vencido el anterior término deberán acogerse a lo estipulado en el artículo 12 de esta ley.

En las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, la reversión sólo implicará que revertirán al Estado las frecuencias radioeléctricas asignadas para la prestación del servicio concedido. La reversión de frecuencias no requerirá de ningún acto administrativo especial.

En todo caso todos los nuevos proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones se sujetarán a lo establecido en la presente ley.

Artículo 73. *Transición para los actuales proveedores de redes y servicios de telefonía pública básica conmutada local (TPBCL) y local extendida (TPBCL).* Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos para TPBCL y TPBCL, destinarán directamente a sus usuarios de estratos 1 y 2, la contraprestación de que trata el artículo 36 de la presente ley por un período de cinco (5) años, contados a partir del momento en que dicho artículo se reglamente. Durante este periodo se continuará aplicando el esquema de subsidios que establece la Ley 142 de 1994.

Autorízase a la Nación a presupuestar los recursos necesarios para pagar el déficit entre subsidios y contribuciones derivados de la expedición de la Ley 812 de 2003. La Nación pagará el cien por ciento del monto del déficit generado por la Ley 812 en las siguientes tres (3) vigencias presupuestales a la aprobación de la presente ley, para lo cual se tendrá en cuenta la verificación que realice el Ministerio de Comunicaciones del cumplimiento de los límites, en cuanto a subsidios, derivados de la aplicación de la Ley 142 de 1994.

El déficit generado en el periodo de transición que no sea posible cubrir con el valor de la contraprestación que trata el artículo 36, será cubierto anualmente por el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de acuerdo con los informes presentados en los formatos definidos para tal fin.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Comunicaciones evaluará si el monto total de la contraprestación que le correspondería pagar a las empresas fue destinado a la cobertura del subsidio. En caso de que existiese superávit de recursos estos serán reintegrados al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Comunicaciones, promocionará a través del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, durante el periodo de transición al que hace referencia el presente artículo, proyectos de masificación de accesos a banda ancha en estratos 1 y 2 sobre las redes de TPBCL y TPBCL.

TÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 74. *Confidencialidad.* El Estado garantizará la inviolabilidad, la intimidad y la confidencialidad, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Artículo 75. *Reglas para los procesos de asignación de espectro con pluralidad de interesados.* Con el fin de asegurar procesos transparentes en la asignación de bandas de frecuencia y la maximización de recursos para el Estado, todas las entidades a cargo de la administración del espectro radioeléctrico incluyendo al Ministerio de Comunicaciones, la Comisión Nacional de Televisión, deberán someterse a las siguientes reglas:

- Previamente al proceso de otorgamiento del permiso de uso del espectro radioeléctrico de asignación o de concesión de servicios que incluya una banda de frecuencias, se determinará si existe un número plural de interesados en la banda de frecuencias correspondiente.

- En caso de que exista un número plural de interesados en dicha banda, y con el fin de maximizar los recursos para el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Fondo para el Desarrollo de la Televisión, se aplicarán procesos de selección objetiva entre ellos la subasta.

Cuando prime el interés general, la continuidad del servicio, o la ampliación de cobertura, el Ministerio podrá asignar los permisos de uso del espectro de manera directa.

Artículo 76. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, con excepción de los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 36, 72 y 73, los cuales empezarán a regir a partir de los seis meses siguientes a su promulgación y regula de manera integral el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Sin perjuicio del régimen de transición previsto en esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias y, en especial, la Ley 74 de 1966, la Ley 51 de 1984, la Ley 72 de 1989, el Decreto-ley 1900 de 1990, la Ley 1065 de 2006, la Ley 37 de 1993, lo pertinente de los artículos 33, 34, 35 y 38 de la Ley 80 de 1993, la Ley 422 de 1998, la Ley 555 de 2000, el artículo 11 de la Ley 533 de 1999 y el artículo 6° de la Ley 781 de 2002, todos exclusivamente en cuanto hagan referencia a los servicios, las redes, las actividades y los proveedores, y en cuanto resulten contrarios a las normas y principios contenidos en la presente ley.

A las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como a las telecomunicaciones, no les será aplicable la Ley 142 de 1994, con excepción de los artículos 4°, 17 sobre naturaleza jurídica, 24 en cuanto al régimen tributario, el Título Tercero de esa ley, sobre el régimen laboral, garan-

tizando los derechos de asociación y negociación colectiva y los derechos laborales de los trabajadores, el Título 5, sobre el control social que se comprende aplicable a las tecnologías de la información y las comunicaciones. En todo caso se respetará la naturaleza jurídica de las empresas prestatarias de los servicios, de la telefonía pública básica conmutada local y local extendida como empresa de servicio público.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISION SEXTA DEL SENADO, LOS DÍAS 3 Y 4 DE JUNO DE 2009, DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 CAMARA, 340 DE 2008 SENADO

por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las tecnologías de la información y las comunicaciones, TIC, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley determina el marco general para la formulación de las políticas públicas que regirán el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, su ordenamiento general, el régimen de competencia, la protección al usuario, así como lo concerniente a la cobertura, la calidad del servicio, la promoción de la inversión en el sector y el desarrollo de estas tecnologías, el uso eficiente de las redes y del espectro radioeléctrico, así como las potestades del Estado en relación con la planeación, la gestión, la administración adecuada y eficiente de los recursos, regulación, control y vigilancia del mismo y facilitando el libre acceso y sin discriminación de los habitantes del territorio nacional a la Sociedad de la Información.

Parágrafo. El servicio de televisión y el servicio postal continuarán rigiéndose por las normas especiales pertinentes, con las excepciones específicas que contenga la presente ley.

Sin perjuicio de la aplicación de los principios generales del derecho.

Artículo 2°. *Principios orientadores.* La investigación, el fomento, la promoción y el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones son una política de Estado que involucra a todos los sectores y niveles de la administración pública y de la sociedad, para contribuir al desarrollo educativo, cultural, económico, social y político e incrementar la productividad, la competitividad, el respeto a los derechos humanos inherentes y la inclusión social.

Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deben servir al interés general y es deber del Estado promover su acceso eficiente y en igualdad de oportunidades, a todos los habitantes del territorio nacional.

Son principios orientadores de la presente ley:

1. Prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El Estado y en general todos los agentes del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberán colaborar, dentro del marco de sus obligaciones, para priorizar el acceso y uso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la producción de bienes y servicios, en condiciones no discriminatorias en la conectividad, la educación los contenidos y la competitividad.

2. Libre competencia. El Estado propiciará escenarios de libre y leal competencia que incentiven la inversión actual y futura en el sector de las TIC y que permitan la concurrencia al mercado, con observancia del régimen de competencia, bajo precios de mercado y en condiciones de igualdad. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado no podrá fijar condiciones distintas ni privilegios a favor de unos competidores en situaciones similares a las de otros y propiciará la sana competencia. Esta regla no operará cuando se trate del sector solidario y deberá atender la prioridad al sector público.

3. Uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos. El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación* de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto, dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida.

4. Protección de los derechos de los usuarios. El Estado velará por la adecuada protección de los derechos de los usuarios de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, así como por el cumplimiento de los derechos y deberes derivados del Hábeas Data, asociados a la prestación del servicio. Para tal efecto, los proveedores y/u operadores directos deberán prestar sus servicios a precios de mercado y utilidad razonable, en los niveles de calidad establecidos en los títulos habilitantes o, en su defecto, dentro de los rangos que certifiquen las entidades competentes e idóneas en la materia y con información clara, transparente, necesaria, veraz y anterior, simultánea y de todas maneras oportuna para que los usuarios tomen sus decisiones.

5. Promoción de la inversión. Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones tendrán igualdad de oportunidades para acceder al uso del espectro y contribuirán al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

6. Neutralidad tecnológica. El Estado garantizará la libre adopción de tecnologías, teniendo en cuenta recomendaciones, conceptos y normativas de los organismos internacionales competentes e idóneos en la materia, que permitan fomentar la eficiente prestación de servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y garantizar la libre y leal competencia, y que su adopción sea armónica con el desarrollo ambiental sostenible.

7. El Derecho a la comunicación, la información y la educación y los servicios básicos de las TIC. En desarrollo de los artículos 20 y 67 de la Constitución Nacional el Estado propiciará a todo colombiano el derecho al acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas, que permitan el ejercicio pleno de los siguientes derechos: La libertad de expresión y de difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, la educación y el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. Adicionalmente el Estado establecerá programas para que la población de los estratos desarrollará programas para que la

población de los estratos menos favorecidos y la población rural tengan acceso y uso a las plataformas de comunicación, en especial de Internet y contenidos informáticos y de educación integral.

Artículo 3°. *Sociedad de la información y del conocimiento.* El Estado reconoce que el acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el despliegue y uso eficiente de la infraestructura, el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la protección a los usuarios, la formación de talento humano en estas tecnologías y su carácter transversal, son pilares para la consolidación de las sociedades de la información y del conocimiento.

Artículo 4°. *Intervención del estado en el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones.* En desarrollo de los principios de intervención contenidos en la Constitución Política, el Estado intervendrá en el sector las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para lograr los siguientes fines:

1. Proteger los derechos de los usuarios, velando por la calidad, eficiencia y adecuada provisión de los servicios.

2. Promover el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, teniendo como fin último el servicio universal.

3. Promover el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la prestación de servicios que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la masificación del Gobierno en línea.

4. Promover la oferta de mayores capacidades en la conexión, transporte y condiciones de seguridad del servicio al usuario final, incentivando acciones de prevención de fraudes en la red.

5. Promover y garantizar la libre y leal competencia y evitar el abuso de la posición dominante y las prácticas restrictivas de la competencia.

6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables.

7. Garantizar el uso adecuado del espectro radioeléctrico, así como la reorganización del mismo, respetando el principio de protección a la inversión, asociada al uso del espectro. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones responderán jurídica y económicamente por los daños causados a las infraestructuras.

8. Promover la ampliación de la cobertura del servicio.

9. Garantizar la interconexión y la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones, así como el acceso a los elementos de las redes e instalaciones esenciales de telecomunicaciones necesarios para promover la provisión y comercialización de servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

10. Imponer a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones obligaciones de provisión de los servicios y uso de su infraestructura, por razones de defensa nacional, atención y prevención de situaciones de emergencia y seguridad pública.

11. Promover la seguridad informática y de redes para desarrollar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

12. Incentivar y promover el desarrollo de la industria de tecnologías de la información y las comunicaciones para contribuir al crecimiento económico, la competitividad, la generación de empleo y las exportaciones.

13. Propender por la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las tecnologías de la información y las comunicaciones por la protección del medio ambiente y la salud pública.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente al cumplimiento de los anteriores fines, teniendo en cuenta las necesidades de la población y el avance de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el estado de desarrollo de la Sociedad de la Información en el país, para lo cual, se tendrá en cuenta la participación de todos los actores del proceso, en especial a los usuarios. Se exceptúa de la aplicación de los numerales 4 y 9 de este artículo el servicio de radiodifusión sonora.

Artículo 5°. *Las entidades del orden nacional y territorial y las tecnologías de la información y las comunicaciones, TIC.* Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a garantizar el acceso y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades incentivarán el desarrollo de infraestructura, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que benefician a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país.

Parágrafo 1°. Las entidades de orden nacional y territorial incrementarán los servicios prestados a los ciudadanos a través del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Gobierno reglamentará las condiciones en que se garantizará el acceso a la información en línea, de manera abierta, ininterrumpida y actualizada, para adelantar trámites frente a entidades públicas, inclusive en el desarrollo de procesos de contratación y el ejercicio del derecho al voto.

Artículo 6°. *Definición de TIC.* Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC), son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como: voz, datos, texto, video e imágenes.

El Ministerio de Comunicaciones junto con la CRC, deberán expedir el glosario de definiciones acordes con los postulados de la UIT y otros organismos internacionales con los cuales sea Colombia firmante de protocolos referidos a estas materias.

Artículo 7°. *Criterios de interpretación de la ley.* Esta ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en los ejes verticales y transversales de las TIC, la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

Artículo 8°. *Las telecomunicaciones en casos de emergencia, conmoción o calamidad y prevención para dichos eventos.* En casos de atención de emergencia, conmoción interna y externa, desastres, o calamidad pública, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán poner a disposición de las autoridades de manera gratuita y oportuna, las redes y servicios y darán prelación a dichas autoridades en la transmisión de las comunicaciones que aquellas requieran. En cualquier caso se dará prelación absoluta a las transmisiones relacionadas con la protección de la vida humana. Igualmente darán prelación a las autoridades en la transmisión de comunicaciones gratuitas y oportunas para efectos de prevención de desastres, cuando aquellas se consideren indispensables.

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán suministrar a las autoridades competentes, sin costo alguno, la información disponible de identificación y de localización del usuario que la entidad solicitante considere útil y relevante para garantizar la atención eficiente en los eventos descritos en el presente artículo.

Artículo 9°. *El sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones.* El sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones está compuesto por industrias manufactureras, comerciales y de servicios cuyos productos recogen, procesan, crean, transmiten o muestran datos e información electrónicamente.

Para las industrias manufactureras, los productos deben estar diseñados para cumplir la función de tratamiento de la información y la comunicación, incluidas la transmisión y la presentación, y deben utilizar el procesamiento electrónico para detectar, medir y/o registrar fenómenos físicos o para controlar un proceso físico.

Para las industrias de servicios, los productos de esta industria deben estar diseñados para permitir la función de tratamiento de la información y la comunicación por medios electrónicos, sin afectar negativamente el medio ambiente.

TÍTULO II

PROVISIÓN DE LAS REDES Y SERVICIOS Y ACCESO A RECURSOS ESCASOS

Artículo 10. *Habilitación general.* A partir de la vigencia de la presente ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico.

Artículo 11. *Acceso al uso del espectro radioeléctrico.* El uso del espectro radioeléctrico requiere permiso previo, expreso y otorgado por el Ministerio de Comunicaciones.

El permiso de uso del espectro respetará la neutralidad en la tecnología siempre y cuando esté coordinado con las políticas del Ministerio de Comunicaciones, no generen interferencias sobre otros servicios, sean compatibles con las tendencias internacionales del mercado, no afecten la seguridad nacional, y contribuyan al desarrollo sostenible. El Ministerio de Comunicaciones adelantará mecanismos de selección objetiva, previa convocatoria pública, para el otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico y exigirá las garantías correspondientes. En aquellos casos, en los que el nivel de ocupación de la banda y la suficiencia del recurso lo permitan, así como cuando prime la continuidad del servicio o la ampliación de la cobertura, el Ministerio podrá otorgar los permisos de uso del espectro de manera directa.

En la asignación de las frecuencias necesarias para la defensa y seguridad nacional, el Ministerio de Comunicaciones tendrá en cuenta las necesidades de los organismos de seguridad del Estado. El trámite, resultado e información relativa a la asignación de este tipo de frecuencias tiene carácter reservado. El Gobierno Nacional podrá establecer bandas de frecuencias de uso libre de acuerdo con las recomendaciones de la UIT, y bandas exentas del pago de contraprestaciones entre otras para programas sociales del Estado.

Parágrafo 1°. Para efectos de la aplicación de presente artículo, se debe entender que la neutralidad tecnológica implica la libertad que tienen los proveedores de redes y servicios de usar las tecnologías para la prestación de todos los

servicios sin restricción distinta a las posibles interferencias perjudiciales y el uso eficiente de los recursos escasos.

Parágrafo 2°. Los permisos para el uso del espectro radioeléctrico podrán ser cedidos, previa autorización del Ministerio de Comunicaciones en los términos que este determine sin desmejora de los requisitos, calidad y garantías del uso, acceso y beneficio común del espectro.

Artículo 12. *Plazo y renovación de los permisos para el uso del espectro radioeléctrico.* El permiso para el uso del espectro radioeléctrico tendrá un plazo definido inicial hasta de diez (10) años, el cual podrá renovarse a solicitud de parte por períodos iguales al plazo inicial. Por razones de interés público, o cuando resulte indispensable el reordenamiento nacional del espectro radioeléctrico, o para dar cumplimiento a las atribuciones y disposiciones internacionales de frecuencias, el plazo de renovación podrá ser inferior al plazo inicial.

El Ministerio de Comunicaciones, establecerá las condiciones de la renovación, que tenga en cuenta el uso eficiente que se ha hecho del recurso, el cumplimiento de los planes de expansión, la cobertura de redes y servicios y la disponibilidad del recurso, teniendo en cuenta los principios del artículo 75 de la Constitución Política.

La renovación de los permisos de uso del espectro radioeléctrico incluirá condiciones razonables y no discriminatorias que sean compatibles con el desarrollo tecnológico futuro del país, la continuidad del servicio y los incentivos adecuados para la inversión.

La renovación no podrá ser gratuita, ni automática. El interesado deberá manifestar en forma expresa su intención de renovar el permiso con tres (3) meses de antelación a su vencimiento, en caso contrario, se entenderá como no renovado.

Artículo 13. *Contraprestación económica por la utilización del espectro radioeléctrico.* La utilización del espectro radioeléctrico por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones dará lugar a una contraprestación económica a favor del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El importe de esta contraprestación será fijado mediante resolución por el Ministro de tecnologías de la información y las Comunicaciones, con fundamento, entre otros, en los siguientes aspectos: ancho de banda asignado, número de usuarios potenciales, disponibilidad del servicio, planes de expansión y cobertura, demanda por el espectro y su disponibilidad y cualquier otro parámetro técnico que sirva como indicador del precio que debe recibir el Estado por la utilización del espectro radioeléctrico.

La contraprestación económica de que trata este artículo deberá pagarse por el respectivo proveedor de redes o servicio de telecomunicaciones con ocasión del otorgamiento o renovación del permiso para la utilización del espectro radioeléctrico.

Artículo 14. *Inhabilidades para acceder a los permisos para el uso del espectro radioeléctrico.* No podrán obtener permisos para el uso del espectro radioeléctrico:

1. Aquellos a quienes se les haya declarado la caducidad del contrato de concesión para prestar cualquier servicio de telecomunicaciones.

2. Aquellos a quienes por cualquier causal se les haya cancelado la licencia para prestar servicios o actividades de telecomunicaciones, así como el permiso para hacer uso del espectro radioeléctrico.

3. Aquellas personas naturales que hayan sido representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos y socios de personas jurídicas a quienes se les haya declarado la caducidad del contrato de concesión para prestar cualquier servicio de telecomunicaciones y/o cancelado la licencia

para prestar servicios o actividades de telecomunicaciones, así como el permiso para hacer uso del espectro radioeléctrico;

4. Aquellas personas que hayan sido condenadas a penas privativas de la libertad, salvo cuando se trate de delitos políticos o culposos.

5. Aquellas personas naturales o jurídicas, sus representantes legales, miembros de juntas o Consejos Directivos y socios, que no se encuentren al día con el Ministerio de Comunicaciones o el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por concepto de sus obligaciones.

Parágrafo. Las inhabilidades a que hacen referencia los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, se extenderán por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declaró la caducidad del contrato, la cancelación de la licencia, o del permiso. En todo caso con razones y cargos previamente justificados y sin violación del debido proceso y el derecho de defensa.

Artículo 15. *Registro de proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Creación del registro de TIC.* El Ministerio de Comunicaciones llevará el registro de la información relevante de redes, habilitaciones, autorizaciones y permisos conforme determine el reglamento. Deben inscribirse y quedar incorporados en el Registro los proveedores de redes y servicios, los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, indicando sus socios; que deberán cumplir con esta obligación incluyendo y actualizando la información periódicamente. En el caso de las sociedades anónimas sólo se indicará su representante legal y los miembros de su junta directiva. Este registro será público y en línea, sin perjuicio de las reservas de orden constitucional y legal.

La no inscripción en el registro acarrea las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 1°. Todos los proveedores y titulares deberán inscribirse en el registro dentro de los noventa (90) días hábiles a partir de la vigencia de la reglamentación que sea expedida, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones en su calidad de proveedores y titulares, en particular del pago de contraprestaciones.

En todo caso los nuevos proveedores y titulares deberán inscribirse de forma previa al inicio de operaciones.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Comunicaciones, creará un sistema de información integral, con los datos, variables e indicadores relevantes, sobre el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que facilite la fijación de metas, estrategias, programas y proyectos para su desarrollo.

TÍTULO III ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL CAPÍTULO I

Definición de política, regulación, vigilancia y control de las tecnologías de la información y las comunicaciones

Artículo 16. *Ministerio de Comunicaciones.* El Ministerio de Comunicaciones será la autoridad administrativa en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones.

Artículo 17. *Objetivos del Ministerio.* Los objetivos del Ministerio de Comunicaciones.

1. Diseñar, formular, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en correspondencia con la Constitución Política y la ley, con el fin de contribuir al desarrollo económico, social y político de la Nación, y elevar el bienestar de los colombianos.

2. Promover el uso y apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones entre los ciudadanos, las empresas, el Gobierno y demás instancias nacionales como soporte del desarrollo social, económico y político de la Nación.

3. Impulsar el desarrollo y fortalecimiento del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promover la investigación e innovación buscando su competitividad y avance tecnológico conforme al entorno nacional e internacional.

4. Definir la política y ejercer la gestión, planeación y administración del espectro radioeléctrico y de los servicios postales y relacionados, con excepción de lo dispuesto en artículo 76 de la Constitución Política.

Artículo 18. *Funciones del Ministerio Comunicaciones.* El Ministerio de Comunicaciones tendrá, además de las funciones que determinan la Constitución Política, y la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. Diseñar, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

2. Definir, adoptar y promover las políticas, planes y programas tendientes a incrementar y facilitar el acceso de todos los habitantes del territorio nacional, a las tecnologías de la información y las comunicaciones y a sus beneficios, para lo cual debe:

a) **Diseñar, formular y proponer políticas, planes y programas que garanticen el acceso y la implantación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el fin de fomentar su uso como soporte del crecimiento y aumento de la competitividad del país en los distintos sectores;**

b) **Formular políticas, planes y programas que garanticen a través del uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones: el mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad, el acceso a mercados para el sector productivo, y el acceso equitativo a oportunidades de educación, trabajo, salud, justicia, cultura y recreación, entre otras;**

c) **Apoyar al Estado en el acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para facilitar y optimizar la gestión de los organismos gubernamentales y la contratación administrativa transparente y eficiente, y prestar mejores servicios a los ciudadanos;**

d) **Apoyar al Estado en la formulación de los lineamientos generales para la difusión de la información que generen los Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos y efectuar las recomendaciones que considere indicadas para lograr que esta sea en forma ágil y oportuna;**

e) **Planear, formular, estructurar, dirigir, controlar y hacer el seguimiento a los programas y proyectos del Ministerio;**

f) **Diseñar y desarrollar estrategias masivas que expliquen a los ciudadanos las utilidades y potencialidades de las TIC.**

3. **Promover el establecimiento de una cultura de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el país, a través de programas y proyectos que favorezcan la apropiación y masificación de las tecnologías, como instrumentos que facilitan el bienestar y el desarrollo personal y social.**

4. **Coordinar con los actores involucrados, el avance de los ejes verticales y transversales de las TIC, y el plan**

nacional correspondiente, brindando apoyo y asesoría a nivel territorial.

5. Gestionar la cooperación internacional en apoyo al desarrollo del sector de las TIC en Colombia.

6. Planear, asignar, gestionar y controlar el espectro radioeléctrico con excepción de la intervención en el servicio de que trata el artículo 76 de la Constitución Política, con el fin de fomentar la competencia, el pluralismo informativo, el acceso no discriminatorio y evitar prácticas monopolísticas.

7. Establecer y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de todas las Frecuencias de Colombia con base en las necesidades del país, del interés público y en las nuevas atribuciones que se acuerden en las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, así como los planes técnicos de radiodifusión sonora.

8. Administrar el régimen de contraprestaciones y otras actuaciones administrativas que comporten el pago de derechos, mediante el desarrollo de las operaciones de liquidación, cobro y recaudo, de conformidad con la legislación vigente.

9. Ejercer la representación internacional de Colombia en el campo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, especialmente ante los organismos internacionales del sector, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y bajo la dirección del Presidente de la República.

10. Ejecutar los tratados y convenios sobre tecnologías de la información y las comunicaciones ratificados por el país, especialmente en los temas relacionados con el espectro radioeléctrico y los servicios postales.

11. Regir en correspondencia con la ley las funciones de vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

12. Vigilar el pleno ejercicio de los derechos de información y de la comunicación, así como el cumplimiento de la responsabilidad social de los medios de comunicación, los cuales deberán contribuir al desarrollo social, económico, cultural y político del país y de los distintos grupos sociales que conforman la nación colombiana, sin perjuicio de las competencias de que trata el artículo 76 de la Constitución Política.

13. Evaluar la penetración, uso y comportamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el entorno socioeconómico nacional, así como su incidencia en los planes y programas que implemente o apoye.

14. Propender por la utilización de las TIC para mejorar la competitividad del país.

15. Promover, en coordinación con las entidades competentes, la regulación del trabajo virtual remunerado, como alternativa de empleo para las empresas y oportunidad de generación de ingresos de los ciudadanos, de todos los estratos sociales.

16. Procurar ofrecer una moderna infraestructura de conectividad y de comunicaciones, en apoyo para los centros de producción de pensamiento, así como el acompañamiento de expertos, en la utilización de las TIC, capaces de dirigir y orientar su aplicación de manera estratégica.

17. Levantar y mantener actualizado, el registro de todas las iniciativas de TIC a nivel nacional, las cuales podrán ser consultadas virtualmente.

18. Formular y ejecutar políticas de divulgación y promoción permanente de los servicios y programas del

sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promoviendo el uso y beneficio social de las comunicaciones y el acceso al conocimiento, para todos los habitantes del territorio nacional.

19. Preparar y expedir los actos administrativos, para los fines que se relacionan a continuación:

a) Ejercer la intervención del Estado en el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones, dentro de los límites y con las finalidades previstas por la ley, con excepción de lo dispuesto por el artículo 76 de la Constitución Política;

b) Establecer condiciones generales de operación y explotación comercial de redes y servicios que soportan las tecnologías de la información y las comunicaciones y que no se encuentren asignados por la ley a otros entes;

c) Expedir de acuerdo con la ley, los reglamentos, condiciones y requisitos para el otorgamiento de licencias, permisos y registros para el uso o explotación de los derechos del Estado sobre el espectro radioeléctrico y los servicios del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones;

d) Expedir y administrar las contraprestaciones que le corresponden por ley.

20. Fijar las políticas de administración, mantenimiento y desarrollo del nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-.

21. Las demás que le sean asignadas en la ley.

Artículo 19. *Creación, naturaleza y objeto de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.* La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRT) de que trata la Ley 142 de 1994, se denominará Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), Unidad Administrativa Especial, con independencia administrativa, técnica y patrimonial, sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Comunicaciones.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones es el órgano regulador encargado de promover la competencia, evitar el abuso de posición dominante y de no lograrse esto último, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones, con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad.

Para estos efectos la Comisión de Regulación de Comunicaciones adoptará una regulación que incentive la construcción de un mercado competitivo que desarrolle los principios orientadores de la presente ley

Artículo 20. *Composición de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.* Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Regulación de Comunicaciones tendrá la siguiente composición:

El Ministro de Comunicaciones quien la presidirá, el Director del Departamento Nacional de Planeación o el Subdirector como su delegado, y tres (3) comisionados de dedicación exclusiva, para períodos de tres (3) años, no reelegibles y no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa. Los comisionados serán designados por el Presidente de la República los cuales podrán ser: abogados, ingenieros electrónicos o de telecomunicaciones o economistas. En todo caso, al menos un comisionado deberá ser ingeniero.

Los comisionados deben ser ciudadanos colombianos mayores de 30 años, con título de pregrado y maestría o doctorado afines, y con experiencia mínima relacionada de ocho (8) años en el ejercicio profesional.

Uno de los comisionados, en forma rotatoria, ejercerá las funciones de Director Ejecutivo de acuerdo con el reglamento interno.

Parágrafo 1°. La Comisión no podrá sesionar sin la presencia del Ministro Comunicaciones.

Parágrafo 2°. La CRC contará adicionalmente con una Coordinación Ejecutiva. La Dirección Ejecutiva y la Coordinación Ejecutiva, cumplirán sus funciones con el apoyo de grupos internos de trabajo, definidos en su reglamento interno.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comunicaciones procederá a revisar y a adoptar la estructura y la planta de personal de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Artículo 21. *Inhabilidades para ser comisionado.* No podrán ser expertos comisionados:

1. Los miembros de las corporaciones públicas de elección popular, o quien, dentro del año anterior a la fecha de su designación haya sido miembro de aquéllas;

2. Los miembros de juntas o consejos directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, y quienes lo hayan sido dentro del año anterior a la fecha de designación.

3. Las personas naturales que tengan participación en proveedores de redes y servicios de comunicaciones o en sociedades que tengan vinculación económica con estos.

4. El cónyuge, compañera o compañero permanente, o quienes se hallen en el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de las personas cobijadas por las causales previstas en los literales anteriores.

5. Los comisionados y funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de la Comisión de Regulación de Comunicaciones no podrán, dentro del año siguiente a la dejación del cargo, ser accionistas o socios en un porcentaje superior al quince (15) por ciento de empresas proveedoras de redes y servicios de comunicaciones, ni ser miembros de juntas o consejos directivos, ni representantes legales, ni funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones.

Artículo 22. *Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.* Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones las siguientes:

1. Establecer el régimen de regulación que maximice el bienestar social de los usuarios.

2. Promover y regular la libre competencia para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de los proveedores, previamente se haya determinado la existencia de una falla en el mercado.

3. Expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo; el régimen de acceso y uso de redes; los parámetros de calidad de los servicios; los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la sociedad de la información; y en materia de solución de controversias entre los proveedores de redes y servicios de comunicaciones. La Comisión de Regulación ejercerá esta función cuando previamente haya determinado la existencia de una falla en el mercado.

4. Regular el acceso y uso de todas las redes y el acceso a los mercados de los servicios de telecomunicaciones, con excepción de las redes destinadas exclusivamente para servicios de televisión y radiodifusión sonora, hacia una regulación por mercados.

5. Definir las condiciones en las cuales podrán ser utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones, bajo un esquema de costos eficientes.

6. Definir las instalaciones esenciales.

7. Proponer al Gobierno Nacional la aprobación de planes y normas técnicas aplicables al sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, atendiendo el interés del país, según las normas y recomendaciones de organismos internacionales competentes y administrar dichos planes.

8. Determinar estándares y certificados de homologación internacional y nacional de equipos, terminales, bienes y otros elementos técnicos indispensables para el establecimiento de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones aceptables en el país, así como señalar las entidades o laboratorios nacionales autorizados para homologar bienes de esta naturaleza.

9. Resolver las controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia.

10. Imponer de oficio o a solicitud de parte, las servidumbres de acceso, uso e interconexión y las condiciones de acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión, y señalar la parte responsable de cancelar los costos correspondientes, así como fijar de oficio o a solicitud de parte las condiciones de acceso, uso e interconexión. Así mismo, determinar la interoperabilidad de plataformas y el interfuncionamiento de los servicios y/o aplicaciones

11. Señalar las condiciones de oferta mayorista y la provisión de elementos de red desagregados, teniendo en cuenta los lineamientos de política del Ministerio de Comunicaciones, garantizando la remuneración de los costos eficientes de la infraestructura y los incentivos adecuados a la inversión, así como el desarrollo de un régimen eficiente de comercialización de redes y servicios de telecomunicación.

12. Regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios.

13. Administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico.

14. Definir por vía general la información que los proveedores deben proporcionar sin costo a sus usuarios o al público y, cuando no haya acuerdo entre el solicitante y el respectivo proveedor, señalar en concreto los valores que deban pagarse por concepto de información especial, todo ello sin perjuicio de la información calificada como reservada por la ley como privilegiada o estratégica.

15. Dictar su reglamento interno, así como las normas y procedimientos para el funcionamiento de la Comisión.

16. Administrar y disponer de su patrimonio de conformidad con las normas legales y reglamentarias aplicables y manejar los equipos y recursos que se le asignen, los que

obtenga en el desempeño de sus funciones, y cualquier otro que le corresponda.

17. Emitir concepto sobre la legalidad de los contratos de los proveedores con los usuarios.

18. Resolver recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones.

19. Requerir para el cumplimiento de sus funciones información amplia, exacta, veraz y oportuna a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones a los que esta ley se refiere. Aquellos que no proporcionen la información antes mencionada a la CRC, podrán ser sujetos de imposición de multas diarias por parte de la CRC hasta por 250 salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurran en esta conducta, según la gravedad de la falta y la reincidencia en su comisión.

20. Las demás atribuciones que le asigne la ley.

Artículo 23. *Regulación de precios de los servicios de telecomunicaciones.* Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones podrán fijar libremente los precios al usuario. La Comisión de Regulación de Comunicaciones sólo podrá regular estos precios cuando no haya suficiente competencia, se presente una falla de mercado o cuando la calidad de los servicios ofrecidos no se ajuste a los niveles exigidos, lo anterior mediante el cumplimiento de los procedimientos establecidos por la presente ley.

Parágrafo. La CRC hará énfasis en la regulación de mercados mayoristas.

Artículo 24. *Contribución a la CRC.* Con el fin de recuperar los costos del servicio de las actividades de regulación que preste la Comisión de Regulación de Comunicaciones, todos los proveedores sometidos a la regulación de la Comisión, están sujetos al pago de una contribución anual hasta del uno por mil (0,1%), de sus ingresos brutos por la provisión de sus redes y servicios de telecomunicaciones, excluyendo terminales.

CAPITULO II

Agencia Nacional del Espectro

Artículo 25. *Creación, naturaleza y objeto de la Agencia Nacional del Espectro.* Créase la Agencia Nacional del Espectro, ANE, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, adscrita al Ministerio de Comunicaciones, sin personería jurídica, con autonomía técnica, administrativa y financiera.

El objeto de la Agencia Nacional del Espectro es brindar el soporte técnico para la gestión y la planeación, la vigilancia y control del espectro radioeléctrico, en coordinación con las diferentes autoridades que tengan funciones o actividades relacionadas con el mismo.

Artículo 26. *Funciones de la Agencia Nacional del Espectro.* La Agencia Nacional del Espectro tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Asesorar al Ministerio de Comunicaciones en el diseño y formulación de políticas, planes y programas relacionados con el espectro radioeléctrico.

2. Diseñar y formular políticas, planes y programas relacionados con la vigilancia y control del Espectro, en concordancia con las políticas nacionales y sectoriales y las propuestas por los organismos internacionales competentes, cuando sea del caso.

3. Estudiar y proponer, acorde con las tendencias del sector y las evoluciones tecnológicas, esquemas óptimos de vigilancia y control del espectro radioeléctrico, incluyendo los satelitales, con excepción a lo dispuesto en el artículo

76 de la Constitución Política y conforme a la normatividad vigente.

4. Ejercer la vigilancia y control del espectro radioeléctrico, con excepción de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política.

5. Realizar la gestión técnica del espectro radioeléctrico.

6. Investigar e identificar las nuevas tendencias nacionales e internacionales en cuanto a la administración, vigilancia y control del espectro.

7. Estudiar y proponer los parámetros de valoración por el derecho al uso del espectro radioeléctrico y la estructura de contraprestaciones.

8. Notificar ante los organismos internacionales las interferencias detectadas por señales originadas en otros países, previa coordinación con el Ministerio de Comunicaciones.

9. Apoyar al Ministerio de Comunicaciones en el establecimiento de estrategias para la participación en las diversas conferencias y grupos de estudio especializados de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otros organismos internacionales.

10. Adelantar las investigaciones a que haya lugar, por posibles infracciones al régimen del espectro definido por el Ministerio de Comunicaciones así como imponer las sanciones, con excepción de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política.

11. Ordenar el cese de operaciones no autorizadas de redes, el decomiso provisional y definitivo de equipos y demás bienes utilizados para el efecto, y disponer su destino con arreglo a lo dispuesto en la ley, sin perjuicio de las competencias que tienen las autoridades Militares y de Policía para el decomiso de equipos.

12. Actualizar, mantener y garantizar la seguridad y confiabilidad de la información que se genere de los actos administrativos de su competencia.

13. Las demás que por su naturaleza le sean asignadas o le correspondan por ley.

Parágrafo 1°. La atribución y asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico seguirá siendo potestad del Ministerio de Comunicaciones.

Parágrafo 2°. Para el ejercicio de las funciones de vigilancia y control, la Agencia Nacional del Espectro podrá contar con Estaciones Monitoras fijas y móviles para la medición de parámetros técnicos; la verificación de la ocupación del espectro radioeléctrico; y la realización de visitas técnicas a efectos de establecer el uso indebido o clandestino del espectro, en coordinación y con apoyo del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 27. *Organos de dirección de la Agencia Nacional del Espectro.* La Agencia Nacional del Espectro contará con un Consejo Directivo, como instancia máxima para orientar sus acciones y hacer seguimiento al cumplimiento de sus fines. Dicho Consejo estará integrado por el Ministro de Comunicaciones, quien lo presidirá, por el Viceministro, y por el Coordinador del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o quien haga sus veces. Harán parte con voz pero sin voto, los Directores de la Agencia Nacional del Espectro y de la Dirección de Comunicaciones del Ministerio de Comunicaciones. El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente seis (6) veces al año y extraordinariamente cuando lo cite su Presidente.

La Agencia Nacional del Espectro contará con un Director General quien representará legalmente a la misma. El Director General de la Agencia será a su vez el Secretario del Consejo Directivo.

El Consejo Directivo actuará como segunda instancia de las decisiones y actos administrativos proferidos por la Agencia Nacional del Espectro.

Artículo 28. *Del Director de la Agencia Nacional del Espectro y sus funciones.* La Agencia Nacional del Espectro estará representada, dirigida y administrada por un Director General, quien será nombrado por el Ministro de Comunicaciones, por un período de cuatro (4) años, reelegible por una vez. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comunicaciones reglamentará la materia.

El primer periodo del Director de la ANE, se extenderá hasta el 31 de octubre de 2010. A partir de esta fecha, se iniciará el período de 4 años al que hace referencia el presente artículo.

Son funciones del Director General de la Agencia Nacional del Espectro, las siguientes:

1. Adoptar todas las decisiones administrativas con el lleno de los requisitos establecidos en la ley, inherentes a sus funciones.

2. Administrar en forma eficaz y eficiente los recursos financieros, administrativos y de personal para el adecuado funcionamiento de la Agencia.

3. Con sujeción al presupuesto, y a las normas que rigen la materia, velar por la ejecución presupuestal y el recaudo y manejo de los recursos de la Agencia.

4. Nombrar y remover, así como aprobar las situaciones administrativas de los funcionarios adscritos a la planta de personal de la Agencia Nacional del Espectro, de conformidad con la normatividad jurídica vigente.

5. Presentar para aprobación al Consejo Directivo, el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos de la planta de personal de la Agencia y velar por su cumplimiento.

6. Crear los grupos internos de trabajo necesarios para atender las necesidades y funciones propias de la Agencia Nacional del Espectro, en concordancia con los lineamientos que el Gobierno Nacional estipule para la Función Pública.

7. Suscribir los informes de ley que soliciten autoridades competentes, sobre las funciones de la Agencia.

8. Garantizar el ejercicio del Control Interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 87 de 1993, y aquellas normas que la modifiquen o deroguen.

9. Garantizar el ejercicio del Control Disciplinario con sujeción a lo dispuesto en la Ley 734 de 2002, y aquellas normas que la modifiquen o deroguen.

10. Fijar las políticas y procedimientos para la atención de peticiones, consultas, quejas, reclamos, sugerencias y recepción de información que los ciudadanos formulen en relación con la misión y desempeño de la Agencia.

11. Imponer las sanciones a que haya lugar por infracciones al régimen del espectro, con excepción de lo dispuesto en artículo 76 de la Constitución Política.

12. Notificar ante los organismos internacionales, previa coordinación con el Ministerio de Comunicaciones, las interferencias detectadas por señales originadas en otros países.

13. Asesorar y acompañar al Ministerio de Comunicaciones en las negociaciones internacionales, cuando se requiera.

14. Actualizar, mantener y garantizar la seguridad y confiabilidad de la información que se genere de los actos administrativos de su competencia.

15. Las demás que le sean asignadas inherentes a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 29. *Denominación de los actos.* Las decisiones que se adopten o expidan por parte del Director General de la Agencia Nacional del Espectro, serán resoluciones de carácter particular.

Artículo 30. *Funcionarios del Ministerio de Comunicaciones trasladados a la Agencia Nacional del Espectro.* Las normas que les serán aplicables a los actuales servidores públicos del Ministerio de Comunicaciones que sean vinculados y/o trasladados a la Agencia Nacional del Espectro, serán las siguientes:

1. El tiempo de servicio de los empleados públicos que tengan una relación laboral con el Ministerio de Comunicaciones a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se computará para todos los efectos legales al ser vinculados y/o trasladados a la Agencia Nacional del Espectro y, por lo tanto, dicha relación se entenderá sin solución de continuidad respecto del tiempo laborado con anterioridad a la expedición de esta ley.

2. El cambio de vinculación y/o traslado a la Agencia Nacional del Espectro de funcionarios del Ministerio de Comunicaciones no afectará el régimen salarial y prestacional vigente. De igual manera, los mismos funcionarios, que actualmente cuentan con el Plan Complementario de salud, seguirán gozando de este beneficio.

Artículo 31. *Recursos de la Agencia Nacional del Espectro.* Los recursos de la Agencia Nacional del Espectro estarán constituidos por:

1. Los recursos asignados por el Presupuesto Nacional.

2. Los bienes muebles e inmuebles que la Agencia adquiera a cualquier título y los que le sean transferidos o asignados por el Ministerio de Comunicaciones.

3. El producto de los empréstitos externos o internos que el Gobierno Nacional contrate para el desarrollo, la administración y manejo de la Agencia Nacional del Espectro.

4. Los recursos que reciba por cooperación técnica nacional e internacional del Ministerio de Comunicaciones para ser empleados por la Agencia y los que reciba del Gobierno Nacional.

5. Los recursos que el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones destine para el desarrollo de actividades relacionadas con el cumplimiento de las funciones asignadas a la Agencia Nacional del Espectro o proyectos que esta desarrolle.

Artículo 32. *Manejo de los recursos de la Agencia Nacional del Espectro.* Para manejar los recursos de la Agencia Nacional del Espectro, se celebrarán contratos de fiducia, con observancia de los requisitos legales que rigen esta contratación. La fiduciaria manejará los recursos provenientes del presupuesto nacional y los demás que ingresen a la Agencia. El Director General de la Agencia coordinará el desarrollo y la ejecución del contrato de fiducia, a través del cual desarrollará las actuaciones que le sean propias.

Artículo 33. *Adopción de la estructura y de la planta de personal de la Agencia Nacional del Espectro.* El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comunicaciones procederá a adoptar la estructura y la planta de personal de la Agencia Nacional del Espectro, dentro de los seis meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Parágrafo. hasta tanto se adopte la estructura y la planta de personal de la Agencia Nacional del Espectro, el Ministerio de Comunicaciones cumplirá las funciones señaladas para dicho organismos en la presente ley.

TÍTULO IV

PROMOCIÓN AL ACCESO Y USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Artículo 34. *Naturaleza y objeto del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* El Fondo de Comunicaciones de que trata el Decreto 129 de 1976, en adelante se denominará Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Comunicaciones.

El objeto del Fondo es financiar los planes, programas y proyectos para facilitar prioritariamente el acceso universal, y del servicio universal cuando haya lugar a ello, de todos los habitantes del territorio nacional a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como apoyar las actividades del Ministerio y la Agencia Nacional Espectro, y el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 35. *Funciones del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:

1. Financiar planes, programas y proyectos para promover prioritariamente el acceso universal, y del servicio universal cuando haya lugar a ello, a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los segmentos de población de menores ingresos.

2. Financiar planes, programas y proyectos para promover la investigación, el desarrollo y la innovación de las Tecnologías de Información y las Comunicaciones dando prioridad al desarrollo de contenidos.

3. Financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso de los ciudadanos a servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y para la masificación del Gobierno en línea.

4. Financiar y establecer planes, programas y proyectos que permitan masificar el uso y apropiación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

5. Apoyar económicamente las actividades del Ministerio de Comunicaciones y de la Agencia Nacional de Espectro, en el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.

6. Financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso de los ciudadanos con limitaciones físicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

7. Rendir informes técnicos y estadísticos en los temas de su competencia.

8. Realizar auditorías y estudios de impacto de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las comunidades, para verificar la eficiencia en la utilización de los recursos asignados

9. Apoyar el desarrollo de los ejes verticales y transversales del Plan de TIC, en especial, la Telesalud y la Educación.

El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones asignará los recursos para sus planes, programas y proyectos de manera competitiva y asegurando que se apliquen criterios de costos eficientes, de modo que se cumpla con las metas establecidas en los planes de desarrollo.

Artículo 36. *Contraprestación periódica a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* Todos los proveedores de redes y servicios de Telecomunicaciones pagarán la contraprestación periódica estipulada en el artículo 10 de la presente ley al Fondo de Tecnologías de

la Información y las Comunicaciones en igualdad de condiciones para el cumplimiento de sus fines.

El valor de la contraprestación a cargo de los proveedores, se fijará como un mismo porcentaje sobre sus ingresos brutos por concepto de la provisión de sus redes y servicios, excluyendo terminales.

Parágrafo. El Ministerio de Comunicaciones reglamentará lo pertinente, previa la realización de un estudio, en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 37. *Otros recursos del fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* Además de lo señalado en el artículo anterior, son recursos del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:

1. La contraprestación económica por la utilización del espectro radioeléctrico, así como de sus respectivas renovaciones, modificaciones y de otras actuaciones a cargo del Ministerio de Comunicaciones.

2. Las multas y otras sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro a proveedores de redes y servicios de comunicaciones.

3. El monto de los intereses sobre obligaciones a su favor.

4. Los rendimientos financieros obtenidos como consecuencia de las inversiones realizadas con sus propios recursos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

5. Los demás ingresos que reciba a cualquier título, así como el producto o fruto de sus bienes.

6. Los que se destinen en el presupuesto nacional, los cuales deberán ser crecientes para garantizar el acceso universal, a las TIC.

7. Las sumas que perciba el estado como consecuencia de la explotación directa o indirecta del ccTLD.co

8. Los demás que le asigne la ley.

Artículo 38. *Masificación del uso de las TIC y cierre de la brecha digital.* El Ministerio de Comunicaciones, revisará, estudiará e implementará estrategias para la masificación de la conectividad, buscando sistemas que permitan llegar a las regiones más apartadas del país y que motiven a todos los ciudadanos a hacer uso de las TIC.

Parágrafo. Las autoridades territoriales implementarán los mecanismos a su alcance para gestionar recursos a nivel nacional e internacional, para apoyar la masificación de las TIC, en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 39. *Articulación del plan de TIC.* El Ministerio de Comunicaciones coordinará la articulación del Plan de TIC, con el Plan de Educación y los demás planes sectoriales, para facilitar la concatenación de las acciones, eficiencia en la utilización de los recursos y avanzar hacia los mismos objetivos.

Apoyará al Ministerio de Educación Nacional para:

1. Fomentar el emprendimiento en TIC, desde los establecimientos educativos, con alto contenido en innovación.

2. Poner en marcha un Sistema Nacional de alfabetización digital.

3. Capacitar en TIC a docentes de todos los niveles.

4. Incluir la cátedra de TIC en todo el sistema educativo, desde la infancia.

5. Ejercer mayor control en los cafés Internet para seguridad de los niños

Artículo 40. El Ministerio de Comunicaciones, gestionará ante las autoridades competentes, la creación de un regis-

tro especial para las empresas certificadas en TIC y propondrá el establecimiento de incentivos para las mismas.

Artículo 41. El Ministerio de Comunicaciones, brindará soporte y acompañamiento a las entidades territoriales para la creación de oficinas de Cooperación Internacional, para gestionar recursos en apoyo al desarrollo de las TIC en todos los territorios de Colombia.

Artículo 42. *Telesalud.* El Ministerio de Comunicaciones, apoyará el desarrollo de la Telesalud en Colombia, con recursos del Fondo de las TIC y llevando la conectividad a los sitios estratégicos para la prestación de servicios por esta modalidad, a los territorios apartados de Colombia.

Artículo 43. *Apoyo a la competitividad.* El Gobierno Nacional, con el apoyo de los distintos actores comprometidos, promoverá la creación de grupos de consultoría para el desarrollo de las TIC para empresas y empresarios, con expertos en mercadeo y gestión de negocios TIC.

En el mismo sentido, promoverá la conformación de grupos de alto nivel, adscritos al Departamento Nacional de Planeación, para la formulación de proyectos TIC.

TÍTULO V

REGLAS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE INTERCONEXIÓN

Artículo 44. *Aplicación.* Las reglas de este capítulo se aplicarán a las actuaciones administrativas de solución de controversias, de fijación de condiciones de acceso, uso e interconexión, y de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión adelantados de oficio o a solicitud de parte ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Artículo 45. *Plazo de negociación directa.* Los proveedores de servicios de telecomunicaciones contarán con un plazo de treinta (30) días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud con los requisitos exigidos en la regulación que sobre el particular expida la CRC, para llegar a un acuerdo directo.

Artículo 46. *Solicitud de iniciación de trámite administrativo de solución de controversias, de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión, y de fijación de condiciones de acceso, uso e interconexión.* Vencido el plazo de la negociación directa al que hace referencia el artículo 45 de la presente ley, si no se ha logrado un acuerdo, el Director Ejecutivo de la CRC, previa solicitud de parte, iniciará el trámite administrativo para dirimir en la vía administrativa la controversia surgida.

El interesado deberá indicar en la solicitud escrita que presente ante la CRC, que no ha sido posible llegar a un acuerdo, señalando expresamente los puntos de divergencia, así como aquellos en los que haya acuerdo, y presentar la respectiva oferta final. Si alguna de las partes no presenta su oferta final en el plazo establecido, la CRC decidirá la controversia teniendo en cuenta únicamente la oferta de la parte que cumplió y lo previsto en la regulación, con lo cual se le da fin al trámite.

Artículo 47. *Citaciones.* El Director Ejecutivo de la CRC, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud de que trata el artículo anterior, correrá traslado de la misma a la otra parte, quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para formular sus observaciones, presentar y solicitar pruebas, y enviar su oferta final.

Artículo 48. *Etapa de mediación.* Presentadas las ofertas finales, el Director Ejecutivo de la CRC, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes fijará la fecha para la realización de la audiencia que dé inicio a la etapa de mediación, con el fin de que las partes solucionen sus diferencias.

De la audiencia se levantará el acta respectiva, en la cual se consignarán los acuerdos parciales o los nuevos puntos sobre los cuales se haya logrado acuerdo y sobre las divergencias que persistan. El acta en la cual consten los acuerdos logrados prestará mérito ejecutivo.

Si alguna de las partes no asiste y no puede justificar su inasistencia, se decidirá teniendo en cuenta la oferta final de la empresa cumplida y lo dispuesto en la regulación.

La desatención a las citaciones o a los dictámenes de las audiencias se considerará como una infracción al régimen legal y acarreará las sanciones a que hace referencia la presente ley, particularmente en lo que respecta a su artículo 69 de la presente ley.

Artículo 49. *Práctica de pruebas.* Recibidas las ofertas finales, si es del caso, la CRC procederá a decretar de oficio o a petición de cualquiera de las partes, las pruebas que estime conducentes, pertinentes, oportunas y necesarias. En caso de que se requiera de dictamen pericial, el término señalado para la práctica de las pruebas empezará a correr desde el día siguiente a la fecha en la cual se posesionen los peritos designados.

Los costos por la intervención pericial serán definidos por la CRC en cada caso particular y serán cubiertos por partes iguales entre las partes en la actuación administrativa.

Artículo 50. *Término de adopción de la decisión.* Para el caso de solución de controversias de interconexión, la CRC adoptará la decisión correspondiente en un plazo no superior a cuarenta y cinco (45) días calendario contados desde la fecha de inicio del trámite administrativo. En el caso de la fijación de condiciones o imposición de servidumbre de interconexión, la CRC contará con un plazo no superior a noventa (90) días calendario contados desde la fecha de inicio del trámite administrativo.

En todo caso, el término de decisión se interrumpirá durante el periodo de práctica de pruebas a que haya lugar o durante el plazo que las partes soliciten de común acuerdo, para la búsqueda de una solución a la controversia planteada, por un término no superior a treinta (30) días calendario.

Artículo 51. *Recursos contra las decisiones que ponen fin a las actuaciones administrativas.* Contra las decisiones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, salvo respecto de lo dispuesto en el artículo 52 de la presente ley.

Artículo 52. *Actos de fijación de condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión y/o imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión.* Los actos administrativos de fijación de condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión, así como aquellos de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, contendrán únicamente la verificación de los requisitos de forma y procedibilidad, así como la orden perentoria de interconexión inmediata.

Las condiciones mínimas para que la interconexión provisional entre a operar serán las contenidas en la Oferta Básica de Interconexión OBI del proveedor que ofrece la interconexión registrada ante la CRC y aprobada por la misma en los términos de la regulación.

Contra el acto administrativo al que se hace referencia en el presente artículo no procederá recurso alguno.

Artículo 53. *Principios del acceso, uso e interconexión.* Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor que lo solicite, de acuerdo con los términos y condiciones

establecidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, para asegurar los siguientes objetivos:

1. Trato no discriminatorio.
2. Transparencia.
3. Precios basados en costos más una utilidad razonable.
4. Promoción de la libre y leal competencia.
5. Evitar el abuso de la posición dominante.
6. Garantizar que en el lugar y tiempo de la interconexión no se aplicarán prácticas que generen impactos negativos en las redes.

Parágrafo. Las contravenciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas por el Ministerio de Comunicaciones. En particular, se sancionará el incumplimiento de la orden de interconexión declarada en el acto administrativo de fijación de condiciones provisionales o definitivas de acceso, uso e interconexión, así como aquellos de imposición de servidumbre provisional o definitiva de acceso, uso e interconexión.

Las sanciones consistirán en multas diarias hasta por quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurra en la infracción, según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión, sin perjuicio de las acciones judiciales que adelanten las partes.

Artículo 54. *Oferta Básica de Interconexión, OBI*. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la Oferta Básica de Interconexión, OBI, para ser consultada por cualquier persona. Para tales efectos, en la OBI se definirán la totalidad de elementos necesarios, incluidos los precios, para que con su simple aceptación por parte de un proveedor se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión.

Parágrafo 1°. La Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá aprobar la OBI de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Para el efecto, la OBI deberá ser registrada dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. En caso de presentarse modificaciones a la OBI registrada, las mismas deberán ser debidamente remitidas a la CRC para su respectiva aprobación.

Parágrafo 2°. Una vez la OBI haya sido aprobada por la CRC, la misma tendrá efectos vinculantes respecto de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y con base en la misma la CRC impondrá la servidumbre de acceso, uso e interconexión provisional, y fijará las condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión.

Artículo 55. *Presentaciones personales*. No será necesaria la presentación personal del interesado para hacer las peticiones o interponer los recursos, ni para su trámite.

TÍTULO VI

RÉGIMEN DE PROTECCIÓN AL USUARIO

Artículo 56. *Régimen jurídico*. El régimen jurídico de protección al usuario, en lo que se refiere a servicios de comunicaciones, será el dispuesto en la regulación que en materia de protección al usuario expida la CRC y en el régimen general de protección al consumidor y sus normas complementarias en lo no previsto en aquélla.

En todo caso, es de la esencia de los contratos de prestación de servicios de comunicaciones el derecho del usuario a presentar peticiones y /o reclamaciones sobre el servicio ofrecido, y a que estas sean atendidas y resueltas de manera oportuna, expedita y sustentada. De la misma forma, el derecho a recibir atención de forma eficiente y adecuada en concordancia con los parámetros que defina la CRC

Se reconocerán, al menos, los siguientes derechos a los usuarios:

1. Elegir y cambiar libremente el proveedor y los planes de precios de acuerdo con lo autorizado por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, salvo las condiciones pactadas libremente en el contrato, las cuales deben ser explícitas, claras y previamente informadas al usuario.

2. Recibir de los proveedores, información clara, veraz, suficiente y comprobable sobre los servicios ofrecidos, su consumo, así como sobre los precios, de manera tal que se permita un correcto aprovechamiento de los mismos.

3. Las condiciones pactadas a través de sistemas como Call Center, serán confirmadas por escrito a los usuarios, en un plazo no superior a 30 días. El usuario podrá presentar objeciones a las mismas, durante los 15 días siguientes a su notificación.

4. Ser informado previamente por el proveedor del cambio de los precios o planes de precios, previamente contratados.

5. Recibir una factura por cualquier medio que autorice la CRC y que refleje las condiciones comerciales pactadas con el proveedor del servicio.

6. Obtener respuesta efectiva a las solicitudes realizadas al proveedor, las cuales podrán ser presentadas a través de cualquier medio idóneo de elección del usuario, aprobado por la CRC.

7. Reclamar ante los proveedores de servicios por cualquier medio, incluidos los medios tecnológicos, y acudir ante las autoridades en aquellos casos que el usuario considere vulnerados sus derechos.

8. Conocer los indicadores de calidad y de atención al cliente o usuario registrados por el proveedor de servicios ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

9. Recibir protección en cuanto a su información personal, y que le sea garantizada la inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones y protección contra la publicidad indebida, en el marco de la Constitución Política y la ley.

10. Protección contra conductas restrictivas o abusivas.

11. Trato no discriminatorio.

12. Toda duda en la interpretación o aplicación de las normas y cláusulas contractuales dentro de la relación entre el proveedor y el usuario será decidida a favor de este último de manera que prevalezcan sus derechos.

13. Se informará al usuario sobre los eventuales efectos que genera el uso de las TIC en la salud.

14. Se promoverán las instancias de participación democrática en los procesos de regulación, control y veedurías ciudadanas para concretar las garantías de cobertura, calidad y mantenimiento del servicio.

Parágrafo. Los usuarios deberán cumplir con las condiciones libremente pactadas que no estén en contra de la ley o que signifiquen renunciar a alguno de los anteriores derechos en los respectivos contratos, hacer adecuado uso de los servicios recibidos y pagar las tarifas acordadas.

Artículo 57. *Recursos*. Proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice el proveedor de servicios. El recurso de apelación lo resolverá la autoridad que ejerza inspección, vigilancia y control en materia de usuarios. Las solicitudes de los usuarios, así como los recursos de reposición y apelación, deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo por el proveedor, o su interposición o recibo en la autoridad que ejerza inspección, vigilancia y control, respectivamente.

Este término podrá ampliarse por uno igual para la práctica de pruebas, de ser necesarias, previa motivación. Transcurrido dicho término, sin que se hubiere resuelto la solicitud o el recurso de reposición por parte del proveedor, operará de pleno derecho el silencio administrativo positivo y se entenderá que la solicitud, reclamación o recurso ha sido resuelto en forma favorable al usuario.

El recurso de apelación, en los casos que proceda de conformidad con la ley, será presentado de manera subsidiaria y simultánea al de reposición, a fin que, si la decisión del recurso de reposición es desfavorable al suscriptor o usuario, el proveedor lo remita a la autoridad que ejerza inspección, vigilancia y control para que esta resuelva el recurso de apelación. Siempre que el usuario presente ante el proveedor un recurso de reposición, este último deberá informarle en forma previa, expresa y verificable el derecho que tiene a interponer el recurso de apelación en subsidio del de reposición, para que en caso que la respuesta al recurso de reposición sea desfavorable a sus pretensiones, la autoridad competente decida de fondo.

TÍTULO VII

RÉGIMEN DE LOS PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE LAS

TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Artículo 58. *Régimen jurídico de los proveedores de redes y servicios de las tecnologías de la información y las comunicaciones.* Los actos y los contratos, incluidos los relativos a su régimen laboral y las operaciones de crédito de los proveedores de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cualquiera que sea su naturaleza, sin importar la composición de su capital, se regirán por las normas del derecho privado.

TÍTULO VIII

DE LA RADIODIFUSIÓN SONORA

Artículo 59. *Principios de la radiodifusión sonora.* Salvo lo dispuesto en la Constitución y la ley es libre la expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de radiodifusión sonora. Los servicios de radiodifusión sonora contribuirán a difundir la cultura, afirmar los valores esenciales de la nacionalidad colombiana y a fortalecer la democracia. En los programas radiales deberá hacerse buen uso del idioma castellano.

Por los servicios de radiodifusión sonora no podrán hacerse transmisiones que atenten contra la Constitución y las Leyes de la República o la vida, honra y bienes de los ciudadanos.

Se garantiza la democracia informativa mediante la emisión diversa de contenidos desde los diversos sectores poblacionales para lo cual tanto los propietarios de los medios masivos de información y de los canales de comunicación usados incentivarán el acceso a esas infraestructuras a precios adecuados a las organizaciones y movimientos sociales y a los medios alternativos y comunitarios de comunicación así como a unos tiempos mínimos gratuitos de emisión de esos contenidos.

Artículo 60. *Prestación de los servicios de radiodifusión sonora.* Los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora, serán personas naturales o jurídicas, cuya selección objetiva, duración y prórrogas se realizarán de acuerdo con lo estipulado en la ley de contratación pública. La concesión para el servicio de radiodifusión sonora incluye el permiso para uso del espectro radioeléctrico. El Gobierno Nacional garantizará la prestación del servicio de radiodifusión sonora en condiciones similares a las iniciales cuando el desarrollo tecnológico exija cambiar de bandas de frecuencia.

En ningún caso, la declaratoria de desierta de la licitación faculta al Ministerio de Comunicaciones para habilitar directamente la prestación del servicio.

El servicio de radiodifusión sonora sólo podrá concederse a nacionales colombianos o a personas jurídicas debidamente constituidas en Colombia.

En casos de emergencia, conmoción interna o externa o calamidad pública, los proveedores de servicios de radiodifusión sonora deberán colaborar con las autoridades en la transmisión de las comunicaciones que aquellas requieran. En cualquier caso se dará prelación absoluta a las transmisiones relacionadas con la protección a la vida humana. Igualmente permitirán las comunicaciones oficiosas de carácter judicial en aquellos sitios donde no se cuente con otros servicios de comunicación o aquellas comunicaciones que determine el Ministerio de Comunicaciones en favor de la niñez, la adolescencia y el adulto mayor.

Los servicios de radiodifusión sonora podrán prestarse en gestión directa e indirecta. El Estado prestará el servicio de radiodifusión sonora en gestión directa por conducto de entidades públicas debidamente autorizadas por el Ministerio de Comunicaciones.

En gestión indirecta el Ministerio de Comunicaciones otorgará las concesiones para la prestación del servicio de radiodifusión sonora mediante licencias o contratos, previa la realización de un procedimiento de selección objetiva.

El Ministerio de Comunicaciones reglamentará la clasificación del servicio de radiodifusión sonora, atendiendo los fines del servicio y las condiciones de cubrimiento del mismo.

Los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora deberán prestar el servicio atendiendo a los parámetros técnicos esenciales que fije el Ministerio de Comunicaciones. La modificación de parámetros técnicos esenciales requiere autorización previa del Ministerio.

Parágrafo 1°. En consonancia con lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución Política, en los procedimientos relativos a la concesión de los servicios de radiodifusión sonora, la adjudicación se hará al proponente que no sea concesionario de tales servicios en la misma banda y en el mismo espacio geográfico municipal en el que, conforme con los respectivos pliegos, vaya a funcionar la emisora, siempre que reúna los requisitos y condiciones jurídicas, económicas y técnicas exigidas. Cualquiera de los proponentes podrá denunciar ante la entidad concedente y ante las demás autoridades competentes, los hechos o acciones a través de los cuales se pretenda desconocer las disposiciones contenidas en esta ley.

Parágrafo 2°. El servicio comunitario de radiodifusión sonora será un servicio de telecomunicaciones, otorgado mediante licencia y proceso de selección objetiva, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, sociales y técnicas que disponga el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 61. *Programación en servicios de radiodifusión sonora.* La transmisión de programas informativos o periódicos por los servicios de radiodifusión sonora requiere licencia especial otorgada por el Ministerio de Comunicaciones, expedida a favor de su director, la cual será concedida previo cumplimiento de los siguientes requisitos: registro del nombre del programa y de su director ante el Ministerio, determinación de las características de la emisión y del horario de transmisión, así como la estación de radiodifusión sonora por donde será transmitido el programa, y póliza que garantice el cumplimiento de las disposiciones legales equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por los servicios de radiodifusión sonora prestados en gestión directa no se podrá transmitir pauta comercial, salvo los patrocinios definidos en los términos previstos en esta ley. Se entiende por patrocinio el reconocimiento, sin lema o agregado alguno, a la contribución en dinero u otros recursos en favor de las emisoras de interés público que se efectúen para la transmisión de un programa específico, el cual no podrá ser superior a cinco (5) minutos por hora de programación del programa beneficiado. La institución pública que solicite la licencia para una emisora de interés público debe garantizar su sostenibilidad técnica, de contenido, administrativa y financiera.

Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley el Ministerio de Comunicaciones reglamentará este Título.

Artículo 62. *Cesión y transferencia de los derechos de la concesión.* La cesión por acto entre vivos de los derechos y obligaciones derivados de la concesión requiere autorización previa del Ministerio de Comunicaciones.

El cesionario deberá cumplir con los requisitos exigidos para ser titular de la concesión en los términos establecidos.

Los concesionarios del Servicio de Radiodifusión Sonora Comercial podrán dar en arrendamiento las estaciones de radiodifusión hasta por el término de la vigencia de la concesión, informando al Ministerio de Comunicaciones dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato de arrendamiento.

El arrendamiento de una estación de radiodifusión sonora no implica modificación del contrato de concesión y el titular será solidariamente responsable con el arrendatario por el incumplimiento de todas las obligaciones emanadas del mismo.

Artículo 63. *Inspección, vigilancia y control de los servicios de radiodifusión sonora.* El Ministerio de Comunicaciones tiene a su cargo la inspección, vigilancia y control de los servicios de radiodifusión sonora.

Artículo 64. *Derecho de rectificación.* El Estado garantizará el derecho de rectificación a toda persona o grupo de personas que se considere afectado por informaciones inexactas que se transmitan a través de los servicios de radiodifusión sonora, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar.

Artículo 65. *Archivo.* Los proveedores de servicios de radiodifusión sonora estarán obligados a conservar a disposición de las autoridades, por lo menos durante treinta (30) días, la grabación completa o los originales escritos, firmados por su director, de los programas periodísticos, informativos y discursos que se transmitan. Tales grabaciones, así como las que realiza el Ministerio, constituirán prueba suficiente para los efectos de esta ley.

Artículo 66. *Contraprestaciones para el servicio de radiodifusión sonora.* El Ministerio de Comunicaciones reglamentará el valor de las concesiones y pago por el uso del espectro radioeléctrico para el servicio de radiodifusión sonora atendiendo, entre otros, los fines del servicio y el área de cubrimiento.

A las concesiones del servicio de radiodifusión sonora se les aplicará el régimen actual en cuanto al pago de contraprestaciones, hasta tanto se expida la nueva reglamentación.

TÍTULO IX

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 67. *Disposiciones generales del régimen de infracciones y sanciones.* Las infracciones a las normas contenidas en la presente ley y sus decretos reglamentarios darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte del

Ministerio de Comunicaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.

Por las infracciones que se cometan, además del autor de las mismas, responderá el titular de la licencia o del permiso o autorización, por acción u omisión en relación con aquellas.

Artículo 68. *Infracciones.* Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

1. No respetar la confidencialidad o reserva de las comunicaciones.
2. Proveer redes y servicios o realizar telecomunicaciones en forma distinta a lo previsto en la ley.
3. Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación.
4. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las concesiones, licencias, autorizaciones y permisos.
5. Abstenerse de presentar a las autoridades la información requerida o presentarla de forma inexacta o incompleta.
6. Incumplir el pago de las contraprestaciones previstas en la ley.
7. Incumplir el régimen de acceso, uso, homologación e interconexión de redes.
8. Realizar subsidios cruzados o no adoptar contabilidad separada.
9. Incumplir los parámetros de calidad y eficiencia que expida la CRC.
10. Violar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones previsto en la ley.
11. La modificación unilateral de parámetros técnicos esenciales y el incumplimiento de los fines del servicio de radiodifusión sonora.
12. Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.
13. Cualquier práctica o aplicación que afecte negativamente el medio ambiente, en especial el entorno de los usuarios, el espectro electromagnético y las garantías de los demás proveedores y operadores y la salud pública.

Parágrafo. Cualquier proveedor de red o servicio que opere sin previo permiso para uso del espectro será considerado como clandestino y el Ministerio de Comunicaciones, así como las autoridades militares y de policía procederán a suspenderlo y a decomisar los equipos, sin perjuicio de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

Los equipos decomisados serán depositados a órdenes del Ministerio de Comunicaciones, el cual les dará la destinación y el uso que fijen las normas pertinentes.

Artículo 69. *Sanciones.* Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 68 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:

1. Amonestación.

2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales.

3. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.

4. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso.

Artículo 70. *Criterios para la definición de las sanciones.* Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:

1. La gravedad de la falta.
2. Daño producido.
3. Reincidencia en la comisión de los hechos.
4. La proporcionalidad entre la falta y la sanción.

En todo caso, el acto administrativo que imponga una sanción deberá incluir la valoración de los criterios antes anotados.

Artículo 71. *Procedimiento general.* Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las siguientes reglas:

1. La actuación administrativa se inicia mediante la formulación de cargos al supuesto infractor, a través de acto administrativo motivado, con indicación de la infracción y del plazo para presentar descargos, el cual se comunicará de acuerdo con las disposiciones previstas en este artículo.
2. La citación o comunicación se entenderá cumplida al cabo del décimo día siguiente a aquel en que haya sido puesta al correo, si ese fue el medio escogido para hacerla, y si el citado tuviere domicilio en el país; si lo tuviere en el exterior, se entenderá cumplida al cabo del vigésimo día. Las publicaciones se entenderán surtidas al cabo del día siguiente a aquel en que se hacen.
3. Una vez surtida la comunicación, el investigado tendrá un término de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos y solicitar pruebas.
4. Presentados los descargos, se decretarán las pruebas a que haya lugar y se aplicarán en la práctica de las mismas las disposiciones previstas en el proceso civil.
5. Agotada la etapa probatoria, se expedirá la resolución por la cual se decide el asunto, que deberá ser notificada y será sujeta de recursos en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

TÍTULO X RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

Artículo 72. *De las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones.* Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, podrán mantener sus concesiones, licencias, permisos y autorizaciones hasta por el término de los mismos, bajo la normatividad legal vigente en el momento de su expedición, y con efectos sólo para estas concesiones, licencias, permisos y autorizaciones. De ahí en adelante, a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones se les aplicará el nuevo régimen previsto en la presente ley.

La decisión de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de acogerse al régimen de habilitación general de la presente ley, la cual conlleva necesariamente la terminación anticipada de las respectivas concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, no genera derechos a reclamación alguna, ni el reconocimiento de perjuicios o indemnizaciones en contra del Estado o a favor de este.

A los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos a la fecha de la expedición de la presente ley, que se acojan o les aplique el régimen de autorización general previsto en esta ley, se les renovarán los permisos para el uso de los recursos escasos de acuerdo con los tér-

minos de su título habilitante, permisos y autorizaciones respectivos. Vencido el anterior término deberán acogerse a lo estipulado en el artículo 12 de esta ley.

En las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, la reversión sólo implicará que revertirán al Estado las frecuencias radioeléctricas asignadas para la prestación del servicio concedido. La reversión de frecuencias no requerirá de ningún acto administrativo especial.

En todo caso todos los nuevos proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones se sujetarán a lo establecido en la presente ley.

Artículo 73. *Transición para los actuales proveedores de redes y servicios de telefonía pública básica conmutada local (TPBCL) y local extendida (TPBCLE).* Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos para TPBCL y TPBCLE, destinarán directamente a sus usuarios de estratos 1 y 2, la contraprestación de que trata el artículo 36 de la presente ley por un período de cinco (5) años, contados a partir del momento en que dicho artículo se reglamente. Durante este periodo se continuará aplicando el esquema de subsidios que establece la Ley 142 de 1994.

Autorízase a la Nación a presupuestar los recursos necesarios para pagar el déficit entre subsidios y contribuciones derivados de la expedición de la Ley 812 de 2003. La Nación pagará el cien por ciento del monto del déficit generado por la Ley 812 en las siguientes tres (3) vigencias presupuestales a la aprobación de la presente ley, para lo cual se tendrá en cuenta la verificación que realice el Ministerio de Comunicaciones del cumplimiento de los límites, en cuanto a subsidios, derivados de la aplicación de la Ley 142 de 1994.

El déficit generado en el periodo de transición que no sea posible cubrir con el valor de la contraprestación que trata el artículo 36, será cubierto anualmente por el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de acuerdo con los informes presentados en los formatos definidos para tal fin.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Comunicaciones evaluará si el monto total de la contraprestación que le correspondería pagar a las empresas fue destinado a la cobertura del subsidio. En caso de que existiese superávit de recursos estos serán reintegrados al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Comunicaciones, promocionará a través del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, durante el período de transición al que hace referencia el presente artículo, proyectos de masificación de accesos a banda ancha en estratos 1 y 2 sobre las redes de TPBCL y TPBCLE.

TÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 74. *Confidencialidad.* El Estado garantizará la inviolabilidad, la intimidad y la confidencialidad, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Artículo 75. *Reglas para los procesos de asignación de espectro con pluralidad de interesados.* Con el fin de asegurar procesos transparentes en la asignación de bandas de frecuencia y la maximización de recursos para el Estado, todas las entidades a cargo de la administración del espectro radioeléctrico incluyendo al Ministerio de Comunicaciones, la Comisión Nacional de Televisión, deberán someterse a las siguientes reglas:

- Previamente al proceso de otorgamiento del permiso de uso del espectro radioeléctrico de asignación o de concesión de servicios que incluya una banda de frecuencias, se deter-

minará si existe un número plural de interesados en la banda de frecuencias correspondiente.

• En caso de que exista un número plural de interesados en dicha banda, y con el fin de maximizar los recursos para el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Fondo para el Desarrollo de la Televisión, se aplicarán procesos de selección objetiva entre ellos la subasta.

Cuando prime el interés general, la continuidad del servicio, o la ampliación de cobertura, el Ministerio podrá asignar los permisos de uso del espectro de manera directa.

Artículo 76. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, con excepción de los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 36, 72 y 73, los cuales empezarán a regir a partir de los seis meses siguientes a su promulgación y regula de manera integral el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Sin perjuicio del régimen de transición previsto en esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias y, en especial, la Ley 74 de 1966, la Ley 51 de 1984, la Ley 72 de 1989, el Decreto-ley 1900 de 1990, la Ley 1065 de 2006, la Ley 37 de 1993, lo pertinente de los artículos 33, 34, 35 y 38 de la Ley 80 de 1993, la Ley 422 de 1998, la Ley 555 de 2000, el artículo 11 de la Ley 533 de 1999 y el artículo 6° de la Ley 781 de 2002, todos exclusivamente en cuanto hagan referencia a los servicios, las redes, las actividades y los proveedores, y en cuanto resulten contrarios a las normas y principios contenidos en la presente ley.

A las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como a las telecomunicaciones, no les será aplicable la Ley 142 de 1994, con excepción de los artículos 4°, 17 sobre naturaleza jurídica, 24 en cuanto al régimen tributario, el Título Tercero de esa ley, sobre el régimen laboral, garantizando los derechos de asociación y negociación colectiva y los derechos laborales de los trabajadores, el Título 5, sobre el control social que se comprende aplicable a las tecnologías de la información y las comunicaciones. En todo caso se respetará la naturaleza jurídica de las empresas prestatarias de los servicios, de la telefonía pública básica conmutada local y local extendida como empresa de servicio público.

Efraín Torrado García, Coordinador de Ponentes; *Carlos Julio González Villa*, *Jorge Hernando Pedraza*, *Iván Moreno Rojas*, *Oscar Suárez Mira*, *Plinio Olano Becerra*, *Alexánder López Maya*, *Gabriel Acosta Bendeck*, *Juan Manuel Corzo R.*, Ponentes.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 228 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se establece el día ecológico en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 11 de junio de 2009

Doctor

JESUS LEON PUELLO CHAMIE

Presidente

Comisión Quinta Constitucional

Atención: Doctora Delcy Hoyos

Secretaria

Senado de la República de Colombia

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Me permito presentar ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 228 de 2008 Senado, Día Ecológico de Colombia, por medio de la cual se establece el día**

ecológico en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Anexo tres (3) copias impresas y una copia en medio magnético.

Atentamente,

Senador de la República,

Ernesto Ramiro Estacio,

Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia,
AICO.

Bogotá D.C., 11 de junio de 2009

Señores

Mesa Directiva

Comisión Quinta del Senado de la República

Atención: Honorable Senador Jesús Puello Chamie

Presidente.

Ciudad.

Apreciado doctor:

De conformidad con el honroso encargo que me fuera encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 228 de 2008 Senado, Día Ecológico de Colombia, por medio de la cual se establece el día ecológico en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones**, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES GENERALES AL PROYECTO DE LEY

I. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley propende crear incentivos tendientes a incrementar las actividades ecológicas en todas las instituciones educativas desde el preescolar hasta la educación superior, con el propósito de contribuir al fortalecimiento de prácticas sociales orientadas a fortalecer el conocimiento y la conciencia ecológica para lograr el desarrollo sostenible a partir de un mejor conocimiento de la ecología en el territorio nacional.

II. JUSTIFICACIÓN

La justificación parte de asumir las implicaciones que se derivan del concepto de ecología, que se puede definir siguiendo el camino de quienes fueron sus precursores como: La historia natural científica que se ocupa de la sociología y economía de los animales, incluidos los seres humanos (Charles Elton) o como la ciencia de la comunidad (Frederick Clements).

El proyecto de ley se ajusta a los postulados de la Constitución y busca incentivar a las nuevas generaciones de estudiantes y jóvenes para que durante esta fecha, se realicen actividades acordes con el proceso de construcción de una nueva cultura de la convivencia donde se promuevan acciones de reciprocidad con la naturaleza para garantizar la paz y el cuidado de la vida humana y no humana en condiciones de sustentabilidad ambiental, social y cultural, buscando disminuir la grave situación de deterioro ambiental y social, resultante de los conflictos sociales y de la inadecuada explotación y manejo de los recursos naturales en Colombia.

Esta cultura naciente se fortalece con la Constitución del 91, buscando construir un modelo de desarrollo sustentable, que tiene como estrategia fundamental la educación ambiental en todos sus niveles, para crear una nueva cultura ecológica, haciendo que los educandos en esa fecha, pongan en práctica los conocimientos que han adquirido en el transcurso de sus prácticas educativas, investigativas, culturales y sociales de modo que puedan identificar los problemas de su

entorno próximo y propongan acciones, iniciativas y compromisos para contribuir a superarlos. Se trata de establecer una jornada de solidaridad con la naturaleza y el ambiente retribuyendo los beneficios que la madre tierra nos proporciona.

La educación infiere roles y acciones que contribuyen a la transformación humana y social con relación a la preservación y manejo del ambiente, ella estimula la formación de sociedades justas y ambientalmente equilibradas. Colombia rica en diversidad de culturas, ecosistemas, especies, regiones y paisajes, necesita profundizar el conocimiento ecológico sin el cual es imposible que se construyan relaciones de cooperación y apoyo mutuo entre los seres humanos, la naturaleza y el ambiente. Se requiere entonces generar un proceso de cambio cultural autónomo, imposible de promover sin una educación que se sustente en una relación directa con todo lo que nos rodea, en especial con la madre naturaleza.

Una buena educación ambiental hace que desde muy temprana edad, las personas empiecen a relacionarse amigablemente con el universo y con los elementos naturales: agua, tierra, aire y energía, de manera que dicha relación se base en el intercambio y la reciprocidad, como acostumbra los pueblos indígenas de América, quienes por medio de rituales, ofrendas y pagamentos, le dan las gracias a la Madre Naturaleza por todo lo que nos provee: alimento, oxígeno, agua, paisaje, inspiración y belleza. La transformación cultural producto de una conciencia ecológica más profunda, permiten una mejor calidad de vida, material y espiritual, que nos permite participar colectiva e individualmente del milagro de la vida en el Universo. Prácticas como estas crean en los educandos un mayor compromiso para establecer y mantener relaciones de intercambio y cooperación con las otras formas de vida y los sistemas que las hacen posible.

Experiencia interesante si todos al menos por un día reflexionamos sobre el compromiso que se debe asumir mediante actividades diferentes de corto, mediano y largo plazo, por ejemplo: la reforestación de calles, parques, montañas y cerros que nos rodean, limpieza de calles, campañas de reciclaje, el cuidado de humedales, cuencas, micro cuencas, creando conciencia sobre la responsabilidad de la población en el cuidado y utilización del agua.

En estas actividades podrían colaborar las diferentes autoridades de entidades territoriales, instituciones educativas, maestros y alumnos, organizaciones no gubernamentales y ambientalistas en el desarrollo de campañas por el cuidado de la naturaleza y el ambiente. Adicionalmente, los medios de comunicación podrían participar y difundir las actividades y programas que en la jornada que se propone instituir se adelante.

El día Ecológico serviría además para proyectar actividades a realizarse en fechas mundialmente establecidas, tales como: el Día de la Tierra, como el Día Mundial del Medio Ambiente, el día del Agua, etc. El Día Mundial del Medio Ambiente, por ejemplo, es uno de los principales vehículos que las Naciones Unidas utilizan para fomentar la sensibilización mundial sobre el medio ambiente y promover la atención y acción política al respecto. Los objetivos de esa celebración son darle una cara humana a los temas ambientales, motivar que las personas se conviertan en agentes activos del desarrollo sustentable y equitativo, promover el papel fundamental de las comunidades en el cambio de actitud hacia temas ambientales, y fomentar la cooperación, la cual garantizará que todas las naciones y personas disfruten de un futuro más prospero y seguro.

El Día Ecológico, permite desarrollar actividades en relación con los "Objetivos de Desarrollo del Milenio" que se plantearon en septiembre del año 2000, cuando los líderes

de 189 países se reunieron en la sede de Naciones Unidas en Nueva York y aprobaron la "Declaración del Milenio", acuerdo para trabajar de manera conjunta para construir un mundo más seguro, más próspero y más equitativo. La declaración se tradujo en un plan de acción que creó 8 objetivos medibles y con límite de tiempo que debían alcanzarse para el año 2015, conocidos como los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM).

Concretamente el Objetivo 7 plantea Garantizar la sostenibilidad del medio ambiente, Integrar principios de desarrollo sostenible en las políticas y programas de cada país, revertir la pérdida de recursos ambientales, reducir la pérdida de biodiversidad, alcanzando en el 2010 una reducción significativa en la tasa de pérdida, reducir en un 50% el número de personas que carecen de acceso a agua potable y saneamiento, mejorar la calidad de vida de al menos 100 millones de habitantes de barrios de tugurios para el 2020.

III. SOBRE EL ARTICULADO

En el artículo 1° se propone promover el desarrollo sostenible, la ecología y el fortalecimiento del medio ambiente, para lograrlo, pretende comprometer a la juventud con el entorno natural y ambiental, para lo cual se establece el primer día hábil del mes de marzo como el "Día Ecológico de Colombia".

En el artículo 2° se establece que todas las entidades educativas desde el preescolar, hasta la educación superior; realizarán actividades ecológicas destinadas a contribuir con la preservación de la vida, la naturaleza y el ambiente.

El artículo 3° se refiere a las actividades ecológicas que pueden realizarse encaminadas a profundizar el conocimiento ecológico sobre la diversidad de culturas, ecosistemas, especies, regiones y paisajes, necesario para construir relaciones de cooperación y apoyo mutuo entre los seres humanos, la naturaleza y el ambiente, tal y como lo consagra la Constitución Nacional.

En el artículo 4° se establece la participación activa de la comunidad educativa de la nación, con el fin de congrega niños, jóvenes y docentes durante la jornada, realizando ejercicios de valoración creativa del entorno de tal manera que puedan derivarse lecciones y aprendizajes.

En el artículo 5°, se refiere a la necesaria coordinación que debe existir entre las autoridades de las instituciones educativas con las Secretarías de Educación, Medio Ambiente y Participación Ciudadana de los entes territoriales, así como con las Corporaciones Autónomas Regionales para garantizar una mejor organización de las actividades y programas a desarrollarse en el "Día Ecológico de Colombia". En este mismo artículo, siguiendo la recomendación de la Ministra de Educación Nacional se incorporó un parágrafo relacionado con las instituciones de educación superior con el objeto de respetar el principio constitucional de la autonomía universitaria.

En desarrollo del primer debate al proyecto en la Comisión Quinta se aprobó un nuevo artículo con la iniciativa de crear el Premio Nacional de Ecología, que deberá ser convocado por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, facultándolo para que diseñe las bases del concurso con el objetivo de premiar iniciativas y desarrollos ecológicos en la conservación de recursos naturales, la educación y gestión ambiental, la producción limpia y otros, a criterio del Ministerio.

IV. PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas, proponemos a la Plenaria del honorable Senado de la República, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 228 de 2008 Senado, Día Ecológico de Colombia, por medio de la cual se establece el día**

ecológico en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Senadores,
Atentamente,

Ernesto Ramiro Estacio,
Senador Ponente,

Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia,
AICO.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
EN EL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 228 DE 2008
SENADO**

*por medio de la cual se establece el Día Ecológico en el
territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Con el fin de promover el desarrollo sostenible, la ecología en el territorio nacional, el fortalecimiento del medio ambiente, y para comprometer a la juventud con su entorno natural y ambiental, se establece el primer día hábil del mes de marzo como el “Día Ecológico de Colombia”.

Artículo 2°. Durante el “Día Ecológico de Colombia”, todas las comunidades educativas: preescolar, educación básica, educación media y educación superior; realizarán actividades ecológicas destinadas a contribuir con la preservación de la vida, la naturaleza y el ambiente.

Artículo 3°. Las actividades ecológicas a realizarse estarán encaminadas a profundizar el conocimiento ecológico sobre la diversidad de culturas, ecosistemas, especies, regiones y paisajes, sin el cual es imposible que se construyan relaciones de cooperación y apoyo mutuo entre los seres humanos, la naturaleza y el ambiente, tal y como lo consagra la Constitución Nacional.

Artículo 4°. Las actividades que se realicen deben contar con la participación activa de los docentes de las instituciones educativas, con el fin de acompañar y proteger a los niños y jóvenes durante la jornada, realizando con ellos ejercicios de valoración creativa al final de la misma, de tal manera que, puedan destacarse las lecciones aprendidas.

Artículo 5°. Corresponde a las autoridades de las instituciones educativas actuar en coordinación con las Secretarías de Educación, Medio Ambiente y Participación Ciudadana de los entes territoriales, así como con las Corporaciones Autónomas Regionales con el fin de garantizar una mejor organización de las actividades y programas a desarrollarse en el “Día Ecológico de Colombia”.

Parágrafo. Las Instituciones de Educación Superior realizarán actividades con base en sus propios programas ambientales y con pleno ejercicio de la autonomía universitaria.

Artículo 6°. Créase el **Premio Nacional de Ecología**, convocado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se faculta a este a diseñar y crear las bases del concurso que premien iniciativas y desarrollos ecológicos en conservación de recursos naturales, educación ambiental, gestión ambiental, producción limpia y otros que considere el Ministerio.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Ernesto Ramiro Estacio,
Senador Indígena,

Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR
LA COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA
REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 228
DE 2008 SENADO**

*por medio de la cual se establece el Día Ecológico en el
territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Con el fin de promover el desarrollo sostenible, la ecología en el territorio nacional, el fortalecimiento del medio ambiente, y para comprometer a la juventud con su entorno natural y ambiental, se establece el primer día hábil del mes de marzo como el “Día Ecológico de Colombia”.

Artículo 2°. Durante el “Día Ecológico de Colombia”, todas las comunidades educativas: preescolar, educación básica, educación media y educación superior; realizarán actividades ecológicas destinadas a contribuir con la preservación de la vida, la naturaleza y el ambiente.

Artículo 3°. Las actividades ecológicas a realizarse estarán encaminadas a profundizar el conocimiento ecológico sobre la diversidad de culturas, ecosistemas, especies, regiones y paisajes, sin el cual es imposible que se construyan relaciones de cooperación y apoyo mutuo entre los seres humanos, la naturaleza y el ambiente, tal y como lo consagra la Constitución Nacional.

Artículo 4°. Las actividades que se realicen deben contar con la participación activa de los docentes de las instituciones educativas, con el fin de acompañar y proteger a los niños y jóvenes durante la jornada, realizando con ellos ejercicios de valoración creativa al final de la misma, de tal manera que, puedan destacarse las lecciones aprendidas.

Artículo 5°. Corresponde a las autoridades de las instituciones educativas actuar en coordinación con las Secretarías de Educación, Medio Ambiente y Participación Ciudadana de los entes territoriales, así como con las Corporaciones Autónomas Regionales con el fin de garantizar una mejor organización de las actividades y programas a desarrollarse en el “Día Ecológico de Colombia”.

Parágrafo. Las Instituciones de Educación Superior realizarán actividades con base en sus propios programas ambientales y con pleno ejercicio de la autonomía universitaria.

Artículo nuevo. Créase el **Premio Nacional de Ecología**, convocado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se faculta a este a diseñar y crear las bases del concurso que premien iniciativas y desarrollos ecológicos en conservación de recursos naturales, educación ambiental, gestión ambiental, producción limpia y otros que considere el Ministerio.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado en primer debate el **Proyecto de ley número 228 de 2008 Senado**, *por medio de la cual se establece el día ecológico en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*, en sesión del veintisiete (27) de mayo de dos mil nueve (2009).

Ernesto Ramiro Estacio,
Ponente.

El Presidente,

Jesús León Puello Chamí.

La Secretaria General,

Delcy Hoyos Abad.

C O N T E N I D O

Gaceta número 487- Jueves 11 de junio de 2009
SENADO DE LA REPUBLICA

Pág.**PONENCIAS**

Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado del Proyecto de ley número 112 de 2007 Cámara, 340 de 2008 Senado, por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las tecnologías de la información y las comunicaciones - TIC, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de ley número 228 de 2008 Senado, por medio de la cual se establece el día ecológico en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.	69